

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**“LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR, COMO ALTERNATIVA PARA LA
CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN LOS
PROCESOS DE RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR SUPERVISADO”**

María Betzabé Alvarado Sanabria.

Sofía Céspedes Oviedo.

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Marzo, 2016.



03 de marzo de 2016
FD-AI-189-2016

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes: Sofía Céspedes Oviedo, carné A91610 y María Betzabé Alvarado Sanabría, carné A90316 denominado: "Los puntos de encuentro familiar como alternativa para la correcta ejecución de las sentencias judiciales en los procesos de régimen de interrelación familiar supervisado" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABLES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	MSc. Alberto Jiménez Mata
Presidente	Dr. Gonzalo Monge Núñez
Secretaria	Dra. Jessica Girón Beckles
Miembro	MSc. Ilse Díaz Díaz
Miembro	Dr. Carlos Manuel Estrada Navas

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **31 de marzo del 2016**, a las 4:00 p.m. en el primer piso de la Facultad.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director



lcv
Cc: arch. expediente



San José, 26 de febrero de 2016

Señores:

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Quién suscribe, en mi condición de director del trabajo final de graduación de las egresadas María Betzabé Alvarado Sanabria (Cédula 3-0451-0410, carnet UCR A90316) y Sofía Céspedes Oviedo (Cédula 2-0688-0861, carnet UCR A91610) , titulada: "LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR, COMO ALTERNATIVA PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS DE RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR SUPERVISADO", procedo a aprobar la misma, por cumplir con los requisitos formales y sustanciales que se exigen para este tipo de trabajos.

Esta tesis introduce a la discusión de la vida jurídica y sociológica nacional un tema importante en el desarrollo de las personas menores de edad que tienen la dificultad de su relación con sus padres con quienes no comparten día a día por muchos motivos que puedan darse en esa relación y que no tiene amplitud para que sea efectiva esa relación, ello a través de una modalidad que a nivel internacional ha tomado bastante fuerza en los llamados puntos de encuentro familiar.

En el trabajo que las estudiantes realizan se manejan adecuadamente las normas propias de una investigación que, desde lo cualitativo, busca encontrar respuestas y recomendaciones para la relación de padres e hijos cuando en visto de los factores externos e internos que ellas señalan, se ha visto complejo y problemática esa relación; todo en aras de dar efectiva al derecho fundamentales tanto de los hijos como de los padres de relacionarse en familia.

Atentamente:



Lic. Alberto Jiménez Mata

Profesor - Director de tesis

cc: Archivo

Estudiantes Alvarado Sanabria y Céspedes Oviedo

San José, 29 de febrero del 2016.

Señor
Dr. Ricardo Salas Porras
DIRECTOR
Área de Investigación
Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
s.d.

Estimado señor Director:

A la vez que saludarlo, me complace informarle que, en mi calidad de Lectora miembro del Comité Asesor del trabajo final de investigación, titulado **“LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR, COMO ALTERNATIVA PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS DE RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR SUPERVISADO”**, preparado por las estudiantes **María Betzabé Alvarado Sanabria**, cédula número 304510410, carnet universitario número A90316 y **Sofía Céspedes Oviedo**, cédula número 206880861, carnet universitario número A91610, he terminado su revisión y estimo que cumple con los requisitos de forma y fondo que exige la normativa universitaria, por lo que otorgo mi aprobación para que sea sometida a réplica ante el Tribunal Examinador.

No omito expresar que la dificultad y novedad del tema no ha sido óbice para que las investigadoras hayan culminado un trabajo que, sin duda, constituye una propuesta válida y bien fundamentada para contribuir a la ya de por sí difícil problemática que aborda.

Reiterándole las muestras de mi mayor consideración y estima, me suscribo de usted,

Atentamente,



MsC. Ilse Mary Díaz Díaz
Lectora de Tesis

cc: Archivo
Estudiantes Alvarado Sanabria y Céspedes Oviedo

Ciudad Facio, 29 de febrero del 2015

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

DIRECTOR

Área de Investigación

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

s.d.

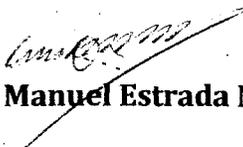
Estimado Señor Director:

A la vez que saludarlo, me complace informarle de que, en mi calidad de Lector miembro del Comité Asesor del trabajo final de investigación, titulado "*LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR, COMO ALTERNATIVA PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN LOS PROCESOS DE REGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR SUPERVISADO*", preparado por las estudiantes María Betzabé Alvarado Sanabria y Sofía Céspedes Oviedo, he terminado su revisión y estimo que cumple los requisitos de forma y fondo que exige la normativa universitaria, por lo que otorgo mi aprobación para que sea sometida a réplica ante el Tribunal Examinador.

No omito expresar que la dificultad y novedad del tema no ha sido óbice para que las investigadoras hayan culminado un trabajo que, sin duda, constituye una propuesta válida y bien fundamentada para contribuir a la ya de por sí difícil problemática que aborda.

Reiterándole las muestras de mi mayor consideración y estima, me suscribo de Usted,

Atentamente,


Licenciado Carlos Manuel Estrada Navas
Lector de Tesis

CMEN/mhm
c.c.: arch

San José, 28 de febrero del 2016

Señor:

Ricardo Salas Porras.

Director del Área de Investigación.

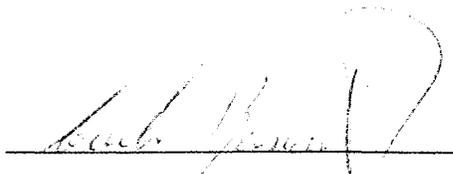
Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio.

Estimado señor:

He revisado y corregido los aspectos referentes a la estructura gramatical, ortografía, puntuación, redacción y vicios del lenguaje del Proyecto Final para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, denominado "**Los puntos de encuentro familiar, como alternativa para la correcta ejecución de las sentencias judiciales en los procesos de régimen de interrelación familiar supervisado**" elaborado, por las estudiantes Betzabé Alvarado Sanabria, cédula número 304510410, carnet universitario número A90316 y Sofía Céspedes Oviedo, cédula número 206880861, carnet universitario número A91610, por lo tanto, puedo afirmar que está escrito correctamente, según las normas de nuestra Lengua Materna.

Respeté, a lo largo del trabajo, el estilo de los autores.

Atentamente,



Profesor

Carlos Manuel Barrantes Ramírez

Filólogo

Cédula 1-0312-0358

Carné afiliado 16308 (Colegio de Licenciados y Profesores)

Cel: 8397- 1348

A Dios, por haberme acompañado y ayudado a salir adelante en cada momento de mi vida, por ayudarme a levantarme cada vez que caí y nunca haberme abandonado.

A mi mamá, quien ayudó en mi proceso de formación y me brindó las bases para ser quien soy hoy.

A Alex, por ser mi apoyo incondicional y por toda la enorme y valiosa ayuda que me ha brindado a lo largo de estos años.

A mis hermanos, quienes han sido mi inspiración y motivación para salir adelante.

A mi tita, por ser quien me inspiró a estudiar esta prestigiosa carrera y me ha dado siempre su apoyo incondicional.

A la familia Ramírez Solís, que se han convertido en una segunda familia para mí, y me han apoyado en todo momento.

A mi abuela Vito, por haberme ayudado cuando lo necesité.

A toda mi familia, por su apoyo constante.

A Sofi, por ser una buena compañera, gracias por todas las cosas que hicimos juntas y el esfuerzo para concluir este trabajo.

Con mucho cariño, Betzabé.

A Dios, por regalarme cada día el don de la vida, por ser mi guía en todo momento, y por permitirme la consecución de esta meta,

A mi madre, por ser la inspiración en mi vida, por su esfuerzo y perseverancia ante la adversidad. Gracias por ser mi mayor apoyo siempre, mi ejemplo por seguir, por ser mi mejor amiga y el motivo para dar lo mejor de mí. Eres el mayor tesoro que Dios me ha dado,

A mi padre, quien me guió desde el cielo,

A tío Firio, por ser el padre que me queda en esta tierra,

A Caro, Gaby y Dani, porque ustedes son parte de este logro, gracias por compartir conmigo momentos tan especiales, sin ustedes no lo habría logrado,

A todos mis familiares y amigos que han estado ahí para ayudarme siempre,

A Betza por ser una excelente compañera de tesis y más importante aún, una gran amiga.

Con mucho afecto, Sofía.

Agradecemos profundamente a la Universidad de Costa Rica, por permitirnos adquirir en ella, los conocimientos necesarios para el ejercicio de nuestra profesión, pero más aún por la formación humana que nos brindó.

A don Alberto Jiménez Mata, por su todo su esfuerzo, guía y paciencia, durante la elaboración del presente trabajo de investigación.

A los Jueces del Tribunal de Familia, por apoyarnos y colaborar con el desarrollo de esta investigación.

A don Carlos Estrada Navas y a doña Ilse Díaz Díaz por su guía y participación como lectores del presente trabajo.

A don Gonzalo Monge Núñez y a doña Jessica Girón Beckles por su participación como miembros del Tribunal Examinador del presente trabajo.

Tabla de contenido

TABLA DE ABREVIATURAS	vii
RESUMEN	viii
FICHA BIBLIOGRÁFICA	x
TÍTULO I. INTRODUCCIÓN	1
TEMAS INTRODUCTORIOS.....	1
A.- Antecedentes.....	1
B.- Justificación.....	6
C.- Delimitación del Problema.....	10
D.- Objetivos.....	11
E.- Hipótesis.....	12
F.- Metodología.....	13
G.- Estrategia Metodológica.	15
H.- Estructura de la Investigación.	16
TÍTULO II. MARCO TEÓRICO	17
CAPÍTULO I: RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR Y RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR SUPERVISADO.....	17
A.- Definiciones y Conceptos.....	17
1. Definición y Conceptualización del Régimen de Interrelación Familiar.....	17
a. Derecho de Visita.	22
2. Definición y Conceptualización del Régimen de Interrelación Familiar Supervisado.	24
B.- Evolución.....	30
1. Origen.....	30
2. Evolución del término.	33
3. Finalidad.	37
C.- Naturaleza Jurídica.....	40
D.- Características.	42
E.- Titularidad.	44

F.- Formas de determinación.	46
CAPÍTULO II: PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR.	48
A.- Definiciones y Conceptos.....	48
B.- Objetivos.....	57
C.- Evolución.....	60
D.- Tipos y Características.	64
1. Entregas y recogidas o Intermediación.....	64
2. Visitas tuteladas sin supervisión.	66
3. Visitas tuteladas.	67
E.- Tipos de usuarios y servicios.	69
F. Principios de la Intervención realizada en los Puntos de Encuentro Familiar.	70
1. Interés superior del menor.	70
2. Intervención familiar.	70
3. Responsabilidad parental.....	71
4. Temporalidad.	72
5. Intervención Planificada.....	73
6. Profesionalidad de la Intervención.	73
G. Fases de Intervención.	75
1. Fase de Contacto.....	75
2. Fase Inicial.....	75
3. Fase de Intervención.	76
4. Fase Final.....	77
TÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	78
CAPÍTULO I: ANÁLISIS LEGISLATIVO Y PROPUESTAS EN COSTA RICA.....	78
A.- Los puntos de encuentro familiar en la legislación costarricense.....	78
B. Propuestas de Institutos similares en Costa Rica.....	79
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN EL EXTRANJERO.....	90
A.- Implementación de los Puntos de Encuentro Familiar en España.	90

B.- Implementación de los Puntos de Encuentro Familiar en Argentina.	135
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE ENTREVISTAS Y ENCUESTAS.	158
A.- Factores internos que intervienen en la ejecución del Sistema de Interrelación Familiar y el Sistema de Interrelación Familiar Supervisado.	159
1. Conflictividad entre los progenitores.	159
2. Manipulación.	161
3. Síndrome de Alienación Parental (SAP).	163
4. Alejamiento.	167
B.- Factores externos que intervienen en la ejecución del Sistema de Interrelación Familiar y el Sistema de Interrelación Familiar Supervisado.	169
1. Horarios de contacto.	170
2. Atraso en los trámites judiciales.	172
3. Falta de seguimiento de las autoridades judiciales.	173
4. Falta de un mecanismo que fuerce el cumplimiento.	174
5. Condiciones Infraestructurales.	176
6. Falta de recursos existentes en Costa Rica.	178
7. El recargo de labores en las oficinas de Trabajo Social y Psicología.	179
TÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	180
A.- Conclusiones.	180
B.- Recomendaciones.	185
Bibliografía.	212
Anexos.	225

TABLA DE ABREVIATURAS

APADESHI	Asociación de Padres Alejados de sus Hijos.
APROME	Asociación para la Protección al Menor.
CAF	Centro de Apoyo Familiar.
CEPEF	Confederación Española de Puntos de Encuentro Familiar.
CEPREP	Confederación Europea sobre Los Puntos de Encuentro para el mantenimiento de las relaciones padre-hijos.
CONAMAJ	Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
Dra. / Dr.	Doctora / Doctor.
FEDEPE	Federación Nacional de Puntos de Encuentro para el Desarrollo de Visitas.
GICA	Gestión Integral de Calidad y Acreditación Judicial.
Msc.	Máster en Ciencias.
PEF	Puntos de Encuentro Familiar.
SAP	Síndrome de Alienación Parental.

RESUMEN.

JUSTIFICACIÓN:

El interés en el cual recae nuestra investigación se presenta, específicamente, en la realidad que sufren día a día los progenitores cuando existe un conflicto relativo a la guarda, crianza y educación de sus hijos menores de edad; que repercute directamente en su relación con ellos, ocasionando que el padre-madre que ostenta la custodia, refleje su disconformidad con el otro progenitor mediante el menor de edad, obstruyendo que se establezca de manera efectiva una vinculación entre ambos.

Por esta razón, los regímenes de interrelación familiar supervisados no siempre logran ponerse en práctica, sobre todo por problemas técnicos, operacionales, y de logística presentados en la ejecución; y es en razón de esto que hay que preguntarse el porqué es importante buscar una alternativa que haga eficiente la aplicación y el desarrollo de estos Regímenes de Interrelación Familiar y surge la interrogante, ¿Serán los Puntos de Encuentro Familiar una buena alternativa para efectivizar mejor el Régimen de Interrelación Familiar Supervisado?, esta interrogante se intentará contestar con la presente investigación.

HIPÓTESIS:

Los Puntos de Encuentro Familiar representan un mecanismo alternativo adecuado que brinda los recursos adecuados para lograr la correcta ejecución de los Regímenes de Interrelación Familiar Supervisados, toda vez que son herramientas útiles para establecer o reestablecer los vínculos familiares; debido a que son espacios neutrales que fortalecen el contacto efectivo y espontáneo entre padres e hijos, garantizando así, la integridad psicológica y física del menor de edad, así como su derecho a vivir en familia.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar si los Puntos de Encuentro Familiar son un mecanismo alternativo adecuado para lograr la correcta ejecución de los Regímenes de Interrelación Familiar Supervisado.

METODOLOGÍA:

Para la comprobación de la presente hipótesis, se aplicará fundamentalmente una investigación de tipo explorativa, ésta se efectúa cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Este trabajo responde a este tipo de investigación toda vez que se buscaron fuentes semejantes o relacionadas con el tema elegido, mas no se logró identificar ningún estudio con este tema específico, por esta razón, se analizará de manera general las fuentes encontradas, para que sean relacionadas con el tema elegido por investigar.

En esta ocasión, inicialmente, se realizará explorativa y, posteriormente, se tornará de carácter descriptivo, donde se busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos o comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, esto a fin de que se describa el instituto del Régimen de Interrelación Familiar, sus características, modalidades, procedimiento y jurisprudencia, seguidamente, se realizará un análisis de esa información descrita, y se evaluará la efectiva aplicación en el país, y las posibilidades de implementar los puntos de encuentro familiar como un mecanismo alternativo que brinde los recursos adecuados que permita ejecutar de manera correcta las sentencias en los Regímenes de Interrelación Familiar Supervisado.

CONCLUSIONES:

De la investigación realizada, se ha podido analizar que los Puntos de Encuentro Familiar, representan una alternativa efectiva, que brindan los recursos adecuados para la correcta ejecución de las sentencias en los procesos de régimen de interrelación familiar supervisado, en el tanto que permiten que los factores intervinientes en la ejecución, no sean verdaderos impedimentos para llevar a cabo las visitas, consecuentemente, facilitan la realización de éstas, fortaleciendo el contacto efectivo y espontáneo entre padres e hijos, garantizando así la integridad psicológica y física del menor de edad, así como su derecho a vivir en familia.

FICHA BIBLIOGRÁFICA.

Alvarado Sanabria, María Betzabé y Céspedes Oviedo, Sofía. Los Puntos de Encuentro Familiar, como alternativa para la correcta ejecución de las sentencias judiciales en los procesos de régimen de interrelación familiar supervisado. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2016. x y 269.

Director: Alberto Jiménez Mata.

Palabras Claves: Régimen de Interrelación Familiar- Régimen de Interrelación Familiar Supervisado- Puntos de Encuentro Familiar, Régimen de Visitas- Régimen de Visitas Supervisadas- Ejecución- Relación Familiar- Centros de Atención Familiar- Menor de edad, Niño- Niña- Protocolo de Actuación- Decreto- Custodia.

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

TEMAS INTRODUCTORIOS.

A.- Antecedentes.

Para nuestra investigación, se logró recopilar muy pocas investigaciones previas relacionadas con el tema del Régimen de Interrelación Familiar, y más específicamente con el Régimen de Interrelación Familiar Supervisado. No obstante, se encuentran diferentes investigaciones que tocan el tema, pese a que no sea éste su eje central.

La primera investigación, denominada “Violación de los derechos de las partes implicadas en el proceso de fijación de un régimen de visitas”, elaborada por Seidy Bermúdez Chacón, en junio del 2006, como Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, en la Universidad Metropolitana Castro Carazo, y ésta va encaminada a una definición y materialización de los derechos de cada una de las partes implicadas en el régimen de interrelación familiar, haciendo especial hincapié en los derechos del menor de edad, y las posibles maneras como estos se ven violentados en la República de Costa Rica.

En la presente investigación, lo que se desarrolla es un estudio de los derechos que se tienden a ver violentados en el establecimiento de un régimen de interrelación familiar, o como lo denomina la autora “Régimen de Visitas”, llegando a tocar el tema de los efectos psicológicos que puede llegar a tener el

menor de edad en el caso de los conflictos que se presentan entre los padres, ante la instauración de este régimen.

Esta investigación resulta de utilidad en cuanto logra conceptualizar, de la mejor manera, muchos de los términos utilizados en el tratamiento del régimen de interrelación familiar, y puntualizando los derechos más relevantes de cada una de las partes, especialmente, de los menores de edad involucrados en dichas situaciones.

Dicha investigación utiliza un enfoque mixto, ya que presenta características del enfoque cualitativo y cuantitativo. La autora se encarga de recolectar información bibliográfica y jurisprudencial y analiza de forma estadística la cantidad de casos en que se violentan los derechos de las partes en el establecimiento del “Régimen de Visitas”, realizando encuestas y entrevistas. Asimismo, se basa en el método de investigación descriptivo, por cuanto describe las situaciones que se presentan en el caso de conflictos familiares, y también, utiliza el método de investigación explicativo ya que mediante la investigación, la autora analiza si se violan los derechos de las partes involucradas en un proceso de “Régimen de Visitas” y cuáles son los efectos reales de estas violaciones en los menores de edad.

Otra de las investigaciones que resulta de interés es la denominada “Régimen de Interrelación Familiar para parientes no incluidos en la Ley”, realizada por Marcia Quirós Montoya, en enero del 2009, como Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, en la Universidad Latina de Costa Rica.

En el trabajo anteriormente mencionado, se toca el tema del régimen de interrelación familiar propiamente, haciendo un enfoque en los derechos que tienen los hermanos, tíos, y demás familiares y allegados del menor de edad (excluyendo al padre, la madre y los abuelos, estos últimos contemplados en el artículo 152 del Código de Familia) por tener contacto directo y poder compartir con el menor de edad.

La autora hace énfasis en que el menor de edad tiene el derecho de poder tener comunicación y compartir con los demás familiares (hermanos, tíos, primos, etc.) no monopolizando el derecho de alguno de los progenitores, ya que este contacto a quien más beneficiaría sería al mismo menor de edad, pues el menor de edad es quien necesita de los demás para su correcto desarrollo, su crecimiento y su integración en la familia y en la sociedad.

A nuestro juicio, este trabajo resulta relevante para nuestra investigación ya que permite obtener cierto criterio para determinar los efectos que presenta el Régimen de Interrelación Supervisado en la relación que tendría el menor de edad con los demás miembros de la familia.

Asimismo, el trabajo mencionado, permite obtener, nuevamente, conceptos aún mejor definidos sobre el Régimen de Interrelación Familiar, así como su origen, su finalidad, sus características y sus titulares.

Esta investigación utiliza un enfoque mixto, presenta características del enfoque cualitativo y cuantitativo. La autora, en esta investigación, recolecta información bibliográfica y jurisprudencial y se encarga de elaborar un recuento de la frecuencia y cantidad de casos en que los abuelos de los menores de edad, solicitan el Régimen de Interrelación Familiar, por medio de entrevistas a jueces de la República de Costa Rica, y a partir de los resultados, intenta determinar si sería necesaria una reforma a diferentes leyes, para ajustarse a este tipo de relaciones. La investigación se basa en el método de investigación descriptivo, ya que la autora se centra en la descripción de situaciones que se presentan en un grupo determinado de personas, como lo es la relación entre el menor de edad y su abuelo, y también, utiliza el método de investigación explorativo ya que mediante la investigación, la autora intenta analizar situaciones o eventos de los que existe muy poca información al respecto y no ha sido abordado con anticipación.

“La efectividad de la ejecución del Régimen de Visitas”, elaborado por Ángel González Matos, en marzo del 2008, como Tesis para optar por el título de Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia, en la Universidad del Zulia, en la República Bolivariana de Venezuela, es un trabajo en el que se realiza un estudio de la seguridad en la eficacia de la práctica del régimen de visitas en Venezuela.

Tomando en cuenta que el fin primordial del presente trabajo es determinar si los puntos de encuentro familiar son una buena alternativa a la aplicación del Régimen de Interrelación Familiar, es de utilidad primeramente, definir la efectividad que tiene dicho régimen en el país, y para esto se puede tomar como base el trabajo anteriormente mencionado, pues nos proporciona las bases de las

cuales se deben partir para determinar si justamente el régimen cumple con sus objetivos y tiene los efectos deseados.

Adicionalmente, este trabajo proporciona múltiples conceptos acerca de las instituciones que se encuentran directamente relacionadas con el Régimen de Interrelación familiar, las cuales a nuestro criterio sirven de sustento en nuestra investigación, ya que es importante tomar en cuenta que en muchas legislaciones los términos y los conceptos son abordados más ampliamente que en nuestra legislación, por lo que esto permite poder abarcar de manera precisa múltiples instituciones y conceptos importantes para nuestra investigación.

La investigación anteriormente referida utiliza un enfoque cualitativo. En esta investigación, se recolecta información bibliográfica y jurisprudencial sobre las instituciones relacionadas y el procedimiento judicial del “Régimen de Visitas”, como lo denomina el autor. La investigación se basa en el método de investigación descriptivo, ya que el autor, básicamente, describe una serie de conceptos e institutos relacionados con la ejecución del “Régimen de Visitas”.

B.- Justificación.

El interés en el cual recae nuestra investigación se presenta, específicamente, en la realidad que sufren día a día los progenitores cuando existe un conflicto relativo a la guarda, crianza y educación de sus hijos menores de edad; que repercute directamente en su relación con ellos, ocasionando que el padre-madre que ostenta la custodia, refleje su disconformidad con el otro progenitor mediante el menor de edad, obstruyendo que se establezca de manera efectiva una vinculación entre ambos.

A raíz de esta problemática intrafamiliar, el Estado se ha visto en la obligación de interferir, creando instrumentos jurídicos para evitar la exposición de los menores de edad a este conflicto que les afecta en la mayoría de ámbitos.

En muchas ocasiones, estas discrepancias sobre la crianza de los menores de edad se resuelve sin acudir a la vía jurisdiccional; no obstante, se presenta, también, la situación de que el progenitor disconforme se deba apersonar ante los Tribunales de Justicia a hacer valer sus derechos. En algunos casos, ve satisfecha su petición, pero en otros, se encuentra con la ineficiencia del sistema judicial, dicha ineficiencia que se presenta debido a la falta de recursos adecuados para lograr que el instrumento creado para este fin, se ejecute de manera eficaz.

El instituto del Régimen de Interrelación Familiar, mal llamado en nuestro país “Régimen de visitas”, se utiliza, específicamente, en este tipo de casos, y es el

instrumento mediante el cual, una vez definido cuál de los dos progenitores tiene a cargo al menor o los menores de edad, y analizados todos los elementos probatorios, se determina, la forma como el otro padre podrá tener acceso a visitarlo, de forma constante o no, y así satisfacer las necesidades de los menores de edad y fomentar la relaciones paternas o materno-filiales, pese al conflicto de los padres, buscando que resulten lo menos afectados posible.

El tiempo de duración del régimen de interrelación familiar, así como el lugar, la forma y el momento cuando deba cumplirse, lo fijará el juez de familia que sea asignado para el caso concreto, sin embargo, existe la posibilidad de que el modo, tiempo y lugar donde se llevará a cabo el régimen pueda ser definido por acuerdo mutuo de los progenitores, dejando a un lado sus diferencias y buscando siempre el bienestar del menor de edad.

Sin embargo, la realidad ante la cual se enfrentan los progenitores que acuden a la vía jurisdiccional puede tornarse complicada, toda vez que las diferencias entre los adultos se convierten en una dificultad en la ejecución del Sistema de Interrelación Familiar, y es, por esta razón, que el instituto no logra cumplir la función para la cual fue creado.

Existe gran cantidad de factores que repercuten en esa ejecución, los cuales serán analizados posteriormente, pero entre ellos se puede mencionar que el progenitor no custodio incumple el régimen con su irresponsabilidad, recayendo en ausencias o retrasos, que el cónyuge custodio impide que el otro progenitor tenga acceso a ver al menor de edad, según quedó establecido mediante el

régimen, o bien, algún tipo de problemática presentada propiamente en la visita y que ocasione un riesgo inminente para el menor de edad.

Como solución a esta situación, se implementa el Régimen de Interrelación Familiar Supervisado o Controlado, que a grosso modo “es aquel régimen que se ha de desarrollar en un lugar generalmente de carácter institucional y con condiciones controladas por profesionales, los cuales informarían al Juez sobre lo que ha ocurrido, sobre todo si el régimen se cumple bien y si ha funcionado bien comprendiendo las diferentes variables. Lo que está de por medio en un régimen controlado o supervisado es la desconfianza en algún factor de la relación, que requiere control o apoyo.”¹

Este sistema se implementa en aras de garantizar que la relación paterno o materno-filial continúe, pero protegiendo la integridad del menor de edad, asegurándose así, comprobar si existe realmente o puede superarse la problemática presentada y el riesgo en el cual se encuentra el menor de edad.

Sin embargo, como ya se mencionó, estos regímenes o sistemas no siempre logran ponerse en práctica, sobre todo por problemas técnicos, operacionales, y de logística presentados en la ejecución; y es en razón de esto que se pregunta el porqué es importante buscar una alternativa que haga eficiente la aplicación y el desarrollo de los Regímenes de Interrelación Familiar y surge la interrogante, ¿Serán los Puntos de Encuentro Familiar una buena alternativa para efectivizar

¹CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA, 2011, “Jurisprudencia sobre el Régimen de Familia”, <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=MzA5MA==#.VKOQuvIwuXp>

mejor el Régimen de Interrelación Familiar Supervisado?, esta interrogante la intentaremos contestar con la presente investigación.

C.- Delimitación del Problema.

En la actualidad, las sentencias en los procesos judiciales de Regímenes de Interrelación Familiar e Interrelación Familiar Supervisados son de difícil ejecución, esto debido a que los recursos infraestructurales y humanos existentes para ejecutarlas no son los más adecuados, al no propiciar el fortalecimiento del vínculo familiar.

Mediante el presente trabajo, lo que se desea demostrar es que existe un mecanismo alternativo mucho más eficiente, que brindar los recursos adecuados para lograr la correcta ejecución de las sentencias judiciales emitidas, específicamente, en los Regímenes de Interrelación Familiar.

D.- Objetivos.

General:

Determinar si los Puntos de Encuentro Familiar son un mecanismo alternativo adecuado para lograr la correcta ejecución de los Regímenes de Interrelación Familiar Supervisado.

Específicos:

- A.** Definir el concepto de Régimen de Interrelación Familiar y de Régimen de Interrelación Familiar Supervisado.
- B.** Definir el instituto de los Puntos de Encuentro Familiar.
- C.** Establecer cuáles factores intervienen en la aplicación de los regímenes de interrelación familiar supervisados.
- D.** Analizar la efectividad que tendrían los Puntos de Encuentro Familiar como la alternativa adecuada para ejecutar adecuadamente las sentencias de los Regímenes de Interrelación Familiar Supervisados.

E.- Hipótesis.

Los Puntos de Encuentro Familiar representan un mecanismo alternativo adecuado que brinda los recursos adecuados para lograr la correcta ejecución de los Regímenes de Interrelación Familiar Supervisados, toda vez que son herramientas útiles para establecer o reestablecer los vínculos familiares; debido a que son espacios neutrales que fortalecen el contacto efectivo y espontáneo entre padres e hijos, garantizando así la integridad psicológica y física del menor de edad, así como su derecho a vivir en familia.

F.- Metodología.

La presente investigación se desarrollará mediante un enfoque cualitativo, esto en razón de que se utilizará la recolección bibliográfica y jurisprudencial de datos, para descubrir o responder preguntas de investigación, donde podría o no probarse la hipótesis, según el proceso de interpretación.

Se pretende mediante este estudio realizar una clara descripción y definición de puntos importantes que influyen en presente trabajo, tales como el concepto y características del Régimen de Interrelación Familiar, en sus diferentes modalidades, abierto o sin supervisión y el supervisado, se analizará, también, la efectividad de la aplicación de esta figura en nuestro país, así como los puntos de encuentro familiar como alternativa que se presenta en otros países para la efectiva ejecución del instituto.

El tipo de investigación que se pretende realizar es explorativa, ésta se efectúa cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que, únicamente, hay guías no investigadas o ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio. Este trabajo responde a este tipo de investigación toda vez que se buscaron fuentes semejantes o relacionadas con el tema elegido, mas no se logró identificar ningún estudio con nuestro tema específico, por esta razón, se analizará de manera general las fuentes encontradas, para que sean relacionadas con el tema elegido para investigar.

Dado que la investigación de tipo exploratorio, en pocas ocasiones, puede considerarse como un fin en sí mismo, en esta ocasión inicialmente, se realizará explorativa y, posteriormente, se tornará de carácter descriptivo, donde se busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos o comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, esto a fin de que se describa el instituto del Régimen de Interrelación Familiar, sus características, modalidades, procedimiento y jurisprudencia, seguidamente, se realizará un análisis de esa información descrita, y se evaluará la efectiva aplicación en el país, y las posibilidades de implementar los puntos de encuentro familiar como una mecanismo alternativo que brinde los recursos adecuados que permita ejecutar de manera correcta las sentencias en los Regímenes de Interrelación Familiar Supervisado.

G.- Estrategia Metodológica.

Dentro de la investigación, se realizarán encuestas a jueces de la República, para que externen su criterio con respecto del Régimen de Interrelación familiar supervisado, su aplicación y si con base en su criterio y experiencia, es o no eficiente el instituto. Asimismo, se realizará una entrevista a algunos expertos, a fin de conocer sus criterios. Entre los expertos que se pretenden entrevistar se podrían mencionar la Magistrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Eva Camacho Vargas, y al Juez del Tribunal de Familia Msc. Mauricio Chacón Jiménez.

Sumado a lo anterior, se recopilará doctrina costarricense y extranjera que incluyan la temática de régimen de interrelación familiar supervisado y los temas relacionados con éste como lo son: la Patria Potestad, la guarda crianza, entre otros.

Por otra parte, se efectuará una comparación con respecto de otros países, se estudiará doctrina y legislación, esto en razón de analizar la aplicación del instituto y la utilización de los puntos de encuentro familiar para su efectiva ejecución, y la posibilidad de implementarlo en nuestro país.

La investigación se realizará de manera analítica, dentro de la cual; después de una comparación de variables, y el análisis de los instrumentos existentes, se probará o no la hipótesis planteada.

H.- Estructura de la Investigación.

El presente trabajo se estructura de la siguiente manera:

En el primer título, se hará mención a los temas introductorios, los cuales incluyen los antecedentes, la justificación y la problemática del tema, los objetivos generales y específicos, la hipótesis, la metodología y la estrategia metodológica empleadas.

En el segundo título, se estudiarán las nociones preliminares del régimen de interrelación familiar, el régimen de interrelación familiar supervisado y los puntos de encuentro familiar, así como de las terminologías y conceptos relacionados con estos. Respecto de los puntos de encuentro familiar se analizarán, también, sus tipos y características, principios rectores y fases de intervención.

En el tercer título, se analizará la figura de los puntos de encuentro familiar en Costa Rica y los institutos similares aplicados en nuestro país. Asimismo, se analizará la implementación de esta figura en España y Argentina. Y finalmente, se hará un análisis de los factores intervinientes en la ejecución de las sentencias en los procesos de régimen de interrelación familiar y régimen de interrelación familiar supervisados.

En el cuarto título, se expondrán las conclusiones a las cuales se llegan mediante la presente investigación, así como las recomendaciones para brindar una alternativa eficiente para la actual ejecución de las sentencias en los procesos de régimen de interrelación familiar supervisado.

TÍTULO II. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I: RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR Y RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR SUPERVISADO.

A.- Definiciones y Conceptos.

1. Definición y Conceptualización del Régimen de Interrelación Familiar.

El concepto de Régimen de Interrelación Familiar ha sido definido de diferentes maneras, el autor Enrique Varsi Rospigliosi, inicialmente, se refiere a él como 'Régimen de Visitas', posteriormente, evoluciona en su denominación, llamándolo 'Derecho de Relación', y lo define como *“el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.”*²

² Enrique Varsi Rospigliosi, “Régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes”.

Revista Jurídica Científica SSIAS. N° 03. ISSN 2313-3325. (2010),

<http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/editorial.html>

Por su parte, Pedro Andrés Mejías Salas, también se refiere al régimen como “Régimen de Visitas” y lo define como: *“El derecho que tienen los padres que no gozan de la patria potestad, de poder visitar a sus hijos conforme al tiempo determinado en una resolución judicial mediante sentencia o en el Acta de la Audiencia de Conciliación Judicial. Es también un derecho para los padres a quienes no se les otorgó la tenencia o decidieron unilateralmente ceder la tenencia al otro cónyuge o conviviente, ya que de acuerdo a ley a quien no se conceda la tenencia se le otorgará un régimen de visitas. Visto desde el derecho del menor, es un derecho de los niños y adolescentes el de relacionarse con su padre o madre con quien no convive.”*³

Por otro lado, Seidy Bermúdez Chacón, conceptualiza el “Régimen de Visitas” como *“(…) aquel proceso que se da en virtud de que el vínculo matrimonial se rompe y se establece un horario para que el padre o madre, según corresponda, pueda compartir con su hijo o hijos en miras de fortalecer las relaciones paterno-filiales”*⁴.

Se ve, entonces, que el régimen de interrelación familiar puede ser definido como el proceso que conlleva un conjunto de normas que pueden ser pactadas por

³ Pedro Andrés Mejía Salas, “El régimen de visitas”. *Supra Iuris: Familiae*. Vol. 1 N° 01. ISSN 2306-305X. (2013): 67

⁴ Seidy Bermúdez Chacón, “Violación de los derechos de las partes implicadas en el proceso de fijación de un régimen de visitas” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Metropolitana Castro Carazo, 2006), 49.

ambos cónyuges, o bien, impuestas por un Juez, que frente a un caso de separación, divorcio o nulidad, reglamentan el tiempo, modo y lugar en donde se ejercerá el derecho de visita y comunicación de los menores de edad con el progenitor que no posee su custodia.

Asimismo, Marcia Quirós Montoya, también realiza su aporte en cuanto a la conceptualización del régimen del cual se ha referido anteriormente, definiéndolo como “(...) *una relación jurídica familiar básica que se identifica como un deber de tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral*”.⁵

⁵ Marcia Quirós Montoya, “Régimen de Interrelación Familiar para Parientes no Incluidos en la Ley” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Latina de Costa Rica, 2009), 65.

La jurisprudencia costarricense con anterioridad se ha referido al régimen de interrelación familiar como “régimen de visitas” y ha señalado que “(...) *el régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja (...)*”⁶ asimismo ha destacado que el régimen de interrelación familiar es “*la institución jurídica-familiar, a través de la cual se le confiere al solicitante la facultad de relacionarse, en la especie, con su hijo, pero que la modalidad del ejercicio de su derecho tiene límites, que no es absoluto y que comporta deberes y responsabilidades para con su menor hijo, a quien el régimen debe brindar mayores gratificaciones por encontrarse en pleno proceso de estructuración de personalidad. Y debe el mismo establecerse con base en el interés superior del niño, principio rector de toda nuestra legislación familiar, entendido este como lo que más conviene al menor en el ejercicio de sus derechos (...)*”⁷, de conformidad con lo expuesto, y según la jurisprudencia costarricense el régimen de interrelación familiar tiene como finalidad afianzar y profundizar la relación entre los menores de edad y el progenitor que no mantiene su custodia, abarcando tantos derechos como deberes para las partes involucradas, siempre al margen de interés superior del menor de edad.

Asimismo, la jurisprudencia, como se verá más adelante avanzó con el uso del término ‘régimen de visitas’ y pasó a denominar este instituto como ‘régimen de

⁶ Tribunal de Familia, Voto número 326-03 de las 08:15 del 05 de marzo del 2003.

⁷ Tribunal de Familia, Voto número 1558-02 de las 10:20 del 13 de noviembre del 2002.

interrelación familiar supervisado', e igualmente, con el paso del tiempo ha aportado más definiciones del régimen en referencia indicando que el *“régimen de interrelación familiar es un mecanismo jurídico que permite a los menores de edad, disfrutar de sus derechos de compartir con sus progenitores, incrementar la relación afectiva entre ambos, recibir afecto, cariño, dirección y amor suficientes para fortalecer su personalidad”*⁸.

Existen muchas definiciones y conceptos que se han establecido a lo largo de la historia, no obstante, dichas definiciones siempre tienen algo común y es que el régimen de interrelación familiar continuamente trae a colación la necesidad de tener una adecuada y constante comunicación entre padres e hijos. Los derechos que se desean proteger, con el presente régimen, son el derecho de visita, el poder tener contacto y comunicación entre los menores de edad y los progenitores que no cuentan con la custodia, en aras de incentivar y fortalecer el desarrollo afectivo, emocional y físico de ambas partes, y de esta forma consolidar los vínculos familiares, ayudando de esta forma al desarrollo integral del menor de edad.

El camino a la definición del régimen de interrelación familiar, se encuentra con un derecho fundamental en la definición de dicho instituto y del cual parece primordial establecer una definición. Este derecho es el llamado Derecho de Visita.

⁸ Tribunal de Familia, Voto número 564-08 de las 11:45 del 26 de marzo del 2008.

a. Derecho de Visita.

Según la jurisprudencia costarricense “*en la actualidad, el denominado “derecho de visita” tiene un contenido mucho más amplio de lo que sugiere esa clásica expresión. En efecto, comprende un conjunto de relaciones interpersonales que van desde la “visita” en sentido estricto hasta formas de comunicación (derecho a la comunicación) y estancias o convivencias temporales (derecho de estancia) entre dos personas, una de las cuales es, por lo general, el hijo o la hija menor de dieciocho años y la otra su progenitor o su progenitora. (...) En otras palabras, ese instituto procura que el padre o la madre no termine siendo alguien extraño con el paso del tiempo y que el niño o la niña pueda relacionarse con él o ella y con otras personas de su entorno familiar, lo que, sin duda, es susceptible de proporcionarle un equilibrio psicológico fundamental para su desarrollo personal y social.*”⁹

De conformidad con lo anterior el derecho de visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos, tanto los padres como los menores de edad y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, permitiendo contacto entre ambos, y de esta forma fortaleciendo el vínculo familiar.

Es importante recordar que el derecho de visita, pese a que es un derecho familiar que pertenece a todas las partes involucradas, (menores de edad y progenitores) este derecho siempre debe responder al interés superior del menor,

⁹ Tribunal de Familia, Voto número 985-10 de las 13:10 del 20 de julio del 2010.

ya lo ha señalado la jurisprudencia al indicar que *“el derecho a visitas, no es un derecho irrestricto del progenitor y que debe establecerse en consideración con el interés superior del niño y entendiendo éste como lo que más le favorezca en el ejercicio de su derecho.”*¹⁰

Carlos Pantoja Murillo define el derecho de visitas como *“un medio idóneo para fortalecer el afecto y la relación entre personas a las que unen vínculos de filiación con o sin relación de sangre y hasta llega a hablarse de los padrinos bautismales y corresponsabilidad en cuanto a su bienestar. Se dirige a mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones entre los progenitores, o entre estos y ascendientes o colaterales y consiste, como se vio, en la comunicación con las personas visitadas, ya sea a través de entrevistas personales, correspondencia postal, comunicación por cualquier otro medio (teléfono, etc.), o estancias a fin de estrechar las relaciones protegidas”*.¹¹ Según con el autor, el derecho de visita no abarca, únicamente, la visita física entre el menor de edad y su progenitor, sino que también, abarca ciertas formas de comunicación las cuales son verdaderamente comunes y útiles en la actualidad, ya sea por vía telefónica, Internet, carta, etc. Entonces, se pueden analizar que el derecho de visitas implica un derecho a la comunicación y a la relación entre el

¹⁰ Tribunal de Familia, Voto número 1192-08 de las 08:05 del 24 de junio del 2008.

¹¹ Carlos Pantoja Murillo, “El Derecho de Visita: Elementos para su comprensión, regulación y tutela efectiva” Poder Judicial de Costa Rica, http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_juds/rev_jud_86/09-El%20derecho%20de%20visita.htm

menor de edad y su progenitor, es decir, no es una simple visita lo que se busca, sino una verdadera comunicación y un acercamiento entre ambos.

2. Definición y Conceptualización del Régimen de Interrelación Familiar Supervisado.

Ahora bien, ya que se tiene claro el concepto de régimen de interrelación familiar, es necesario conceptualizar el instituto del régimen de interrelación familiar supervisado, ya que es este instituto uno de los ejes centrales del presente trabajo de investigación.

El régimen de interrelación familiar supervisado hasta el momento no ha sido ampliamente tratado y analizado por la doctrina, y jurisprudencialmente ha sido poca su referencia. En la jurisprudencia costarricense se le ha denominado régimen controlado o supervisado y ha sido definido como *“aquel régimen que se ha de desarrollar en un lugar generalmente de carácter institucional y con condiciones controladas por profesionales, los cuales informarían al Juez sobre lo que ha ocurrido, sobre todo si el régimen se cumple bien y si ha funcionado bien comprendiendo las diferentes variables. Lo que está de por medio en un régimen controlado o supervisado es la desconfianza en algún factor de la relación que requiere control o apoyo”*¹².

¹² Tribunal de Familia, Voto número 484-05 de las 13:20 del 27 de abril del 2005.

Respecto de la forma como se realizan las visitas desde este régimen se ha dicho que “(...) *las visitas supervisadas se llevan a cabo bajo la supervisión de la trabajadora social o de la psicóloga del PANI, estos tienen la labor no solo de verificar, sino rendir un informe detallado de la visita, en donde se estipulan los avances o retrocesos de la interacción de los padres con el niño o la niña*”¹³.

De conformidad con lo anterior el régimen de interrelación familiar supervisado puede conceptualizarse como el instituto mediante el cual las visitas entre el menor de edad y el progenitor que no tiene su custodia, se realizarán en un ambiente en donde probablemente, no resulte familiar para ninguno de los dos, ya que se llevará a cabo en un lugar previamente determinado por el juez, generalmente, despachos judiciales u oficinas del Patronato Nacional de la Infancia, en cuyo lugar se contará con la supervisión de profesionales, ya sean trabajadores sociales y/o psicólogos, que tendrán la responsabilidad de informar al juez la evolución de la relación paterno filial, el nivel de aceptación del menor edad hacia su progenitor y la conveniencia de un régimen de visitas más dinámico.

¹³ Jenilee Lara Rivera y Yahaira Reyes Salinas, “La declaratoria de abandono de menores de edad” (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010), 64.

El voto número 564-08 del Tribunal de Familia, se refiere al régimen de interrelación familiar supervisado y argumenta “(...) *estima este tribunal que debe revocarse lo dispuesto por el ad quo, y dadas las particulares condiciones de la relación entre el señor González y su hijo, mantener en beneficio del menor G. G. un régimen, mismo que se llevará a cabo en etapas que permitan una integración padre -hijo, y a la vez brinde seguridad al menor, de forma tal que los conflictos familiares hasta ahora existentes no afecten al menor, ni la relación en los días de visita y el régimen fijado, propicie una comunicación del menor con su padre para que L, pueda determinar un yo propio en esa relación familiar y determinar si efectivamente no desea ser visitado por su padre, luego de haber mantenido cercanía con él; bajo esa perspectiva lo más adecuado para este tribunal es establecer un **régimen supervisado**, donde el padre durante una hora, un día a la semana se relacione con el menor en un lugar neutral, determinando que ese lugar neutral es el despacho a cargo de este expediente, que cuenta con condiciones físicas y profesionales que permiten la visita ordenada, y concordado el horario con los profesionales citados, se iniciará este régimen fijado*”¹⁴.

En relación con el voto anterior, se puede desprender que este tipo de régimen, por lo general, es establecido en casos donde se presentan algunos problemas en la relación entre los menores de edad y sus progenitores o entre ambos progenitores. En el primer caso, pueden darse inconvenientes, generalmente, porque los menores de edad han tenido muy poco contacto con su progenitor (el cual cabe mencionar no tiene su custodia) y, por ende, le resulta extraño y poco familiar, o bien, porque el contacto que han tenido no ha sido muy saludable y han existido problemas en la relación. En el segundo caso, debido a que existen

¹⁴ Tribunal de Familia, Voto número 564-08, Op. cit.

diversos tipos de conflictos entre ambos progenitores y/o con sus familias. En los casos anteriores los hogares de ambos (del progenitor que no tiene la custodia o del menor de edad) no resultan ser el mejor lugar para realizar la visita, es entonces cuando el juez al analizar el caso en concreto debe recurrir a la fijación de un régimen de interrelación familiar supervisado el cual, como se indicó anteriormente, se va a llevar a cabo en un lugar “neutro” para todas las partes involucradas.

Se ha establecido jurisprudencialmente que *“la visita supervisada en las instalaciones judiciales debe aplicarse en forma restrictiva, como una alternativa verdaderamente excepcional porque implica someter al menor de edad a un ambiente totalmente extraño, que muchas veces no cuenta con todas las comodidades deseables, de manera tal que se constituye en una verdadera carga para el niño o la niña, según sea el caso”*¹⁵.

El párrafo anterior pone de relieve uno de los varios problemas y limitaciones que presenta la actual imposición de un régimen de interrelación familiar supervisado, el cual pese a que permite crear una solución a los casos en donde se presenta un conflicto entre la relación de las partes, ciertamente genera una carga para el menor de edad, puesto que el lugar en donde se realiza la visita no es familiar para él y puede llegar a sentir mucha tensión, especialmente, si el contacto con el progenitor es relativamente reciente y, por ende, no se familiariza mucho con él, es por esta razón, que en la actualidad, se considera que el régimen de interrelación familiar supervisado debe verse como una alternativa excepcional al régimen de interrelación familiar, y no como una primera opción.

¹⁵ Tribunal de Familia, Voto número 287-2012 de las 14:56 del 09 de abril del 2012.

Aunado a lo anterior, y como se desarrollará más adelante, muchos de los lugares en donde, actualmente, se llevan a cabo los regímenes de interrelación familiar supervisados, no cuentan con las instalaciones y comodidades necesarias para realizar la visita, y es debido a esto que, en muchos casos, es preferible aplicar el régimen de interrelación familiar simple y no supervisado, pese a existir conflictos y tensiones entre las partes, dado que siempre debe tenerse en cuenta primordialmente el interés superior del menor y, por ende, en muchos casos los jueces prefieren que la visita se realice en un ambiente familiar y que cuente con la infraestructura adecuada para el bienestar del menor de edad, siendo muchas veces su hogar el mejor lugar. El Tribunal de Familia, en el voto número 1844-06, recalca esta situación, en este caso el régimen de interrelación familiar supervisado se llevaba a cabo en las oficinas del Patronato Nacional de la Infancia, sede de Guadalupe: *“No obstante la dificultad en que se desarrolla esta dinámica dado que la Oficina de Guadalupe no cuenta con espacios adecuados para ese fin, (...) este Tribunal (...) coincide con el juez de primera instancia en que se debe evolucionar a la modalidad ordinaria de interrelación”*.¹⁶

Asimismo, las interposiciones actuales de los regímenes de interrelación familiar supervisados, encuentran, también, otra limitación para los progenitores, en tanto que estos son establecidos en la jornada laboral de los profesionales a cargo (trabajadores sociales y psicólogos), jornadas que comúnmente coinciden con el horario laboral de los progenitores y, por ende, a muchos de ellos les resulta casi imposible cumplir con el régimen y como consecuencia pierden el contacto y la relación con el menor de edad, pues es muy difícil que los patronos otorguen permisos semanales para visitar el despacho judicial y cumplir con el régimen. El

¹⁶ Tribunal de Familia, Voto número 1844-06 de las 10:40 del 21 de noviembre del 2006.

Tribunal de Familia ha señalado lo anterior en su voto número 1558-02, indicando “*el régimen otorgado, (...) en cierto modo impide al solicitante laborar dentro de los horarios en que lo hacen la mayoría de los habitantes de este país, y generará mayores conflictos de los ya existentes*”.¹⁷

Es debido a los anteriores problemas, y por lo que se intentará probar con el presente trabajo, que puede existir una alternativa más adecuada para llevar a cabo el régimen de interrelación familiar supervisado, la cual solvente los inconvenientes aquí reflejados y permita ensanchar y fortalecer los vínculos familiares entre el menor de edad y su progenitor.

¹⁷ Tribunal de Familia, Voto número 1558-02, Op. cit.

B.- Evolución.

1. Origen.

El instituto del régimen de interrelación familiar no tiene un origen definido, se dice que éste nace propiamente de la jurisprudencia, “*existen Códigos que no la contemplan expresamente, tal es el caso del clásico Italiano a lo que sus teóricos han sostenido que por la antigüedad del código no se trató específicamente pues el derecho de relación familiar es nuevo. En el modernísimo Código brasilero de 2003 tampoco lo regula expresamente, tratándose el direito de visita --como sostienen sus analistas-- como medida provisional sustentada en el derecho de compañía de los hijos y es accionada a través de normas procedimentales*”.¹⁸

El autor Francisco Rivero Hernández remite al origen jurisprudencial del instituto, argumentando que: “*El origen histórico-jurisprudencial de esta figura, que se presenta por primera vez como posibilidad de que unos abuelos pudieran ir a ver y “visitar” a su nieto en la residencia habitual de éste (el domicilio de su madre) – sentencia de la Cour de Cassation francesa de 8 de julio de 1857- hizo que empezara a llamarse “derecho de visita”, que fue aceptado por la doctrina francesa, la primera que lo estudió, y luego por otras, e hizo fortuna en Derecho comparado (en otro tiempo más que hoy).*”¹⁹

¹⁸ Enrique Varsi Rospigliosi. (2010) Op. cit.: 3.

¹⁹ Francisco Rivero Hernández, *El derecho de visita* (Barcelona, España: J.M. Bosch Editor, S.L., 1997), 21.

La autora Silvia Díaz Alabart menciona que: “*Se trata de una relación tan natural que trasciende el puro ámbito del derecho positivo encuadrándose en los principios generales del derecho de la persona y la familia.*”²⁰.

En Costa Rica el régimen de interrelación familiar no se encuentra propiamente contemplado en el Código de Familia, sin embargo, de alguna forma lo sugiere, en su numeral 152, el cual reza “*Artículo 152.- En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos. Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.*”²¹

No obstante en nuestro país, está regulado principalmente en la *Convención sobre Derechos del Niño* ratificada en 1990. El artículo 9 párrafo 3 de

²⁰ Silvia Díaz Alabart, “El derecho de relación personal entre el menor y sus parientes y allegados”. *Revista de Derecho Privado*. N° 87. ISSN 0034-7922. (2003): 345.

²¹ Código de Familia. Artículo 152.

dicho instrumento internacional es la norma que se refiere al punto que interesa: “(...) 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.²²

El Código de la Niñez y la Adolescencia, promulgado en el año 1998, en su artículo 35 contempla el derecho del menor a relacionarse con su familia, aunque no viva con ella, “ARTÍCULO 35.- Derecho a contacto con el círculo familiar Las personas menores de edad que no vivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar, a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, que investigue la situación. La suspensión de este derecho deberá discutirse en sede judicial.”²³

Para efectos muy específicos, el *Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, ratificada por nuestro país en 1998, define en el artículo 5 inciso b, lo siguiente: “(...) b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual”.²⁴

²² Convención sobre los derechos del niño. Artículo 9.

²³ Código de la niñez y la adolescencia. Artículo 35.

²⁴ Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Artículo 5.

En virtud de lo anterior, el régimen de interrelación familiar y régimen de interrelación familiar supervisado datan su origen de manera jurisprudencial, debido a que no se regularon inicialmente en algún código o ley específico. No obstante, con el pasar del tiempo, al menos en nuestro país fueron regulándose a través de convenios y códigos, aunque no de manera amplia.

2. Evolución del término.

Muchos son los autores que coinciden en que el término generalmente utilizado, es decir, 'régimen de visitas', no es el más adecuado, *“El nomen utilizado (...) régimen de visitas, no es adecuado. Por el contrario se desdice con el objetivo de la institución que es el estar en contacto y plena comunicación con el menor, limitándola a un mero estar físico, de allí que sea más conveniente denominarlo —derecho a mantener las relaciones personales- (...)”*.²⁵

²⁵ Enrique Varsi Rospigliosi, (2010) Op. cit.: 1-2.

Francisco Rivero Hernández, señala que:

*“Uno de los primeros problemas que plantea la institución que aquí estudiamos es el terminológico: el de la denominación que la individualice frente a otras, con un significante idóneo y comprensivo de su contenido y efectos. Es evidente que la expresión “derecho de visita”, que hasta ahora vengo manejando por ser la más habitual y conocida, resulta hoy pobre e insuficiente para recoger y denominar jurídicamente la figura a que me refiero, que tiene en la actualidad, en todos los sistemas jurídicos, un contenido efectual y relacional mucho más amplio de lo que sugiere aquella denominación clásica y semánticamente la palabra visita. (...) ese término es hoy demasiado pobre y no expresa correctamente una relación entre personas que es mucho más rica que aquella mera posibilidad de ver y visitar a un menor, al comprender en la muy mayor parte de los casos muchas otras formas de comunicación (telefónica, cartas, noticias indirectas), llegando incluso a una convivencia de días o de semanas entre “visitante” y menor “visitado”.*²⁶

²⁶ Francisco Rivero Hernández. (1997), Op. cit.: 21-22.

Apoyándose nuevamente en el autor Enrique Varsi Rospigliosi, quien argumenta que:

“En la doctrina comparada se le ha otorgado varias denominaciones como el derecho de relación, derecho de comunicación y es que si hablamos de derecho de visitas se alude sólo a un aspecto de las relaciones familiares, el físico, siendo la institución por demás mucho más amplia. La legislación ha seguido el mismo sentido, en Argentina se le conoce como derecho a tener adecuada comunicación (CC., art. 264, inc. 2) o Derecho de comunicación (como lo consagra su Proyecto), en España, derecho a relacionarse (CC., art. 160), en Alemania, derecho al trato personal del hijo (CC., art. 1634 y 1684). Nuestro Código civil -el autor se refiere al español- lo trata como el derecho a conservar las relaciones personales (art. 422), mientras que el Código de los niños y adolescentes utiliza la clásica denominación derecho de visitas (art. 88 y ss). Como se ha detallado, la corriente tanto doctrinaria, jurisprudencial como legislativa viene reconociendo una nueva denominación el derecho a tener una adecuada comunicación con el hijo.”²⁷, podemos observar que son muchas las legislaciones que han superado o van superando el primitivo y poco abarcador término ‘régimen de visitas’.

²⁷ Enrique Varsi Rospigliosi, (2010) Op. cit.: 2

En Costa Rica se ha sugerido el término “interrelación familiar”, véase por ejemplo los votos números 720-03 y 723-03 del Tribunal de Familia, que respectivamente señalan: “*El régimen provisional de **interrelación familiar** (que es una denominación más precisa para el llamado régimen de visitas) tiene su fundamento en la normativa procesal y de fondo de la materia.*”²⁸, “*régimen provisional de **interrelación familiar** (que es una denominación más precisa para el llamado régimen de visitas)*”²⁹.

Igualmente en el voto número 741-2015 del Tribunal de Familiar, se ha señalado que “*ese vínculo tiene que irse fortaleciendo poco a poco, y el régimen de **interrelación familiar** (visitas) dispuesto, va orientado a ese objetivo*”. El voto número 692-2015 del Tribunal de Familia, también refiere al término ‘régimen de interrelación familiar’ refiriéndose a él como “*el derecho de **interrelación familiar** es esencial para las personas menores de edad, y se constituye en una garantía que las autoridades jurisdiccionales deben hacer valer, siempre teniendo como norte el respeto al interés superior de las personas menores de edad.*”³⁰

Se puede concluir que el término “régimen de visitas” verdaderamente se encuentra desfasado, y por poco superado, ya que no comprende todos los derechos y obligaciones que conlleva el régimen, sino que delimita la relación a un simple encuentro físico con el menor de edad, sin abarcar una adecuada y plena comunicación, que es en realidad lo que se busca con el presente instituto,

²⁸ Tribunal de Familia, Voto número 720-03 de las 8:15 del 28 de mayo del 2003.

²⁹ Tribunal de Familia, Voto número 723-03 de las 8:30 del 28 de mayo del 2003.

³⁰ Tribunal de Familia, Voto número 692-2015 de las 14:59 del 11 de agosto del 2015.

pues uno de los objetivos de mantener un 'régimen de visitas' o mejor llamado 'régimen de interrelación familiar', sea éste supervisado o no, entre el menor de edad y su progenitor es afianzar y solidificar los lazos y el vínculo familiar que une a ambos.

3. Finalidad.

Para la jurisprudencia costarricense uno de los objetivos del régimen de interrelación familiar supervisado es "*no sólo proteger la integridad de la persona menor de edad, sino también colaborar -técnicamente hablando- en la construcción de los lazos afectivos*"³¹

Como se ha mencionado anteriormente, el régimen de interrelación familiar y el régimen de interrelación familiar supervisado se instauran con la finalidad principal de estrechar y fortalecer los vínculos familiares entre los menores de edad y su progenitor que no ostenta su custodia.

La finalidad del régimen de interrelación familiar es crear y mantener una comunicación constante con el menor de edad, pues la comunicación constituye un valioso aporte al crecimiento afectivo del menor de edad razón por la cual se debe asegurar, promover y facilitar dicho contacto.

³¹ Tribunal de Familia, Voto número 1917-08 de las 09:20 del 28 de octubre del 2008.

Más específicamente infiere que *“su finalidad es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor. Claro que en cada caso deberá ser considerado de manera independiente, pues el interés de un menor jamás será el mismo que el interés de otro menor. Cada persona es diferente, y cada niño merece un tratamiento especial en cuanto la fijación de este régimen. Se busca que los padres no se vean como extraños respecto de los hijos que no tiene a su lado y que los padres estén informados y tengan conocimiento del desarrollo de sus hijos. (...) La finalidad es la relación entre quienes comparten vínculos personales, sean estrechos o extensos, sean familiares o de vinculación social o convivencial.”*³²

Por otro lado, se alude a que el régimen de interrelación familiar en su generalidad, tiene como fin la educación de los hijos, con el objetivo de que los menores de edad *“sean jóvenes y adultos seguros, capaces de dirigirse en forma madura y consciente en la sociedad.”*³³

En la tesis presentada por Jennifer Karina Gutiérrez Ortiz, se enlistan los fines del régimen de interrelación familiar, señalando que los fines son: *“- Impedir que las*

³² Enrique Varsi Rospigliosi, (2010), Op. cit.: 3-4.

³³ Pedro Andrés Mejía Salas, (2013), Op. cit.: 67.

circunstancias determinantes del alejamiento entre el menor y el beneficiario del derecho, incidan de forma directa en aquel, confundiendo sus sentimientos y ocasionándole trastornos emocionales que puedan repercutir en su desarrollo. - Otorgar la posibilidad al titular del derecho, de influenciar en la persona del menor orientando su proceso de formación adecuadamente e incidiendo en el desenvolvimiento de su personalidad. - Preservar las relaciones afectivas que unían al menor con las personas que formaban parte de su vida, a fin de no verse privado del cariño y apoyo emocional de tales personas, permitiendo que estos lazos de afecto se acentúen, perdurando en el tiempo y al margen de quererlas familiares.”³⁴

Se puede concluir que el régimen de interrelación familiar, ya sea común o supervisado, tiene como objetivo acentuar, fortalecer y consolidar los lazos y los vínculos familiares entre padres e hijos, esto con el fin principal de permitir que el menor de edad pueda desarrollarse de manera integral y formar su personalidad, forjando así personas adultas emocionalmente estables y maduras.

³⁴ Jennifer Karina Gutiérrez Ortiz, “El divorcio por mutuo consentimiento y sus consecuencias psico-sociales en los hijos, en la ciudad de Guaranda durante el año 2009” (Tesis previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Universidad Estatal de Bolívar, 2011), 95.

C.- Naturaleza Jurídica.

Doctrinalmente existen diversas posiciones acerca de la naturaleza jurídica del régimen de visitas en general, algunos autores consideran que es un derecho personal y familiar, y otros estiman que es un derecho subjetivo y familiar.

Por ejemplo, el autor, Varsi Rospigliosi considera que:

“Se trata de un derecho subjetivo familiar, en el sentido que existe el derecho de ambas partes --menor y familiares-- de relacionarse, de estarse en conjunto e integrarse. Las partes gozan de similar interés legítimo que le permite el desarrollo, crecimiento así como la consolidación de los lazos de la familia que, como célula básica de la sociedad, exige su consagración. Este derecho permite ello. Pero no sólo robustece las relaciones familiares, sino que en muchos casos las hace nacer, surgir, al integrar a la relación personal a sujetos apartados o distantes”³⁵, por otro lado el autor Mejías Salas considera que “es de naturaleza familiar y personal. Se confiere al padre o madre por ser tal”³⁶.

³⁵ Enrique Varsi Rospigliosi, (2010), Op. cit.: 4-5.

³⁶ Pedro Andrés Mejía Salas, (2013), Op. cit.: 72.

Landa Trujillo analiza tres posibles naturalezas para este derecho: como derecho natural, como derecho subjetivo y como derecho deber. “(...) **como Derecho Natural**. Se afirma que el derecho de visitas es un derecho natural pues proviene de la naturaleza humana (...). (...) **como Derecho Subjetivo**. Se afirma que el derecho de visitas como derecho subjetivo es uno de naturaleza subjetiva pues en él se encuentran inversos con interés y la potestad de actuar en defensa del mismo, (...). Este derecho subjetivo de naturaleza familiar es determinado por las relaciones que surgen en virtud de la posición que un individuo ocupa en la familia. (...) **como Derecho de Deber**. Se considera como un derecho de deber porque esta caracterizado por no servir exclusivamente al interés del titular sino al interés del menor por lo que su ejercicio se convierte en un deber ético frente al él, asimismo la actuación del beneficiario del derecho está orientada a efectos fines que son la base de su concesión en esta caso favorecer las relaciones humanas y la corriente afectiva ente el titular y el menor, protagonistas ambos pero más valioso el interés del menor.”

El régimen de interrelación familiar en su generalidad tiene naturaleza personal, subjetiva y familiar. Es personal debido a que es el vínculo jurídico mediante el cual el menor de edad y su progenitor quedan ligados. Es subjetivo porque le otorga facultades o potestades jurídicas inherentes al menor de edad y a su progenitor por su simple condición. Y es familiar porque claramente es un derecho que se práctica en el ámbito familiar.

D.- Características.

Existen varias características que detallan al régimen de interrelación familiar y al régimen de interrelación familiar supervisado, dentro de las cuales se pueden encontrar las siguientes:

- A. Es amplio. Se dice que es amplio porque abarca todo el compendio de relaciones familiares, como esencia de las relaciones humanas.
- B. Es relativo. El régimen de interrelación familiar es relativo debido a que todos los casos son diferentes, y el régimen se determinará de conformidad con las situaciones que se presenten en un caso en concreto, por lo que todos los regímenes que se establezcan van a ser diferentes. El régimen de interrelación familiar entonces “*es concedido atendiendo a las circunstancias por lo que en situaciones similares puede determinarse regímenes de visitas distintas*”³⁷.
- C. Es imprescriptible. Esto quiere decir que el régimen de visitas no pierde su vigencia ni su validez con el paso del tiempo.
- D. Es extrapatrimonial. El régimen de interrelación familiar no es susceptible de valoración económica.
- E. Debe atender al principio de interés superior del niño. El régimen de visitas debe atender, básicamente, al interés del niño, adolescente y/o incapaz; pues tiene por objeto del bienestar moral y físico del mismo.
- F. Es inalienable. El régimen de visitas no puede cederse, enajenarse ni heredarse, como se expuso anteriormente el régimen de interrelación

³⁷ Flor de María Landa Trujillo, *Régimen de Visitas*, Teley, el primer portal legal de Perú:

<http://www.asesor.com.pe/Teley/contenlegal.php?idm=239>

familiar en general y los derechos que comprende son personales, y por ende, “no puede cambiar de titular”³⁸.

- G. Es irrenunciable. Los derechos que contempla el régimen de interrelación familiar no pueden ser objeto de renuncia, “el derecho a visitar a los hijos por sus padres es irrenunciable, pues tiende a la conservación y subsistencia de un lazo familiar y afectivo esencial”.³⁹

³⁸ Lidia Makianich de Basset, *Derecho de visitas. Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos* (Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 1997), 56.

³⁹ Claudio Alejandro Belluscio, *Régimen de visitas: regulación jurídica* (Buenos Aires: Ed. Universidad S.R.L., 2010), 22.

E.- Titularidad.

El régimen de interrelación familiar en su generalidad (cuando se refiere a su generalidad, significa que, también, se está refiriendo al régimen de interrelación familiar supervisado), abarca ciertos derechos y deberes que solamente podrán ser ejercidos por una persona en específico, a esto se le llama titularidad.

La titularidad de estos derechos es compartida, esto quiere decir que no existe un beneficiario exclusivo de estos, pese a que siempre el menor de edad va a ser el principal beneficiario, *“pues la lógica nos dice que es el menor quien necesita de los demás para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en sociedad”*⁴⁰, los padres y abuelos (en nuestro país estos derechos se pueden extender hasta los abuelos) también, se van a ver beneficiados y de esta forma ninguno de los padres podrá apropiarse de este derecho.

Por lo tanto, *“el otro progenitor (aquel que no tiene la guarda) tiene el derecho de mantener las relaciones personales que le permitan participar, cautelar y vigilar su desarrollo integral”*⁴¹.

⁴⁰ Marcia Quirós Montoya, (2009), Op. cit.: 73.

⁴¹ Enrique Varsi Rospigliosi, (2010), Op. cit.: 6.

Así las cosas, se pueden distinguir, entonces, entre visitados y visitantes: “a. **Visitados:** Titular beneficiario: *teniendo en cuenta el interés superior del niño se asume que éste es su principal titular, tomando en consideración el beneficio que el ejercicio de este derecho le representa. (...) b. **Visitantes:** Familiares directos: los padres son los primero familiares que deben gozar y llevar a cabo este régimen, obviamente si hablamos de una relación padre-hijo. Otros familiares: tal sería el caso de los abuelos (...) Los abuelos son una prolongación de la relación de los padres. (...) Esta integración de las relaciones familiares de segunda generación parental es importante”⁴²*

En conclusión, los titulares de los derechos y deberes comprendidos dentro de un régimen de interrelación familiar, será, tanto el menor de edad como su progenitor (aquel que no conserva la custodia) y en su defecto, según sea el caso su abuelo o abuela.

⁴² Marcia Quirós Montoya, (2009), Op. cit.: 74.

F.- Formas de determinación.

El régimen de visitas puede ser establecido por mutuo acuerdo entre los progenitores del menor de edad, o a falta de este acuerdo, por sentencia judicial.

La jurisprudencia costarricense al respecto se ha manifestado indicando que *“adoptar como regla que el régimen de visitas únicamente se puede otorgar por sentencia, sería ir en contra de los principios del derecho de familia (artículos 3 de la Convención sobre Derechos del Niño y 2 del Código de Familia), y olvidar que el derecho procesal debe servir para aplicar el derecho de fondo (artículo 3 del Código Procesal Civil).”*⁴³

No obstante, inevitablemente el régimen de interrelación familiar supervisado va a ser establecido por un juez, claramente no va a ser establecido por mutuo acuerdo, ya que este régimen se pone en práctica cuando se presentan situaciones en donde hay conflicto entre los progenitores o entre un progenitor y el menor de edad y, por ende, no conciben un acuerdo.

⁴³ Tribunal de Familia, Voto número 720-03, Op. cit.

“El régimen de visitas puede ser establecido de varias maneras: - Común acuerdo.- Sin duda el más adecuado, pero no por ello el más usado (por el contrario), esta forma de establecimiento, incluso, puede ser definido en un proceso de mediación o conciliación familiar. - Sentencia judicial.- En un proceso directo de establecimiento del régimen, o en los casos de sentencias que resuelven los casos de separación de cuerpos, divorcio, nulidad o tenencia en los que se debe considerar el régimen del caso para el padre que no tendrá al menor en lo cotidiano. Por el contrario, un caso especial, subsumido dentro del régimen de visitas, es que el progenitor que tenga a su cargo al menor puede solicitar que el otro asuma una responsabilidad comunicacional con su hijo, es decir, cabe la posibilidad que quien no cumple con estar y compartir el desarrollo del niño pueda ser exigido a que lo haga.”⁴⁴

En el supuesto indicado por Varsi Rospigliosi, en el cual establece que el progenitor que conserva la custodia del menor puede solicitar el régimen de interrelación familiar, existe un problema, en el sentido que no se puede obligar al otro progenitor a que visite a su hijo, por ende, aunque este régimen sea establecido, no necesariamente será cumplido.

⁴⁴ Enrique Varsi Rospigliosi, (2010), Op. cit.: 12-13.

CAPÍTULO II: PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR.

A.- Definiciones y Conceptos.

Los Puntos de Encuentro Familiar, de ahora en adelante PEF, han sido definidos por el Documento marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar como un *“recurso social especializado para la intervención en aquellas situaciones de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpido o es de difícil desarrollo.”*⁴⁵

Dicho documento fue aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias el día 13 de noviembre de 2008; y contiene disposiciones que recogen los acuerdos alcanzados por los Ministerios de Educación, Política Social, Deporte y de Igualdad con las diferentes Comunidades Autónomas de España, acuerdos que fueron creados a fin de implementar un marco que sirviera de orientación, tanto para las Comunidades Autónomas que pretendan regular a través de cualquier tipo de normativa los PEF, como para todas aquellas entidades públicas o privadas que pretendan desarrollar su actividad como PEF. Este Tiene como objeto *“ofrecer un modelo normalizado y consensuado en relación a la organización y funcionamiento de los PEF que sirva de referencia a cualquier Comunidad Autónoma”*.⁴⁶

⁴⁵ Documento marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar: 1.

⁴⁶ Ídem.

Este instrumento es un gran referente para definir los PEF, toda vez que busca regularlos de manera uniforme, creando un documento que contemple los marcos mínimos para la puesta en práctica de estos espacios; estableciendo normas generales que se apliquen en dichos lugares independientemente de su ubicación. Esta iniciativa surge en virtud del éxito que ha tenido en España la implementación esta útil herramienta hace ya más de dos décadas.

Por su parte, Silvana Ballarin en su libro *“Puntos de Encuentro Familiar”*, define los mismos como un *“espacio neutral en el que se lleva a cabo temporariamente el contacto entre familiares no convivientes y las personas menores de edad con la asistencia de profesionales idóneos cuando las circunstancias propias de la conflictiva desaconsejan su realización sin intervención de terceros.”*⁴⁷

Asimismo, Elena Morte Barrachina y Marisol Lila Murillo en su artículo *“La alternativa al conflicto: Punto de Encuentro Familiar”*, definen los PEF como *“una alternativa de intervención temporal, realizada en un lugar idóneo y neutral, donde se produce el encuentro de los miembros de la familia en crisis, atendidos por profesionales debidamente formados, facilitando la relación paterno-filial y garantizando la seguridad y el bienestar del menor y del padre / madre vulnerable.”*⁴⁸

⁴⁷ Silvana Ballarín, *Puntos de Encuentro Familiar: El derecho a vivir en familia*. (Argentina: EUEM, 2012), 15.

⁴⁸ Elena Morte Barrachina y Marisol Lila Murillo, “La alternativa al conflicto: Punto de Encuentro Familiar”. *Intervención Psicosocial*. Vol.16, N° 03. ISSN: 1132-0559. (2007), http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=s1132-05592007000300001&script=sci_arttext

El psicólogo-investigador de la Universidad Autónoma de Madrid, Iván Sánchez Iglesias, en su artículo *“Infancia y adolescencia ante la separación de los padres: efecto mediador de los Puntos de Encuentro Familiares”*, define los mismos como; *“un espacio neutral y alternativo, que proporciona asistencia técnica e institucional, que facilite la relación entre progenitores y sus familiares y los menores, después de un proceso de ruptura familiar conflictiva.”*⁴⁹

Muchos autores han definido los PEF, sin embargo, del análisis de esas definiciones se extrae que todas coinciden en que estos deben ser espacios neutrales, donde se fomenten las relaciones paterno o materno filiales. Asimismo, coinciden dichos autores en que deben establecerse determinadas características esenciales para la puesta en práctica de dichos centros. Dentro de las características que deben estar presentes en dichos espacios se mencionan:

Neutralidad.

La autora Silvana Ballarín integra la neutralidad como un carácter esencial para la creación de los PEF, ella menciona que:

⁴⁹ Iván Sánchez Iglesias, “Infancia y adolescencia ante la separación de los padres: efecto mediador de los Puntos de Encuentro Familiares”. *Revista de Estudios de Juventud*. N° 73. ISSN: 0211-4364. (2006): 101.

“(…) los PEF requieren para su existencia de un lugar físico en que se desarrollará la actividad: un inmueble cuyas características faciliten el contacto familiar al que están destinados”.⁵⁰

Por su parte, el Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar, establece la neutralidad como un principio de la intervención realizada en los PEF, mencionando que, *“el personal que forme parte del equipo técnico desarrollará sus funciones con el único objetivo de garantizar el interés del/ la menor, sin dejar interferir en las mismas sus creencias, valores u circunstancias personales.”⁵¹*

Analizados ambos conceptos rescatados anteriormente, se puede extraer que la neutralidad tiene dos aristas, toda vez que por un lado refiere a la estructura o el espacio físico en donde debe desarrollarse el PEF, y por otro lado, al aspecto humano; señalando como bien lo hace el Documento descrito, que el personal que participe en el momento preciso de la actividad debe abstenerse de mezclar cualquier tipo de subjetividad dentro de la visita, y debe ser solamente un agente colaborador externo.

Se concuerda con ambas aristas, y por ende, se considera que es necesario referirse al término de la neutralidad. La Real Academia Española, define el adjetivo neutral como: *“Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”*; y en ese sentido es que puede afirmarse que los PEF necesariamente implican la

⁵⁰ Silvana Ballarín, (2012), Op. cit.:15.

⁵¹ Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar: 6.

existencia de un lugar físico que cuente con las condiciones requeridas para que pueda desarrollarse el contacto y que éste sea de manera correcta, debe ser un espacio neutral, es decir, que esté alejado de la familia y acondicionado para el desarrollo de la actividad, claro está, que en algunos casos, es recomendable que se encuentre la trabajadora social o psicóloga presentes para la supervisión correspondiente.

A su vez, debe garantizarse que el personal que participe en dicha actividad debe mantener una posición de absoluta neutralidad, colaborando para que se realice con éxito la actividad, pero sin interferir con opiniones o creencias personales.

Intervención de profesionales idóneos.

Los PEF, necesitan para su funcionamiento, estar dotados de profesionales especializados en determinados campos para que se logre un abordaje integral de la conflictiva familiar y con esto se elimine o al menos se minimice ésta.

Como bien señala el Documento Marco de Mínimos la profesionalidad refiere a que: *“el equipo técnico de Puntos de Encuentro Familiar está compuesto por un grupo multidisciplinario de profesionales con formación específica para la intervención que se desarrolla en el mismo”*⁵².

⁵² Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar: 6.

Silvana Ballarín acota respecto al tema en cuestión que; *“todo PEF requiere para su funcionamiento de personal con formación profesional adecuada para asistir a los integrantes de la familia que requieran su servicio.”*⁵³

Por lo anterior, se considera que debe existir psicólogos y trabajadores sociales como mínimo para la puesta en práctica de la herramienta, y; en caso de ser necesaria supervisión en las visitas, ésta debe ser realizada por personas capacitadas para esa función, con los conocimientos y preparación necesaria.

Transitoriedad.

La transitoriedad ha sido referida como característica esencial para el funcionamiento de los PEF, Marta Carrasco argumenta que: *“el recurso a un PEF debe ser un puente para la normalización de la situación, pero en ningún caso un recurso necesario e indefinido para asegurar las relaciones entre los distintos miembros de las familias.”*⁵⁴

⁵³ Silvana Ballarín, (2012), Op. cit.: 16.

⁵⁴ Marta Carrasco Blanco, “Los puntos de encuentro familiar y el derecho de los menores a mantener una relación con sus progenitores”, *Revistas Científicas Complutenses. Cuadernos De Trabajo Social*. ISSN 0214-0314. (2008): 32.

Por su parte Silvana Ballarín apunta que: *“el objetivo del PEF está ligado al carácter temporario de la intervención, operando los profesionales en el medio familiar a los efectos de dotarlos de recursos de propios para recrear los lazos familiares rotos o dañados.”*⁵⁵

Corolario de lo anterior, es evidente que la intervención que se realiza en los PEF dentro una determinada familia debe tener un carácter temporal, pues debe realizarse con un determinado fin, sea renovarse o reafirmarse los lazos afectivos entre los integrantes de la determinada familia en cuestión, para que, una vez que esos lazos sean renovados, deje de ser necesaria la intervención mediante estas herramientas y pueda realizarse de manera directa.

Subsidiaridad.

La subsidiaridad es una de las características esenciales de los PEF, y la importancia de esa esencialidad recae como bien lo indica Silvana Ballarín en que los PEF, *“(…) solo intervienen cuando la relación directa entre los miembros de la familia no resulta posible.”*⁵⁶

Atendiendo a la necesidad de que exista una relación directa entre los progenitores para que se logre una relación positiva entre los integrantes de la familia, se tiene que los PEF deben ser tomados como última opción, tratando

⁵⁵ Silvana Ballarín, (2012), Op. cit.: 16.

⁵⁶ Ídem.

primero de recurrir a otros métodos para que se pueda realizar la visita de manera independiente y sin intervención de personas externas.

Además de ese espacio neutral mencionado líneas atrás, es necesario establecer quiénes son los intervinientes presentes en el desarrollo de la actividad, estos, básicamente, son: *“el progenitor –padre o madre del menor-, familiar -toda persona diferente del progenitor que sea titular de un derecho de guarda y custodia o de un derecho de visitas (abuelos, tíos, tutores, acogedores, etc), incluyendo a quienes tengan una especial vinculación con el menor, menor de edad -el niño o niña desde el momento de su nacimiento hasta su emancipación legal-, equipo técnico - personal cualificado que trabaja en los Puntos de Encuentro Familiar, autoridad -cualquier órgano, judicial o administrativo, con competencia en materia de menores y familia, que realice derivaciones al Punto de Encuentro Familiar”*.⁵⁷

Los PEF son instrumentos o herramientas que vienen a garantizar que las sentencias dictadas dentro de procesos de Régimen de Interrelación familiar sean efectivas, esto en razón de que aseguran que esta efectivización no suponga una amenaza para la seguridad del niño o del padre o madre vulnerable; asimismo, facilitan el encuentro del hijo con el progenitor que no tiene la guarda y con la familia extensa de éste; y permiten a los menores expresar sus sentimientos y necesidades, sin temor a que sean contrarios a lo indicado por sus padres; evitan, a su vez, el sentimiento de abandono del menor; facilitan la

⁵⁷ Documento marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar:

orientación profesional para mejorar las relaciones paterno filiales y las habilidades de crianza parentales, y disponer de información fidedigna sobre las actitudes y aptitudes parentales que ayude a defender en otras instancias administrativas o judiciales los derechos del niño.

B.- Objetivos

Los objetivos generales que se destacan y que le dan sentido a la creación de los PEF de manera general responden; según los enumera el psicólogo Iván Sánchez a la necesidad de *“(...) favorecer el cumplimiento del derecho fundamental del o la menor a mantener relación con ambos progenitores. Fomentar un equilibrio cognitivo, afectivo y emocional del o la menor a pesar de la relación conflictiva entre el padre y la madre. Preparar a los progenitores para que consigan autonomía y puedan tener relación con sus hijos e hijas sin depender de este servicio. Supervisar mediante profesionales cualificados los encuentros que conlleven un riesgo para la estabilidad emocional del o la menor. Garantizar el cumplimiento del régimen de visitas, y que éste no suponga un riesgo para la seguridad del o la menor. Facilitar el encuentro del hijo o hija con el progenitor no custodio y con su familia extensa. Permitir a los y las menores expresar sus sentimientos y necesidades sin temor a que sean contrarios a lo indicado por alguno de sus progenitores. Orientar para mejorar las relaciones paterno y maternas- filiales. Recabar información acerca de actitudes y aptitudes parentales que ayuden a defender, si fuera necesario, los derechos del o la menor ante instancias administrativas o judiciales.*⁵⁸

⁵⁸ Iván Sánchez Iglesias, (2006), Op. cit.: 15.

Por su parte Martín Alesi, complementa los objetivos, pero los refiere como fines por los cuales estos centros fueron creados, dentro de estos fines, el autor establece los siguientes; “a. Favorecer el cumplimiento del régimen de comunicación como derecho de los niños y adolescentes a mantener el contacto con ambos progenitores, otros familiares y referentes afectivos, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional; b. Garantizar la seguridad y el bienestar físico y psicológico de las personas menores de edad, de las víctimas de violencia doméstica y de cualquier otro familiar vulnerable durante el transcurso del régimen de comunicación; c. Constatar el cumplimiento efectivo del régimen de comunicación en sus horarios de salida y regreso; d. Propiciar en las personas usuarias la posibilidad de arribar a acuerdos orientados a resolver el conflicto en que están inmersos, de modo que el servicio llegue a resultar innecesario para la familia; e. Proporcionar la orientación profesional para desarrollar las habilidades parentales necesarias que mejoren las relaciones familiares y permitan que el vínculo con los hijos goce de autonomía; f. Disponer de información objetiva sobre las aptitudes parentales que permitan proponer las medidas que se consideren adecuadas; g. Brindar asistencia al juez de familia cuando sea necesaria la intervención del PEF para la adecuada realización de alguna actividad relacionada con el ejercicio de la custodia o el cumplimiento del régimen de comunicación”⁵⁹.

⁵⁹ Martín. B. Alesi, “Los puntos de encuentro familiar en la Provincia del Chubut”, en *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*, comp. Marisa Graham y Marisa Herrera (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015), 513-514.

En síntesis, el PEF constituye una alternativa positiva que vendría a mejorar los tradicionales sistemas de intercambio de los hijos establecidos hasta la fecha, puesto que, ante el conflicto y tensión en las relaciones entre los progenitores, sirve de espacio mediador y favorece la interacción paterno-filial, preservando los derechos del niño y de los padres por ejercer como tales.

C.- Evolución.

Los PEF desde su creación hace ya más de dos décadas han resultado un recurso eficaz para garantizar el derecho a la familia regulado en gran cantidad de normas de carácter internacional, esto, tanto en el continente Europeo (Francia, Italia, España) así como en América (Estados Unidos, México, Argentina y Canadá) y en Oceanía (Nueva Zelanda y Australia).

En países de la Unión Europea como Francia “los PEF se encuentran en funcionamiento desde la década de los 80. Francia es uno de los países que cuenta con un mayor desarrollo de estos servicios, puesto que ya cuenta con puntos de encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre padres e hijos en todos los distritos. Los primeros Puntos de Encuentro o Point-Recontre fueron creados a finales de los años 80. (...) Asimismo, en los PEFs franceses se enfatiza la concepción de éste como instrumento para restablecer y mantener las relaciones paterno-filiales, en contraposición a los PEF estadounidenses, centrados en la supervisión de las visitas, así como en que tengan lugar en un espacio seguro”.⁶⁰

⁶⁰ Jessica Piñero Peñalver y Elena Carratalá Hurtado, “Origen y evolución de los Puntos de Encuentro Familiar”, Fundación Salud Infantil, <http://www.fundacionsaludinfantil.org/libro.htm>

Por su parte, en España; en el año 1994 se crea APROME, la cual es una *“organización sin ánimo de lucro, de carácter social y ámbito nacional, dedicada a la gestión y externalización de diversas categorías de centros de intervención social dependientes de organismos públicos, así como a la colaboración con universidades y centros educativos en programas de formación de grado superior”*⁶¹. Dicha asociación fue creada con la finalidad de facilitar el cumplimiento del tercer derecho fundamental de la familia y pensando que la autoridad parental se ejercerá siempre a beneficio de los hijos.

Posterior a esta iniciativa, y como parte de ésta, en Valladolid, específicamente, el año 1996, aparece por primera vez el Punto de Encuentro Familiar, el cual se crea *“con el fin de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales en una problemática muy concreta y específica: la alta conflictividad que presenta el ejercicio del derecho de visitas de los menores en los procesos de separación o divorcio de sus progenitores”*.⁶²

En España, debido al éxito que ha tenido la implementación de esta herramienta, se han proliferado en todas las comunidades autónomas, pero pese a ese trabajo, dichos instrumentos han resultado insuficientes, ya que existe gran cantidad de personas esperando poder asistir a estos centros.

Continuando con la historia y evolución de esta útil herramienta, cabe destacar que los avances a nivel de organización y regulación de los PEF en Europa han sido constantes; en junio de 2001, la Federación Francesa de Puntos de Encuentro tomó la iniciativa de un nuevo encuentro en París reuniendo a los

⁶¹ APROME. Gobierno de España. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, <http://www.aprome.org/pef.html>

⁶² Marta Carrasco Blanco, (2008), Op. cit.: 27.

miembros de las federaciones europeas de Francia, Alemania, Bélgica, Italia, Reino Unido, Suiza y España. En esta reunión se marcó como objetivo el *“realizar de nuevo contactos para intercambiar y comparar las prácticas y cuestiones teóricas y el comienzo de una reflexión conjunta sobre la metodología de los PEF. Así tomó forma el proyecto de una carta europea, que realizó su primer borrador en el año 2002 en la ciudad de Salamanca, y se redactó en Ginebra en enero de 2004.”*⁶³

Atendiendo a esa necesidad de mantener contacto y mutua ayuda en el desarrollo y aplicación de esta herramienta, para el año 2005, *se constituye la Confederación Española de Puntos de Encuentro (CEPEF), “integrando Asociaciones y Federaciones de Andalucía, Baleares, Aragón, Asturias, Castilla la Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Navarra y el País Vasco”.*⁶⁴

El 11 de septiembre de 2006 se fundó la “Confederación europea sobre los Puntos de Encuentro para el mantenimiento de las relaciones padres-hijos (CEPREP)”, con la presencia de los países de Bélgica, España, Francia, Reino Unido, Hungría y Suiza, como miembros fundadores. Entre los fines de esa alianza se destacan; *“promover y apoyar la acción de las federaciones respetando sus diferencias nacionales y culturales; promover el intercambio de experiencias; estimular la reflexión y la investigación sobre las cuestiones del mantenimiento de las relaciones niños/padres y el desarrollo de relaciones de cooperación con otros países europeos que trabajen en campos relacionados”.*⁶⁵

⁶³ Nerea Calzada Guadilla, “Puntos de Encuentro Familiar”. (Proyecto fin de grado- Educación Social, Universidad de Valladolid, Campus de Palencia, 2013), 21.

⁶⁴ *íbidem.*: 23.

⁶⁵ *Ídem.*

Por su parte, en América, también, se ha optado por implementar este tipo de herramientas, buscando así el fortalecimiento del derecho humano a la vida familia. En México, por ejemplo, se crea una herramienta similar a los PEF, pero denominados Centros de Convivencia Familiar Supervisada. Estos centros fueron creados en estricto apego a la legislación civil que regula la materia familiar, así como en congruencia con la legislación vigente en materia de derechos de las niñas y los niños en el Distrito Federal, su creación se dispuso en el mes de septiembre del año 2000. Dichos centros se implementan *“como una aportación a la sociedad para la prevención, protección y mejoramiento de las condiciones generales de vida de los menores sujetos a procesos de desintegración familiar por separación de sus padres”*.⁶⁶

Por su parte, en Argentina han sido recurrentes las iniciativas para la creación de los PEF, sin embargo, no es hasta el 2013 se ha concretado la creación de dichos centros, ciudades como Chubut, Mendoza, Mar de Plata, dichas iniciativas tienen su respectiva ley, al menos en los dos primeros lugares mencionados. En el caso de Mar de Plata, no es hasta el año 2015 donde se da la primera experiencia real de PEF, la cual fue impulsada por la Doctora Silvana Ballarín, en conjunto con un grupo de profesionales en Trabajo Social y Psicología, y basándose en el funcionamiento de estos instrumentos en España, pero con las adaptaciones necesarias, según lo ameriten las características propias que se presentan en dicho país.

⁶⁶ Poder Judicial del Distrito Federal, “Convivencia Familiar- Centro de Convivencia Familiar Supervisada”,

http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/PJDF/Centro_de_Convivencia_Familiar_Supervisada_organos_dependientes

D.- Tipos y Características.

En los PEF pueden realizarse diferentes tipos de intervenciones, éstas van a depender del modelo que se quiera utilizar y las necesidades específicas de cada país, sin embargo, los tipos que se encuentran en modelos como el español y argentino son los que se consideran podrían ser aplicados en nuestro país para cubrir las necesidades que se pretenden.

Existen tres tipos básicos de intervención que pueden realizarse en estos espacios, lo que no implica que sean los únicos posibles, pues como se mencionó líneas atrás, las necesidades de cada país son en mayor medida las que vendrían a justificar un determinado tipo de intervención, los más comunes son el de entrega y recogida, visitas tuteladas y visitas tuteladas sin supervisión.

1. Entregas y recogidas o Intermediación

La intervención mediante entregas y recogidas ha sido llamada de ese modo por algunos autores, otros en cambio la han denominado, también, como intermediación.

Para Marta Carrasco Blanco este tipo de intervención; *“consiste en la utilización del recurso únicamente para las entregas y recogidas del menor, convirtiéndose en un lugar donde el equipo técnico supervise estos encuentros a fin de evitar los conflictos que se venían produciendo en el momento de los mismos. En estos casos, la relación entre el menor y el progenitor no custodio o familiar es lo suficientemente fuerte y segura como para desarrollar la visita sin supervisión profesional o de terceros, si bien, los conflictos se producen entre los adultos en el momento de los intercambios. Este tipo de visitas puede desarrollarse: -En el mismo día, de tal forma que el progenitor no custodio disfruta de la compañía del menor durante unas horas pero sin pernocta.- Durante varios días con pernocta, por lo general de viernes a domingo. Se incluyen también dentro de esta categoría las entregas que se producen para el disfrute de las vacaciones escolares”*.⁶⁷

Refiriéndose al tipo de intervención en la que solamente se utiliza la entrega o recogida de la persona menor de edad, el autor Martín Alessi menciona que: *“la actividad del PeF se concentra básicamente en apoyar y supervisar la entrega y restitución del niño cuando el régimen de comunicación no se desarrolle en el espacio físico del servicio y medie una dificultad en su cumplimiento. No hay dudas de que es sumamente útil la actuación del PeF cuando en la ejecución del régimen de comunicación se producen frecuentes incumplimientos que uno de los progenitores le atribuye el otro con respecto a actitudes o comportamientos indebidos en el momento de la entrega o la restitución del hijo.”*⁶⁸

⁶⁷ Marta Carrasco Blanco, (2008) Op. cit.: 34.

⁶⁸ Martín. B. Alesi, (2014), Op. cit.: 514-515.

Como se explicó anteriormente la entrega y recogida se realiza cuando el progenitor que ostenta la guarda del menor de edad lo entrega en el PEF y son los funcionarios o trabajadores los encargados de entregarlo al progenitor no conviviente, esto para evitar el contacto entre los padres, dado que, en algunos casos, la conflictiva familiar inicia o se acrecienta cuando se da ese contacto. La infraestructura, en ese sentido, juega un papel muy importante, pues el espacio físico debería estar diseñado para que existan entradas y salidas donde no sea necesario el contacto entre las partes. También, puede referirse a un régimen de visitas de entregas y recogidas donde existe una orden de protección a favor de alguno o ambos progenitores.

2. Visitas tuteladas sin supervisión.

Respecto de este tipo de visitas el Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar, indica que *“la comunicación del menor con su progenitor o familiar se desarrolla íntegramente dentro de las dependencias del Punto de Encuentro Familiar, sin que sea necesaria la presencia constante de algún miembro del equipo técnico.”*⁶⁹

En las visitas tuteladas sin supervisión, se pretende que el progenitor no conviviente aproveche en el espacio que se destine dentro del PEF para lo que corresponde, y que cuente con lo necesario para que sea en ese lugar donde se

⁶⁹ El Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar:

realice la visita, haciendo de esta visita un tiempo efectivo entre padres e hijos y con esto logrando un fortalecimiento de los lazos afectivos, en un ambiente donde prevalezca la tranquilidad y donde se procure minimizar la conflictiva familiar existente.

3. Visitas tuteladas.

El Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar, destaca que, en este tipo de intervención, “(...) *la comunicación del menor con su progenitor o familiar se desarrolla íntegramente dentro de las dependencias del PEF, bajo la supervisión de algún miembro del equipo técnico*”.⁷⁰

Por su parte Álvaro Rubio Álvarez y Rocío Martín Galacho, respecto de este tipo de intervención acotan: “*En primer lugar estarían las familias en las que uno o varios de sus integrantes, tienen un régimen de visitas restringido al interior del recurso. Los motivos de este régimen de visitas suelen venir derivados por: cierta incapacidad del progenitor (problema de adicciones, salud mental, etc.), existencia de un posible riesgo hacia el menor, (denuncias por maltrato o abusos sexuales) o falta de afianzamiento en la relación menor-adulto y se ve positivo que el menor consolide esta relación dentro del recurso*”.⁷¹

⁷⁰ Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar: 2.

⁷¹ Álvaro Rubio Álvarez y Rocío Martín Galacho, “Intervención con actuaciones mediadoras en cinco casos conflictivos en un Punto de Encuentro Familiar”, *Revista de Mediación. Mediación Civil y Especial Puntos de Encuentro Familiar*. Año 5. N° 9. ISSN: 1888-6485. (2012): 40.

Las visitas tuteladas responden a la interrelación que se da entre el progenitor no conviviente y el menor, en donde por factores externos o internos la visita directa no es posible y se hace necesario que un profesional esté presente en el contacto entre el de edad y el progenitor, puede ser simplemente como apoyo y supervisión o vigilancia, o bien, intervenir para lograr un contacto efectivo. La actuación de este profesional se encuentra limitada al interés superior de la persona menor de edad.

E.- Tipos de usuarios y servicios.

La herramienta de los PEF trabaja en cooperación con los Juzgados de Familia, esto en razón de que la intervención se da por una decisión judicial, donde el Juez dispone quién accede a dicho espacio y en qué condiciones, pero no es la única forma, pues también, existe la posibilidad de que por servicios especializados se analice que la mejor alternativa para un adecuado contacto filial sea un PEF, o bien, que por derivación de algún servicio social se presente la oportunidad.

Los principales usuarios que acceden a este servicio serán los niños, quienes son los beneficiados directos, toda vez que mediante esta herramienta tienen contacto con los padres o personas allegadas.

También, figuran como usuarios los progenitores, claro está que no es exclusivo para ellos, pero estos acceden para iniciar el proceso de vinculación necesaria para fomentar los lazos familiares y para que se garantice que la visita se realice respetando los derechos de las partes involucradas, pero sin que exista ningún tipo de riesgo.

Pueden acceder, además abuelos o familiares no convivientes que por alguna razón merezcan ese derecho y lo hayan visto truncado o de difícil ejecución por diversos factores.

F. Principios de la Intervención realizada en los Puntos de Encuentro Familiar.

1. Interés superior del menor.

El Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar se refiere a este principio objetando que: *“la intervención desarrollada en el Punto de Encuentro Familiar debe tener como objetivo principal velar por la seguridad y el bienestar del/la menor, siendo su protección prioritaria en caso de conflicto con otros intereses contrapuestos”*.⁷²

Este principio ha sido desarrollado por gran cantidad de autores, y defiende la posición de que debe buscarse en todo proceso donde se involucren menores que se respete la decisión que más beneficie a la persona menor de edad, en el caso de los PEF la intervención desarrollada en el PEF debe velar por la seguridad del niño o niña y por protegerlo de la conflictiva en la que se encuentra.

2. Intervención familiar.

“La intervención del Punto de Encuentro Familiar deberá tener en cuenta todo el sistema familiar propio del menor ofreciendo una amplia gama de herramientas de intervención de carácter psicológico, social y educativo”.⁷³

⁷² Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar: 5.

⁷³ Ídem.

Este principio responde a la necesidad que se presenta cuando debe intervenirse una familia y sobre el abordaje integral que debe realizarse por parte del equipo de trabajo de los PEF que busca minimizar o erradicar la conflictiva en la que se encuentra inmersa.

3. Responsabilidad parental.

*“La función del Punto de Encuentro Familiar debe limitarse al apoyo de los progenitores u otros miembros de la familia en el ejercicio de sus funciones familiares, sin que en ningún caso suponga una delegación de éstas al equipo técnico, debiendo cada miembro de la familia hacerse cargo y asumir el ejercicio de las mismas de forma responsable y adecuada a las circunstancias del/la menor”.*⁷⁴

Los PEF representan un equipo de colaboración para las familias disfuncionales, no obstante, debe tenerse claro que la responsabilidad sobre los la personas menores de edad recae en sus progenitores, lo que debe asumirse, y ajustarse a las necesidades adecuadamente, cada familia debe asumir las responsabilidades propias que le corresponden.

⁷⁴ Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar: 5.

4. Temporalidad.

Raquel Bergareche Luquin ha descrito el principio de la temporalidad en los PEF de la siguiente manera; *“los Puntos de Encuentro son recursos transitorios, y por ello temporales en cuanto destinados a un fin, cumplido el cual dejan de tener sentido e incluso su intervención puede llegar a cronificarse, resultando perjudicial. Estando orientados a la normalización de las comunicaciones entre los progenitores y otros familiares y los menores de edad, conseguido este objetivo decae la necesidad de su actuación, de ahí la necesidad de señalar un límite temporal o un criterio objetivo que permita deslindar cuando se han cumplido (o no pueden cumplirse ya) los fines que motivaron su intervención. Una de las funciones que cumplen los Puntos de Encuentro de Navarra es, por ello, promover la adquisición o recuperación de las capacidades y habilidades en los usuarios en orden al abandono de los mismos por desaparición de la causa que motivó la derivación”*.⁷⁵

Descrito lo anterior, es importante destacar que los PEF son alternativas que tienen un carácter transitorio, ya que la intervención se realiza con el afán de normalizar la situación o problemática de cada familia, para que después del tratamiento profesional pueda mostrar independencia y autonomía en el contacto filial. No podría asumirse que los PEF intervengan de manera permanente.

⁷⁵ Raquel Luquin Bergareche, “Los puntos de encuentro familiar de Navarra: fundamento jurídico, marco normativo, actualidad y perspectivas de evolución”, *Revista Jurídica de Navarra*. ISSN: 0213-5795. Nº 52. (2011): 91.

5. Intervención Planificada.

Esta refiere a que los profesionales que integren los PEF, realizarán un estudio de la conflictiva familiar de cada caso concreto, buscando atender las necesidades específicas para cada problemática, asumiendo las actuaciones necesarias para la efectiva relación filial.

6. Profesionalidad de la Intervención.

Raquel Luquin Bergareche, también, se ha referido a la profesionalidad de la intervención ajustándose a la metodología que se aplica en España, aludiendo los PEF como recurso público, acota que: *“Se trata de servicios públicos, financiados por la Administración Pública autonómica y que cumplen una evidente función de interés público, por lo que la garantía de la profesionalidad en las personas que trabajan en ellos es de capital importancia. (...) “serán necesarias las figuras profesionales de Psicólogo y Técnico de Grado Medio”. A la fecha, los Técnicos en Intervención (...) son Titulados en las especialidades de Psicología, Psicopedagogía, Derecho, Pedagogía, Trabajo Social, o en cualquier otra especialidad directamente relacionada con la Familia y los Menores, con experiencia probada en este ámbito y formación complementaria homologada en Mediación Familiar o Terapia Familiar”.*⁷⁶

Los PEF están compuestos por equipos multidisciplinares, integrados por psicólogos y trabajadores sociales principalmente los cuales de manera profesional asumen el abordaje integral.

Cabe destacar, que, según las experiencias extranjeras, la aplicación de los PEF va a ser destinada por un Juez, pero las condiciones y horarios deberían

⁷⁶ Raquel Luquin Bergareche. (2011), Op. cit.: 91.

delegarse al personal del propio Punto de Encuentro, esta disposición responde, a que deben en propiamente en el espacio neutral donde se conoce la posibilidad de atender a las familias, los horarios disponibles, entre otros factores que se deben tomar en cuenta cuando se utilicen.

G. Fases de Intervención.

1. Fase de Contacto.

En la Fase de Contacto, se hace un estudio del caso derivado al punto de encuentro. Se valora la problemática del caso, así como la motivación del progenitor no custodio para relacionarse con los hijos, del progenitor custodio para que el hijo se relacione con el otro y del menor, si es posible. Se recopilan todos los datos de identificación posibles y se procede a realizar una valoración del sistema familiar con los informes disponibles. Con todos estos datos se abre un expediente individualizado, donde se llevará el registro de todo lo que acontezca durante la evolución del régimen de visitas. El último paso consiste en la primera toma de contacto telefónico con los progenitores, con objeto de concertar la cita para realizar la entrevista de valoración.⁷⁷

2. Fase Inicial.

En esta fase, se concreta la entrevista programada, en la que son informados sobre las normas internas de funcionamiento y de los deberes y derechos que tienen como usuarios del PEF. *“Los miembros de la familia toman contacto, además, con las instalaciones del PEF”*.⁷⁸

⁷⁷ Elena Morte Barrachina y Marisol Lila Murillo, (2007), Op. cit.

⁷⁸ Silvana Ballarín, (2012), Op. cit.: 132.

3. Fase de Intervención.

En la Fase de Intervención, se inicia el cumplimiento del régimen de visitas, así como su seguimiento, como ya se ha explicado con anterioridad. Para intentar evitar el conflicto entre los progenitores, se evita su encuentro físico. De cada visita, se lleva un registro sistematizado y se toma nota de: la asistencia y puntualidad, la actitud del niño con el progenitor que ejerce el derecho de visita, la actitud de cada progenitor con el niño, el grado de colaboración del progenitor que ejerce la custodia, los sentimientos del niño y deseos de un nuevo encuentro, comentarios adicionales de los progenitores, otras personas o familiares que han acudido a la visita y aquellas observaciones que se estimen de interés.

En función del tipo de visita, se realiza la observación y seguimiento de ésta. Se lleva a cabo la intervención en aquellos casos que se considere oportuno. En todo momento, se presta apoyo al cumplimiento de las visitas. Siempre que es necesario, han de facilitarse habilidades sociales para mejorar la comunicación paterno-filial e intentar fomentar, en la medida de lo posible, la relación afectiva mediante juegos o actividades.

Otra acción que se puede llevar a cabo radica en apoyar el cumplimiento de las visitas, intentando facilitar el cierre del encuentro y la despedida entre el menor y padre / madre, disminuyendo la angustia de separación, y realizando las intervenciones precisas si se produjesen situaciones de crisis desbordamiento emocional.⁷⁹

⁷⁹ Elena Morte Barrachina y Marisol Lila Murillo, (2007), Op. cit.

4. Fase Final.

Se arriba a la fase final cuando se llega a la normalización del vínculo. Sin embargo, una eficiente utilización del recurso hace prever que las derivaciones que se establezcan por periodos limitados, sin perjuicio de la extensión del fijado inicialmente si surgiera tal necesidad del seguimiento efectuado por los profesionales del PEF.⁸⁰

⁸⁰ Silvana Ballarín, (2012), Op. cit.: 133.

TÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS LEGISLATIVO Y PROPUESTAS EN COSTA RICA.

A.- Los puntos de encuentro familiar en la legislación costarricense.

Los PEF, actualmente, no tienen desarrollo legislativo en nuestro país, esto en razón de que es un instrumento que, si bien es cierto, ha sido impulsado por muchos países del continente Europeo no ha tenido mucho desarrollo en América, incluyendo Costa Rica.

En Costa Rica, lo más cercano a este instituto, se dio hace alrededor de seis años, y se basaba en la creación de un proyecto en el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, mismo que será detallado posteriormente.

La razón principal para la implementación de los PEF en nuestro país radica en la necesidad de encontrar soluciones alternativas que mejoren la ejecución de las sentencias judiciales y que busquen un efectivo cumplimiento, por su parte el objeto de la presente investigación, precisamente, se refiere a la viabilidad de esta alternativa.

B. Propuestas de Institutos similares en Costa Rica.

Los PEF como tales, no han sido desarrollados en Costa Rica, sin embargo, en el año 2010, el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José implementa un recurso similar, el cual fue parte de una buena práctica de ese despacho. Esta es una iniciativa similar al instituto objeto de estudio de esta investigación, en esa oportunidad fueron denominados Centros de Apoyo Familiar (CAF).

Como se mencionó, esta iniciativa se implementó desde noviembre del 2010, siendo parte de una buena práctica certificada por el Banco de Buenas Prácticas del Consejo Superior del Poder Judicial, no obstante, es a partir del 6 de setiembre del 2011; que este Consejo solicitó al Juzgado de referencia un plan de trabajo para remitirlo a la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia, así como a la Gestión Integral de Calidad y Acreditación Judicial (GICA), para establecer la viabilidad del proyecto, así como la posibilidad de implementación en todas las jurisdicciones del país.⁸¹

El 09 de marzo del año 2011, dicho despacho solicitó al Consejo Superior el reconocimiento y formalización de la iniciativa, así como la asignación de recursos para la creación de una plaza a través del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de oficializar la coordinación del Centro de Apoyo Familiar (CAF).

⁸¹ Corte Suprema de Justicia. Secretaría General. Oficio número 32-44. San José, 21 de marzo de 2013.

En respuesta a lo anterior, el Consejo solicitó al Juzgado del Segundo Circuito un plan de trabajo donde se detallara la propuesta, con las actividades por realizar, la metodología utilizada y la forma en cómo se pretendía implementar, esto para remitirlo a la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia, así como a la Gestión Integral de Calidad y Acreditación Judicial (GICA), para que fuera analizado con detalle.

Dicho Consejo mencionó en ese informe que: *“(...) de acuerdo con la documentación analizada, este Centro está dedicado en forma exclusiva, a la justicia restaurativa dentro de los procesos familiares; asimismo, cumple funciones de proyección social y acercamiento entre el Poder Judicial y los usuarios y las usuarias”⁸².*

Por otra parte, dicho proyecto, también, fue expuesto a nivel institucional, a la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), dicha Comisión, es una entidad pública conformada por representantes de la sociedad civil, cuyo objetivo es la coordinación y armonización de esfuerzos del sector justicia en procura de gestar ideas que, posteriormente, se podrían convertir en políticas del Poder Judicial.

⁸² Corte Suprema de Justicia. Secretaría General. Oficio número 32-44. Op. cit.

El campo de acción de esta Comisión es el siguiente:

- ❖ Coordinación Interinstitucional con los representantes del sector justicia.
- ❖ Participación Ciudadana en el sistema de administración de justicia.
- ❖ Acceso a justicia para poblaciones en condición de vulnerabilidad, específicamente, para personas migrantes, refugiadas y menores de edad.
- ❖ Observatorio de medios de comunicación sobre población migrante y refugiada.
- ❖ Justicia Restaurativa

Visto lo anterior, es claro que esta Comisión mantiene dos programas relacionados con el objetivo que persigue el Centro implementado en el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial, uno denominado Participación Ciudadana y otro denominado Justicia Restaurativa.

Debido a lo anterior, se tiene claro que, si bien, CONAMAJ no tuvo participación formal en el desarrollo del CAF, tiene incidencia en éste, toda vez que el contenido de los programas es afín al propósito que persigue el citado Juzgado, ya que se logra tener mayor acercamiento con el usuario y, consecuentemente, la restauración del daño que se le ha causado. Por lo anterior, es que se pretendía que dicha comisión actuara como un apoyo para este plan piloto, en razón de que se comparten ideales y objetivos.

Refiriéndose un poco a la implementación de la herramienta, se puede acotar que esta iniciativa nace como una solución a los recurrentes problemas presentados en las ejecuciones de las sentencias en materia de familia.

Respondiendo a esta problemática, el objetivo de estos centros se centra en abordar la conflictiva familiar, para que las personas involucradas tomen conciencia del alcance de los fallos tomados por los jueces, y la importancia de su ejecución, sobre todo pensando en las consecuencias que estos tienen para las personas menores de edad, tanto en su crecimiento como en su formación como seres humanos.

El fundamento jurídico mediante el cual se impulsó dicha iniciativa recae en el artículo 153 de la Constitución Política, toda vez que señala que corresponde al Poder Judicial conocer las causas, resolverlas y ejecutar las resoluciones que pronuncie. Dicha normativa literalmente establece *“ARTÍCULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.”*⁸³

⁸³ Constitución Política de Costa Rica. Artículo 153.

Nuestra Carta Magna en este artículo indica respecto de la obligación del Poder Judicial ejecutar las resoluciones que pronuncie, y es por esta razón, que dicho numeral es fundamento de la creación de los CAF, en razón de que estos representan alternativas para que se esa ejecución que menciona el artículo se realice de manera real.

Además, el Código de Familia en el artículo 1° establece que “*es obligación del Estado costarricense proteger a la familia*”. Luego, el artículo 2 dispone que “*La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código*”.⁸⁴

También, se destacan como fundamento de este proyecto, el Título III del Código de Familia, esto en cuanto regula el tema de la autoridad parental o mal llamada patria potestad. En los artículos 140 y siguientes, se desarrollan todos los derechos y obligaciones derivados de la autoridad parental.

⁸⁴ Código de Familia de Costa Rica. Artículo 1 y 2.

A nivel internacional debe mencionarse la Convención sobre los Derechos del Niño. Mediante este instrumento internacional, los Estados Parte se obligaron a respetar varios derechos de los niños y las niñas, entre los que pueden mencionarse los siguientes: “**Artículo 3:** *Considerar en forma primordial, el interés superior del niño o niña en todas las medidas concernientes a ellos y ellas. Incluye las medidas procedentes de autoridades judiciales. Asegurar al niño o niña la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.* **Artículo 6:** *Proteger la supervivencia y el desarrollo del niño y la niña, en la máxima medida posible.* **Artículo 8 y 9:** *Respetar las relaciones familiares del niño y la niña, salvo cuando la separación de sus padres sea necesaria en virtud del interés superior del niño o de la niña. Por ejemplo: casos de maltrato o de descuido por parte de sus padres.* **Artículo 19:** *Tomar medidas educativas apropiadas para proteger al niño o la niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño o niña se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”⁸⁵*

Estas medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como de otras formas de prevención, identificación, notificación, remisión a una institución de

⁸⁵ Convención sobre los Derechos del Niño. Arts. 3, 6, 8,9, 19.

investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de maltrato infantil, según corresponda la intervención judicial.

De acuerdo con las anteriores citas normativas, resulta evidente la licitud del CAF, como iniciativa del Poder Judicial para lograr un efectivo cumplimiento de las sentencias de familia. A través de los conflictos judiciales se pretende obligar a las personas responsables de la autoridad parental, al acatamiento de las disposiciones a favor de las niñas y los niños, de su bienestar en general. La educación contribuye a fomentar la convicción de la importancia de cumplir los deberes derivados de la autoridad parental.⁸⁶

Como ya se mencionó, el Centro de Atención Familiar fue propuesto ante el Consejo Superior del Poder Judicial, y ante planificación de esa misma institución para informar acerca de sus objetivos, metodología, y ámbito de aplicación. Dicha propuesta fue apoyada; pero después de un exhaustivo análisis de viabilidad del proyecto, éste no contó con el presupuesto necesario para la puesta en práctica.

No obstante, y aún con la falta de presupuesto, dicha herramienta inició su funcionamiento con apoyo del personal del II Circuito Judicial de San José, así como la colaboración de la Curia Metropolitana, propiamente de la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, la cual facilitó sus instalaciones, de manera gratuita para el desarrollo de la actividad. Asimismo, se contó con la ayuda de los y las estudiantes universitarias de Psicología y Trabajo Social, quienes, como

⁸⁶ Poder Judicial. Departamento de Planificación. Oficio número 9-PI2014- 3-AJ-2014. 20 de Febrero de 2014.

cumplimiento de su Trabajo Comunitario Universitario (TCU), impartían los talleres, dirigidos por un profesional capacitado, quien laboraba en modo de voluntariado.

Dentro de las actividades que se proponían desarrollar durante el abordaje a las familias, se pretendían realizar talleres participativos, los cuales tenían la siguiente metodología:

1. **Talleres de Inducción:** en este taller, se realizaba la presentación de los usuarios, y se impulsaba el desarrollo de empatía entre las parejas. En éste taller se abordaban los siguientes temas:
 - ❖ Ciclo de la vida familiar.
 - ❖ Desvinculación familiar: separación de pareja. Los duelos.
 - ❖ Actitudes de las personas menores de edad en relación a la desvinculación familiar, según su edad y su situación especial.
 - ❖ Ejercicio de la Responsabilidad Parental en la nueva condición de la separación.
 - ❖ Determinación de límites luego de la separación (según grupos etarios)
 - ❖ La vinculación con la nueva pareja y familia de los progenitores.
 - ❖ Desarrollo de la inteligencia emocional, como instrumento para el beneficio de los hijos e hijas de padres y madres separados.
 - ❖ ¿Cómo lograr que el régimen judicial de las relaciones paterno-materno filiales se desarrolle de manera exitosa?: comprensión del texto judicial, cumplimiento eficaz del mismo, cumplimiento de la puntualidad y desarrollo de la comunicación.
 - ❖ Beneficios del cumplimiento del régimen de relaciones paterno-materno filiales.

- ❖ El desarrollo del taller se realizaba a lo largo de 4 sesiones de 3 horas cada una; y cada tema se trabajaba por aproximadamente 1 hora.

2. **Taller de cierre:** en este taller, los usuarios comentaban acerca de las vivencias que experimentaron con la participación en el CAF, y externaban las conclusiones y el aprendizaje que les dejó asistir a cada una de las reuniones, promoviéndose así una participación activa.

Dentro de la metodología utilizada en este plan piloto desarrollado en el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, se vislumbró como objetivo general, crear un ambiente de confianza en donde los padres y las madres que pasan por la desvinculación familiar, y que como consecuencia de esto tienen desavenencias derivadas en la tenencia de los hijos e hijas, se sintieran confiados y motivados a participar en las charlas y talleres que se imparten con el fin de mejorar su calidad de vida personal y la de su familia. Como objetivos específicos se propusieron que, los consejeros y las consejeras lograran interactuar con las madres y padres para que a través de las charlas, ellos y ellas pudieran conocer conceptos teóricos sobre la parentalidad.

Asimismo, se pretendía que la participación en los talleres causara en los participantes una introspección de sus propias actitudes y destrezas y con ello, pudieran superar las debilidades encontradas; siendo que el conocimiento de las experiencias de los demás participantes aunado con la “capacitación” que brinden los consejeros, lograran serles de ayuda para desarrollar empatía entre todos y con ello, se alcanzara desarrollar entre ellos redes de apoyo.

Esta iniciativa tuvo gran acogida por parte de los usuarios, ya que en dichas actividades se otorgaba a las partes gran conocimiento el cual generaba mejores vínculos familiares.

Dentro de los resultados positivos que se generaron con la implementación de los CAF se destacan los siguientes:

- ❖ Los padres incrementaron sus destrezas educativas.
- ❖ El nivel de conflicto interparental ha decrecido.
- ❖ La persona menor de edad continúa en contacto con ambos progenitores.
- ❖ Estabilidad económica.

Por lo anterior, se concluye que, una intervención y acompañamiento a las partes involucradas en un proceso originado por una ruptura de pareja, de forma previa, durante y con posterioridad a la separación, podría ayudar a prevenir posibles problemas.

El CAF fue un modelo que promovía la reparación del daño causado y de las relaciones familiares, es decir, tuvo un enfoque restaurativo, porque informaba y educaba a las personas involucradas en los procesos, para el mejor cumplimiento de las sentencias en materia de familia. Asimismo, propiciaba el mejoramiento de las relaciones entre las personas que integran la familia y promovía el asumir y cumplir las responsabilidades de los distintos integrantes del núcleo familiar involucrado en los procesos familiares. De manera que, el CAF fue compatible con los objetivos de la administración de la justicia en la materia de familia.⁸⁷

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia. Secretaría General. Oficio número 32-44. Op. cit.

Adicionalmente, el CAF cumplió funciones de proyección social y acercamiento entre el Poder Judicial y las personas usuarias. A través de esta buena práctica, el Poder Judicial figura como prestatario de un servicio vinculado en forma directa con la ejecución de sentencias en materia de familia, la paz social, la garantía de los derechos de las personas menores de edad y de todas las partes involucradas.⁸⁸

Es menester acotar que el Estado costarricense está en la obligación de proteger a la familia, toda vez que es una obligación de carácter constitucional y, por ende, debe buscarse proyectos o programas que tiendan a lograr ese fin primordial.

Por lo anterior, deben buscarse alternativas suficientes y efectivas para procurar que las sentencias judiciales tengan su aplicación y puedan ser ejecutadas. Los PEF se vislumbran como una posible solución a la problemática presentada. No obstante, deben tomarse en cuenta los costos económicos y operacionales de la implementación de esta herramienta.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia. Secretaría General. Oficio número 32-44. Op. cit.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN EL EXTRANJERO.

A.- Implementación de los Puntos de Encuentro Familiar en España.

En España, los PEF empiezan a surgir a partir de los años 90's, mediante la iniciativa de asociaciones privadas y con la ayuda de los gobiernos de las comunidades autónomas. Para el año 2008, ya existían en España más de 100 PEF, por lo que se hacía evidente la necesidad de una regulación para el correcto funcionamiento de los PEF.⁸⁹

Por esta razón, durante los últimos años muchas comunidades autónomas de España han regulado los PEF como servicios sociales especializados, universales y gratuitos de ámbito autonómico, que ofrecen a las familias usuarias un espacio de confianza, seguridad y neutralidad idóneo para velar por el derecho de comunicación y visitas de los menores con sus padres, abuelos u otras personas. Es entonces que se empiezan a dictar normativas que regulen el funcionamiento de los PEF, a través de leyes o decretos, dentro de los cuales se pueden mencionar: “*Decretos del Principado de Asturias (93/2005), Comunidad de la Rioja (decreto 2/2007), País Vasco (decreto 124/2008), Galicia (decreto 9/2009), Comunidad Autónoma de Islas Baleares (decreto 57/2011), Castilla-La Mancha (decreto 7/2009), así como la ley valenciana Nro. 13/2008*”⁹⁰, etc.

⁸⁹ Silvana Ballarín, (2012), Op cit: 56.

⁹⁰ *Ibidem*: 59.

Antes de entrar por hacer un análisis a las regulaciones existentes en las comunidades autónomas españolas, es importante destacar que España es parte de la Confederación Europea de Puntos de Encuentro para el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales (CEPREP). Esta Confederación, creada en Bruselas en el año 2006, además de los fines planteados anteriormente, “*se propone asegurar el funcionamiento y desenvolvimiento de los PEF en el continente -la autora se refiere al Europeo- impulsando la reflexión acerca de la relación niño-padres, así como elaborar los principios base de un código de ética común, desarrollar las relaciones y la cooperación con otros organismos nacionales, europeos e internacionales que trabajen en la temática*”⁹¹. Existen, además dos Federaciones españolas de PEF, las cuales son miembros de la CEPREP, éstas son: la Confederación Española de Puntos de Encuentro Familiar (CEPEF) y la Federación Nacional de Puntos de Encuentro para el Derecho de Visitas (FEDEPE), miembro fundador de la CEPREP, ambas Federaciones reúnen a las asociaciones a cargo de los PEF en distintas localidades.

Por otro lado, la Asociación para la Protección al Menor (APROME) es miembro fundadora de la FEDEPE, la cual es la más importante federación de asociaciones sin ánimo de lucro, de carácter social, fundada en el año 2000. Se encarga de gestionar la obtención de recursos humanos, técnicos y económicos para las asociaciones que tiene a cargo los PEF en las comunidades autónomas. Actualmente, los PEF que están en funcionamiento han suscrito convenios con las Administraciones o reciben subvenciones de éstas. FEDEPE recibe subvención a través del Impuesto sobre la Renta de personas físicas, desde el año 2001.

⁹¹ Silvana Ballarín, (2012), Op. cit.: 47.

En la actualidad, el programa de los PEF, se ejecuta con la financiación del Ministerio de Sanidad y Política Social en la Comunidades Autónomas. En un inicio, antes de contar con la regulación adecuada los PEF recibían ayudas económicas de parte de los ayuntamientos de las localidades.

Como se verá más adelante, algunas de las normativas indicadas anteriormente hacen referencia a la experiencia acumulada mediante el trabajo de los PEF, pues recuérdese que cuando éstas fueron dictadas los PEF ya tenían varios años de existir. Cada normativa inicia indicando el objeto de su regulación y estableciendo una conceptualización de los PEF.

Las normativas continúan su regulación enunciando ciertos principios rectores de actuación, entre ellos:

- a. **Interés Superior del Niño:** siendo el bienestar del menor de edad el que primará ante eventuales interés contrapuestos.
- b. **Imparcialidad:** este principio determina una intervención objetiva que garantizará la igualdad de los miembros de la familiar que intervengan.
- c. **Transitoriedad:** este principio importa una intervención que tienda a normalizar la comunicación, y por lo tanto, a crear en cada uno de los miembros de la familia los recursos propios para lograr relacionarse entre sí sin necesidad de agentes externos.
- d. **Profesionalidad:** el cual hace referencia al equipo técnico y profesional que brindará la ayuda necesaria en los PEF.

Los objetivos de todas estas regulaciones radica, claro está, en lograr el contacto y la comunicación entre el menor de edad y su progenitor o familiar, mediante el desarrollo de habilidades para relacionarse correctamente.

A continuación, se elaborará un cuadro comparativo sobre las disposiciones generales y los tipos de intervenciones que se presentan entre cuatro de las diferentes normativas que existen en España para regular los PEF, específicamente, entre las normativas existentes en las comunidades autónomas del Principado de Asturias, Galicia, Castilla – La Mancha y la Comunidad Valenciana.

PRINCIPADO DE ASTURIAS⁹²	GALICIA⁹³	CASTILLA-LA MANCHA⁹⁴	COMUNIDAD VALENCIANA⁹⁵
<u>Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.</u> Regular los PEF, gestionados por la Administración Pública directa o indirectamente, o de gestión privada.	<u>Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.</u> Regulación de los PEF.	<u>Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.</u> Regulación de los PEF.	<u>Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.</u> Regular los PEF que sean gestionados por instancias públicas o privadas.
<u>Art. 2. Definiciones.</u> Define el PEF como la <i>“alternativa de intervención temporal, realizada en un lugar idóneo y neutral atendido por equipo técnico, donde se produce el</i>	<u>Art. 2. Definición.</u> Únicamente define a los PEF, y los define como <i>“un servicio que facilita y preserva la relación entre las y los menores y las personas de sus</i>	<u>Art. 2. Definición.</u> Al igual que el decreto de Galicia, solamente define a los PEF, y los conceptualiza como <i>“un espacio neutral y acogedor, donde se facilita el encuentro</i>	<u>Art. 2. Definición de Punto de Encuentro Familiar.</u> Igualmente define únicamente los PEF, como <i>“al servicio especializado en el</i>

⁹² Decreto número 93/2005 del 02 de setiembre del 2005. “Puntos de Encuentro Familiar en el Principado de Asturias”.

⁹³ Decreto número 9/2009 del 15 de enero del 2009. “Puntos de Encuentro Familiar en Galicia”.

⁹⁴ Decreto número 7/2009 del 27 de enero del 2009. “Organización y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar”. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

⁹⁵ Ley número 13/2008 del 08 de octubre del 2008. “Ley reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana”.

<p>encuentro de los miembros de la familia en crisis, en orden a facilitar la relación entre el menor y sus familiares siguiendo las indicaciones que, en su caso, establezca la autoridad judicial o administrativa competente para el cumplimiento de los derechos de visita y donde se garantice la seguridad del menor y de los miembros de la familia en conflicto".</p> <p>Además, brinda definiciones de: progenitor, familiar, menor, equipo técnico y autoridad.</p>	<p>familias en situaciones de crisis, y que permite y garantiza la seguridad y el bienestar de las niñas y de los niños y facilita el cumplimiento del régimen de visitas." Asimismo, analiza esta normativa que los PEF "constituyen un equipamiento social, de carácter neutral, especializado para el cumplimiento del régimen de visitas establecido por la autoridad competente que tiene por objeto favorecer las relaciones entre las/los menores y sus familias cuando, en una situación de</p>	<p>del menor con el progenitor no custodio y con otros miembros de su familia, con el fin de cumplir el régimen de visitas, en aquellos casos en los que las relaciones son conflictivas".</p> <p>Adicionalmente, a la definición incorpora la finalidad de los PEF y una limitación.</p> <p>Señala que el fin de los PEF es dotar a los progenitores de las habilidades necesarias para ejercer plenamente sus responsabilidades parentales y contribuyendo así al desarrollo emocional y afectivo del menor.</p> <p>Respecto de la limitante, señala que</p>	<p>que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso. (...) es un servicio social gratuito, universal y especializado, al que se accederá por resolución judicial o administrativa, el cual facilitará el</p>
---	---	--	--

	<i>separación, divorcio, o en otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, el ejercicio del derecho de visitas se ve interrumpido, o su cumplimiento resulta difícil o conflictivo.”</i>	los PEF no podrá haber mediación en los casos de violencia de género.	<i>derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores y/u otros parientes o allegados y su seguridad en dichas relaciones, mediante una intervención temporal de carácter psicológico, educativo y jurídico por parte de profesionales debidamente formados, al objeto de normalizar y dotar a aquellos de la autonomía suficiente para relacionarse fuera de este servicio.”</i>
<u>Art. 3. Objetivos.</u>	<u>Art. 4. Objetivos.</u>	<u>Art. 4. Objetivos.</u>	<u>Art. 4. Fines.</u>
❖ Garantizar el cumplimiento del Régimen de	❖ Favorecer el cumplimiento del régimen de	❖ Facilitar el régimen de visitas en un lugar	❖ Facilitar el cumplimiento del régimen de

<p>Visitas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Garantizar la seguridad del menor de edad y/o cualquier familiar vulnerable. ❖ Facilitar el encuentro del menor de edad con el progenitor no custodio o su familia. ❖ Facilitar al niño expresar sus sentimientos. ❖ Desarrollar habilidades de conciliación. ❖ Cubrir las necesidades de un tercero imparcial. 	<p>visitas como derecho del menor.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Facilitar el encuentro de los menores de edad con el progenitor/a no custodio y con su familia. ❖ Alcanzar la normalización de las relaciones familiares. ❖ Garantizar la seguridad de los menores de edad. ❖ Potenciar en los menores de edad una buena relación con sus progenitores. ❖ Potenciar que los menores de edad expresen sus sentimientos. ❖ Facilitar 	<p>neutral.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Garantizar el derecho de los niños a relacionarse con sus progenitores y su familia. ❖ Apoyar a los padres para tener una relación normalizada con sus hijos. ❖ Prevenir situaciones de violencia. 	<p>visitas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Facilitar el encuentro de los progenitores y demás familiares con el menor de edad. ❖ Velar por la seguridad y el bienestar del menor, y de cualquier familiar vulnerable. ❖ Facilitar habilidades de conciliación en la familia. ❖ Proporcionar orientación profesional. ❖ Garantizar la presencia de un profesional experto.
---	--	--	--

	<p>orientación profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Proporcionar ayuda a las mujeres que sufren violencia de género. ❖ Disponer de información sobre las actitudes parentales que ayuden a defender los del menor de edad. 		
<p><u>Art. 4. Principios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Interés del menor. • Neutralidad. • Imparcialidad. • Confidencialidad. • Subsidiariedad y temporalidad. 	<p><u>Art. 5. Principios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Interés del menor. • Voluntariedad. • Imparcialidad. • Neutralidad. • Confidencialidad. • Non interferencia. • Subsidiariedad y temporalidad. 	<p><u>Art. 5. Principios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Interés Superior del menor. • Confidencialidad. • Imparcialidad • Responsabilidad. • Transitoriedad. • Autonomía. • Profesionalidad e interdisciplinariedad. • Subsidiariedad. 	<p><u>Art. 3. Principios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Interés del menor. • Neutralidad. • Confidencialidad • Subsidiariedad. • Temporalidad. • Especialización.

<p><u>Art. 5.</u> <u>Intervenciones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Visitas tuteladas: como se determinó anteriormente son visitas que se realizan durante la supervisión del personal técnico del Centro. ❖ Visitas en el Centro sin supervisión: se llevan a cabo sin la supervisión del personal del Centro. ❖ Intercambios: únicamente se supervisa la entrega y recogida del menor de edad, para visitas que se realizarán fuera del Centro. ❖ Acompañamientos : en este tipo de intervención el personal técnico del 	<p><u>Art. 10.</u> <u>Intervenciones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Visitas tuteladas. ❖ Visitas sin supervisión. ❖ Intercambio. <p>Establece, además una serie de visitas complementarias, las cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Diseño de un programa psicosocioeducativo o de intervención con las familiar y los menores de edad con el fin de normalizar las relaciones familiares. ❖ Orientación y asesoramiento familiar. ❖ Preparar a la familiar para reducir el impacto de la nueva 	<p><u>Art. 11.</u> <u>Intervenciones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Entregas y recogidas. ❖ Visitas supervisadas. ❖ Visitas sin supervisión. 	<p><u>Art. 18.</u> <u>Intervenciones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Entregas y recogidas. ❖ Visitas supervisadas. ❖ Visitas sin supervisión.
---	--	---	---

<p>Centro acompaña al menor de edad al centro penitenciario u hospitalario en donde está internado uno o ambos progenitores.</p>	<p>situación familiar.</p>		
<p><u>Art. 6. Personas Usuarías.</u> Serán los miembros de las familiar en donde existen problemas graves con el cumplimiento del régimen de interrelación familiar o situaciones de maltrato, en consecuencia podrán ser usuarios las personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones: ❖ Menores de edad cuyos familiares</p>	<p><u>Art. 6. Personas Usuarías.</u> Serán usuarios de los PEF: ❖ Los miembros de las familias en las que exista algún problema con el cumplimiento del régimen de interrelación familiar. ❖ Los miembros de la familia en la cual existan situaciones de violencia que supongan riesgo durante las visitas. El acceso a los PEF quedará</p>	<p><u>Art. 3. Personas Usuarías.</u> Podrán acceder a los PEF los padres o tutores, hermanos y familia extensa del menor de edad en cuyo beneficio se intervenga.</p>	<p><u>Arts. 10 y 11. Personas Usuarías.</u> La Ley Valenciana, hace diferenciación entre beneficiarios y usuarios. Considera que los beneficiarios son los hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados por resolución judicial, que se encuentran inmersos en situaciones de crisis familiar. Por otro lado considera que los</p>

<p>ejercen el régimen de interrelación familiar, pero representan un peligro para él.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Menores cuyo progenitor no custodio carece de un entorno adecuado para realizar las visitas. ❖ Menores de edad separados de sus progenitores con medidas de acogimiento. ❖ Menores de edad que demuestren una disposición negativa para relacionarse con quien realiza la visita. ❖ Menores de edad que residen con un progenitor que se opone a la entrega del mismo o no favorece el encuentro. ❖ Menores que por 	<p>condicionado a la persona que ejerza la guarda y/o tutela del menor de edad.</p>		<p>usuarios son los miembros del núcleo familiar y personas allegadas que por resolución judicial o administrativa tengan establecido el cumplimiento del régimen de interrelación familiar.</p>
---	---	--	--

<p>situaciones de violencia en sus hogares requieran de un lugar neutral para garantizar su seguridad durante el cumplimiento de las visitas.</p> <p>Es importante señalar que la normativa señala que los PEF no intervendrán cuando el derecho de visita se encuentra suspendido.</p>			
<p><u>Art. 7. Derechos de los usuarios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Acceder al centro sin discriminación. ❖ Presentar quejas y sugerencias. ❖ Protección de la intimidad y la imagen. ❖ Ser informados de las normas de funcionamiento del 	<p><u>Art. 7. Derechos de los usuarios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Acceder, permanecer y cesar en la utilización del centro por voluntad propia o resolución judicial. ❖ Presentar quejas y sugerencias. ❖ Protección de su intimidad y datos 	<p><u>Art. 7. Derechos de los usuarios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Acceder, permanecer a los PEF y recibir asistencia sin discriminación. ❖ Trato digno y respeto a su intimidad. ❖ A ser informados de las normas de 	<p><u>Arts. 12 y 13. Derechos de los beneficiarios y los usuarios.</u></p> <p>Como se indicó anteriormente quienes son considerados como beneficiarios son los hijos, y ellos disfrutarán de los derechos recogidos</p>

<p>centro.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tener acceso a la información contenida en su expediente. 	<p>personales, así como de su propia imagen.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Ser informados del reglamento interno del PEF. ❖ Ser informados sobre su expediente. ❖ Acceso integral para las mujeres con discapacidad que sufran violencia de género. 	<p>funcionamiento de los PEF.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Confidencialidad de su expediente. ❖ Atención individualizada. ❖ A formular queja, iniciativa, reclamación o sugerencia mediante las hojas de reclamación que dispone el PEF. 	<p>en la legislación vigente en materia de protección a la infancia.</p> <p>Por su parte los usuarios tendrán derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Acceder al centro sin estar sujetos a ningún tipo de discriminación. ❖ Ser atendidos con respeto hacia su dignidad y su intimidad. ❖ Ser informados de las normas de funcionamiento del PEF, así como de las consecuencias por el incumplimiento a dichas normas. ❖ Presentar sugerencias o quejas y reclamaciones en
--	---	---	---

			<p>relación con el servicio prestado en el PEF.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ A que se mantenga la confidencialidad de su expediente. ❖ Obtener justificantes de comparecencia en el centro sobre las visitas que se lleven a cabo.
<p><u>Art. 8. Deberes de los usuarios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Respetar las normas de funcionamiento del centro. ❖ Cumplir los horarios. ❖ Aportar lo necesario para el desarrollo de las visitas. ❖ No presentar comportamiento violento. 	<p><u>Art. 8. Deberes de los usuarios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Respetar las normas establecidas en el Reglamento del centro (firmando aceptación). ❖ Cumplir los horarios. ❖ Aportar lo necesario para el desarrollo de las visitas. ❖ No presentar 	<p><u>Art. 8. Deberes de los usuarios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Aceptar y cumplir las normas de funcionamiento del PEF. ❖ Cumplir con el horario de visitas. ❖ Acompañar al menor hasta el interior del PEF. ❖ Justificar documentalmente cualquier circunstancia que 	<p><u>Art. 14. Deberes de los usuarios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cumplir con las normas de funcionamiento interno del PEF, las cuales se contemplarán en el Reglamento del centro. ❖ Practicar el respeto mutuo, para facilitar una mejor convivencia. ❖ Colaborar con el

<p>❖ No consumir sustancias que puedan alterar su comportamiento.</p>	<p>comportamiento violento.</p> <p>❖ No consumir sustancias que puedan alterar su comportamiento o introducir objetos que supongan riesgo para los demás.</p> <p>❖ Ser responsable de la atención y cuidado de los menores de edad durante la visita.</p> <p>❖ Utilizar las instalaciones únicamente para el servicio que se presta y hacer buen uso de ellas.</p>	<p>impida el cumplimiento de las visitas.</p> <p>❖ Colaborar con los profesionales y tener un trato adecuado con estos.</p>	<p>equipo técnico del PEF.</p> <p>❖ Utilizar responsablemente el material y las instalaciones del PEF.</p> <p>❖ Respetar la privacidad de los demás usuarios.</p> <p>❖ Cumplir con el horario fijado por el PEF para las visitas.</p>
<p><u>Art. 9. Quejas y sugerencias.</u></p> <p>Las quejas y sugerencias a que se refiere el art. 7 anterior, deben ser comunicadas al</p>	<p>El Decreto no establece ante quien deben presentarse las quejas y/o sugerencias.</p>	<p><u>Art. 9. Quejas, reclamaciones, iniciativas y sugerencias.</u></p> <p>Se regirán por lo dispuesto en el Decreto N°30/1999,</p>	<p><u>Art. 16. Observaciones, quejas y sugerencias.</u></p> <p>Los usuarios podrán formular las observaciones que</p>

<p>profesional responsable del PEF, el cual deberá resolver dentro de sus competencias, caso contrario, deberá trasladarla en el plazo de 5 días a la autoridad competente.</p>		<p>mediante el cual se aprueban los derechos del ciudadano.</p>	<p>estimen oportunas a través de una hoja de observaciones dirigida al coordinador del PEF. Por su parte las quejas y sugerencias que se formulen se presentarán en el PEF y se les dará el cauce previsto en la legislación vigente en cuanto a la regulación de quejas y sugerencias en el ámbito de la Administración Pública.</p>
<p><u>Art. 10. Protección de datos personales</u> Los datos de los usuarios del PEF serán almacenados mediante ficheros, y</p>	<p><u>Art. 9. Protección de datos personales.</u> Respetará los establecido en la Ley Orgánica</p>	<p><u>Art. 10. Protección de datos personales.</u> La protección estará sujeta a la normativa vigente en la</p>	<p><u>Art. 17. Protección de datos de carácter personal.</u> El tratamiento de estos datos se sujetará a lo que</p>

los técnicos encargados de los mismos están obligados a guardar secreto profesional sobre los mismos.	Nº15/1999 de Galicia, referente a la protección de datos de carácter personal.	comunidad autónoma de Castilla-La Mancha respecto a materia de protección de datos de carácter personal.	establece la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter general.
<p><u>Art. 11. Acceso a los PEF.</u></p> <p>El acceso se realizará por alguna de las siguientes vías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por derivación de los juzgados competentes. ❖ Por derivación de los servicios sociales de la Administración Pública o entidades locales. <p>En casos excepcionales se aceptarán casos donde los encuentros sean solicitados directamente y de común acuerdo por los progenitores previo análisis y</p>	<p><u>Art. 11. Procedimiento de Acceso.</u></p> <p>El acceso se realizará por alguna de las siguientes vías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por derivación de los órganos judiciales competentes. ❖ Por derivación de los órganos competentes en materia de servicios sociales, (vía administrativa). 	<p><u>Art. 13. Acceso al PEF.</u></p> <p>El acceso se realizará por alguna de las siguientes vías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Mediante derivación interna de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente, (vía administrativa) ❖ Por resolución del órgano judicial competente. 	<p><u>Art. 9. Entidades derivantes (acceso).</u></p> <p>El acceso a los PEF se podrá tener a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los órganos judiciales competentes. ❖ Las administraciones competentes en materia de protección al menor de edad.

<p>resolución de la Consejería competente en materia de servicios sociales.</p>			
<p><u>Art. 12. Equipos psicosociales o técnicos de intervención.</u> Estos equipos podrán valorar junto con la autoridad competente la necesidad de que un caso específico sea enviado a un PEF. Para lo cual tienen las siguientes competencias: ❖ Informar a las familias sobre el funcionamiento de los PEF. ❖ Valorar el caso y proponer a la autoridad la utilización de los PEF cuando lo estime necesario.</p>	<p>El Decreto no define propiamente las competencias de los equipos técnicos.</p>	<p><u>Art. 6. Formas de prestación del servicio.</u> El ámbito de actuación de los profesionales del PEF se circunscribe a las actividades que se lleven a cabo en el interior del centro.</p>	<p>El Decreto no define propiamente las competencias de los equipos técnicos.</p>

<ul style="list-style-type: none"> ❖ Coordinar sus actuaciones con las autoridades. ❖ Seguimiento de la evolución de los casos enviados a los PEF, con el fin de informar a la autoridad sobre el desarrollo del régimen. 			
<p><u>Art. 13. Información requerida.</u></p> <p>La Autoridad que envíe el caso a los PEF, deberá proporcionar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Datos identificativos de las partes. ❖ Indicación de las dificultades para el cumplimiento del régimen de interrelación familiar que motivan a la derivación de los 	<p><u>Art. 11. Información.</u></p> <p>El órgano judicial o administrativo que derive el caso al PEF deberá aportar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Datos identificativos de las partes. ❖ Indicación de las dificultades para el cumplimiento del régimen de interrelación familiar que motivan a la derivación de los PEF. 	<p><u>Art. 13. Información requerida.</u></p> <p>El órgano que derive el caso al PEF, deberá remitir como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Datos identificativos de las partes. ❖ Testimonio o copia íntegra de las resoluciones donde se fijan las visitas y se acuerda la derivación del PEF. ❖ Modalidad de intervención 	<p><u>Art. 21. Ficha de derivación.</u></p> <p>Los órganos derivantes deberán facilitar a los PEF una ficha de derivación, cuyo contenido será establecido reglamentariamente y deberá comprender:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los datos identificativos de los usuarios y los beneficiarios. ❖ Modalidad de

<p>PEF.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Familiares que pueden acudir a las visitas con el progenitor. ❖ Tipo de intervención a aplicar. ❖ Periodicidad y horario de las visitas. ❖ Periodicidad con que el PEF debe remitir informes sobre el cumplimiento y desarrollo de las visitas. ❖ Testimonio o copia de las resoluciones donde se fijan las visitas y se acuerda la utilización de los PEF. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Familiares que pueden acudir a las visitas con el progenitor. ❖ Tipo de intervención a aplicar. ❖ Periodicidad y horario de las visitas. ❖ Periodicidad con que el PEF debe remitir informes sobre el cumplimiento y desarrollo de las visitas. ❖ Testimonio o copia de las resoluciones donde se fijan las visitas y se acuerda la utilización de los PEF. <p>El PEF deberá poner en conocimiento de los órganos derivantes</p>	<p>solicitada al PEF.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Resoluciones judiciales que acrediten la existencia de violencia de género. ❖ Duración prevista de la intervención. ❖ Periodicidad y horarios de las visitas. ❖ Otros datos de interés. 	<p>intervención.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Duración y periodicidad de las visitas. <p>Dicha ficha deberá entregarse junto con testimonio o copia íntegra de la resolución judicial o administrativa donde se fijan las visitas y el uso del PEF, informe del equipo psicosocial en caso de haberse realizado una pericia previa y todos los informes psicológicos o sociales que figuren en el procedimiento judicial o administrativo, así como los documentos que se consideren pertinentes para el PEF.</p>
---	--	--	--

	su Reglamento interno.		La inobservancia del procedimiento referido impedirá que el PEF pueda prestar sus servicios.
<p><u>Art. 14. Procedimiento de intervención.</u></p> <p>Las intervenciones se desarrollarán conforme al procedimiento y las normas que apruebe la Consejería competente en materia de servicios sociales.</p>	<p><u>Art. 11. Información.</u></p> <p>Las visitas deberán organizarse teniendo en cuenta la superficie, la capacidad de los espacios y los horarios de cada punto de encuentro. De no ser posible la visita en la fecha y hora establecidas, las personas responsables del punto de encuentro familiar informarán al órgano que derivó el caso, proponiéndole otra fecha/horario para la visita.</p>	<p><u>Art. 14 Plan de Intervención.</u></p> <p>La intervención se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Recepción de la notificación de los juzgados y apertura de expediente. ❖ Localización de las partes y cita para primera entrevista. ❖ Primera entrevista psicosocial con cada progenitor y con el menor de edad de forma individualizada. ❖ Los profesionales elaborarán un plan de intervención, que será único para cada 	<p>El Decreto no hace referencia al plan de intervención.</p>

		<p>familia, el cual contendrá los objetivos que se persiguen, las actuaciones a desarrollar y el plazo de duración previsto.</p> <p>❖ Ejecución del Plan de intervención e inicio del régimen de interrelación familiar supervisado.</p> <p>El plan de intervención podrá variarse si el equipo técnico lo considera oportuno.</p>	
<p><u>Art. 15. Finalización de la intervención.</u></p> <p>Si el acceso a los PEF fue determinado por los Juzgados o la Administración Pública, finalizarán por resolución de la Autoridad correspondiente, adoptada de oficio,</p>	<p><u>Art. 13. Finalización de la intervención.</u></p> <p>El acceso finalizará siempre por resolución del órgano derivante, fundamentado en alguna de las siguientes causas:</p> <p>❖ Normalización de</p>	<p><u>Art. 17. Finalización de la intervención.</u></p> <p>Podrá finalizar:</p> <p>❖ Por decisión de la Delegación Provincial que derivó el caso al PEF.</p> <p>❖ Por resolución de la autoridad judicial competente.</p>	<p><u>Art. 28. Finalización de la intervención.</u></p> <p>La intervención solo podrá finalizar por resolución judicial o administrativa.</p>

<p>previo informe del equipo técnico del PEF.</p> <p>En los casos excepciones que hayan sido solicitados por los progenitores, finalizará a petición de cualquiera de ellos.</p>	<p>las relaciones y ausencia de conflictos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Incumplimiento de los deberes de los usuarios. ❖ Incumplimiento a las normas comunes de funcionamiento (art. 17). ❖ En caso de que se presenten situaciones de riesgo para los usuarios. ❖ Por no utilizar el PEF sin justificación por 6 meses. ❖ Por petición de los progenitores debidamente fundamentada. ❖ Por la no evolución positiva de los progenitores. El equipo técnico deberá enviar una 	<p>La finalización puede fundamentarse en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ El restablecimiento de las relaciones o ausencia de conflictos. ❖ Incumplimiento de los deberes de los usuarios. ❖ Incumplimiento del Reglamento interno del centro. ❖ Si existe una situación de riesgo para los usuarios (incluyendo al menor de edad). ❖ Si el equipo técnico considera que la intervención no debe continuar según la situación emocional del menor de edad. ❖ Por la no evolución positiva de los progenitores. 	
--	--	--	--

	<p>propuesta de finalización al órgano derivante acompañada del informe correspondiente, éste órgano emitirá la resolución que considere oportuna. En caso de que se presente una situación que suponga riesgo grave para la integridad de las personas el equipo técnico podrá suspender cautelarmente la intervención, dando cuenta al órgano derivante para la ratificación o el levantamiento de la suspensión provisional, en tanto se resuelve la propuesta de</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Incumplimiento no continuado del régimen de interrelación familiar por alguno de los progenitores, sin justificación previa. ❖ Finalización del plazo establecido en la resolución judicial. En este caso el PEF emitirá un informe final del caso. ❖ Ausencia continuada de las partes. ❖ Traslado del caso a otro PEF y otro recurso. ❖ Otra causa que imposibilite gravemente el régimen. <p>La intervención también podrá ser suspendida con la finalidad de que los progenitores</p>	
--	--	---	--

	finalización.	reconsideren las actitudes que dificulten el normal desarrollo de las visitas y posibiliten que las mismas se lleven a cabo de la mejor manera.	
<p><u>Art. 16. Ubicación y equipamiento necesario.</u></p> <p>Los PEF deberán estar ubicados en lugares adecuados, salubres y no peligrosos para la integridad de los usuarios, los cuales tengan fácil acceso a transporte público.</p>	<p><u>Art. 14. Requisitos.</u></p> <p>Los PEF deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Un mínimo de 3 espacios para los intercambios y las visitas, pudiendo utilizarse uno de ellos como sala de usos múltiples. ❖ Un mínimo de 1 despacho para realizar entrevistas y tareas administrativas, con conexión a internet. ❖ Un espacio para la recepción de 	El Decreto no se refiere a las condiciones y requisitos de las instalaciones.	El Decreto no se refiere a las condiciones y requisitos de las instalaciones.
<p><u>Art. 17. Dependencias y equipamiento.</u></p> <p>Los PEF estarán situados en casas integradas en la comunidad, y deberán contar con</p>			

<p>condiciones de accesibilidad. La idea es que se le proporcione al menor de edad un ambiente semejante a una vivienda familiar, debiendo contar al menos con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Debe contar como mínimo con 3 estancias, equipadas con mobiliario adecuado a su finalidad (visita tutelada, visita sin supervisión, intercambio, etc.). ❖ Debe contar con un despacho o sala para uso profesional y administrativo. ❖ Al menos 2 baños totalmente equipados. ❖ Deberá contar con instrumental básico de cocina. 	<p>personas con capacidad para guardar maletas, carritos de bebés, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cocina completa o zona de preparación de alimentos que cuente como mínimo con refrigeradora, fregadero, placa vitrocerámica o microondas. ❖ Un baño completo dotado de agua fría y caliente, con un cambiador y un colector de desechos con cierre hermético. ❖ El centro debe tener una temperatura idónea. ❖ Una zona de seguridad que va desde el suelo 		
--	---	--	--

<p>❖ Deberá contar con un botiquín de emergencias, el cual deberá estar fuera del alcance de los usuarios.</p>	<p>hasta una altura de 1,50 metros en la cual no existirán enchufes, espejos de cristal, o cualquier riesgo</p>		
<p><u>Art. 18.</u> <u>Instalaciones.</u> Las instalaciones deberán disponer de un teléfono fijo junto al que existirá un listado de teléfonos y direcciones de servicios de emergencia, así como de un sistema de calefacción que mantenga una temperatura igual o superior a los 20 grados centígrados. El centro deberá cumplir los requisitos de salubridad, ventilación e iluminación.</p>	<p>potencial para el menor de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Un espacio al aire libre. ❖ Juguetes atraumáticos, atóxicos, lavables, no sexistas y apropiados. ❖ Puertas con protección. ❖ Cristales de seguridad. ❖ Detectores de humo. ❖ Iluminación y ventilación directa. ❖ Teléfono fijo inalámbrico. ❖ Botiquín de emergencias. ❖ Reglamento 		

	<p>interno.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Libros de registro de entradas y salidas de los usuarios. ❖ 		
<p><u>Art. 19. Normas de funcionamiento.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los usuarios deberán cumplir puntualmente las fechas y horarios de visitas. ❖ El tiempo de espera para anular una visita es de 15 minutos. ❖ El menor de edad será entregado al progenitor a quien corresponda la visita y éste será responsable del niño (a). ❖ Los progenitores deberán aportar los elementos necesarios para las 	<p><u>Art. 17. Normas comunes de funcionamiento.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los usuarios deberán cumplir puntualmente las fechas y horarios de visitas. ❖ El tiempo de espera para anular una visita es de 20 minutos. ❖ Los usuarios deberán avisar al PEF de cualquier incidencia que modifique la cita prevista. ❖ El progenitor custodio debe abandonar el centro una vez que el 	<p><u>Art. 19. Reglamento interno.</u></p> <p>Todos los PEF deberán contar con un reglamento de régimen interno, aprobado por la Consejería competente en materia de familia, el cual deberá ser acatado tanto por los usuarios como por el equipo técnico. El Reglamento debe contemplar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Duración y características de las visitas. ❖ Desarrollo de las visitas. ❖ Horarios de las 	<p><u>Arts. 2 y 15. Normas de funcionamiento.</u></p> <p>Reglamentariamente se establecerán los requisitos específicos, normas y condiciones mínimas de los Puntos de Encuentro. Las normas de funcionamiento interno de los Puntos de Encuentro Familiar que reglamentariamente se determinen, serán de obligado cumplimiento para las personas</p>

<p>visitas (meriendas, pañales, etc.).</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ El progenitor custodio no podrá permanecer en el PEF durante las visitas. ❖ El equipo técnico podrá intervenir e incluso suspender la visita en aras del bienestar del menor de edad. ❖ En casos con antecedentes de violencia en los cuales exista orden de alejamiento, el equipo técnico garantizará la no coincidencia de los progenitores. 	<p>menor de edad se reúnen con la persona que lo visita, siendo ésta persona responsable de su cuidado y atención durante la visita.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ El equipo técnico cuidará del menor entre su llegada al centro y su encuentro con su visitante en aras de garantizar el cumplimiento de las medidas de alejamiento. ❖ En casos con antecedentes de violencia en los cuales exista orden de alejamiento, el equipo técnico garantizará la no coincidencia de los progenitores. ❖ No se entregará 	<p>visitas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Tiempo de permanencia en el PEF. ❖ Elaboración de informes remitidos a juzgados. ❖ Actitud del personal del centro durante las intervenciones. ❖ Actuación del personal ante los incumplimientos de las visitas. ❖ Coordinación con la Dirección General y/o Delegaciones Provinciales de la Consejería. ❖ Cualquier otra cuestión sobre el funcionamiento interno del servicio. 	<p>usuarias. Los incumplimientos que se produzcan serán comunicados al órgano derivante y podrán suponer la suspensión provisional de la visita.</p>
--	--	---	--

	<p>el menor al visitante cuyas condiciones físicas o psíquicas no sean las apropiadas, esto a criterio del equipo técnico.</p> <p>❖ Solo podrán acompañar al visitante o bien reemplazarlos las personas contempladas en la resolución judicial o en su defecto con consentimiento de ambas partes.</p>		
<p><u>Art. 20. Seguridad.</u> El equipo técnico velará por la seguridad de las instalaciones y de los usuarios. Si se produjeran incidentes significativos que afecten el desarrollo de las visitas el equipo técnico</p>	<p><u>Art. 17. Seguridad.</u> El equipo técnico velará por la seguridad de las instalaciones y de los usuarios. Si se produjeran incidentes significativos que afecten el desarrollo de las visitas el</p>	<p><u>Art. 20. Convivencia dentro del PEF.</u> El equipo técnico velará por el adecuado uso de las instalaciones así como por una convivencia respetuosa entre los usuarios, procurando evitar conflictos.</p>	<p><u>Arts. 29 y 30. Seguridad.</u> Los profesionales del centro velarán por la seguridad de los usuarios, de los beneficiarios y de las instalaciones. En caso de riesgo para la integridad de las personas se</p>

<p>deberá intentar restablecer la normalidad mediante el diálogo, de no ser posible se dará aviso a la autoridad que corresponda. De las alteraciones significativas se deberá informar a la autoridad derivante antes de que transcurran 27 horas. Las autoridades competentes elaborarán un protocolo de actuación, previa consulta con los Cuerpos de Seguridad del Estado.</p>	<p>equipo técnico deberá intentar restablecer la normalidad mediante el diálogo, de no ser posible se dará aviso a la autoridad que corresponda. De las alteraciones significativas se deberá informar a la autoridad derivante antes de que transcurran 27 horas. Cada PEF podrá tener una regulación más detallada, la cual deberá ser aprobada por el departamento de la Administración de Galicia.</p>		<p>dará aviso a la autoridad correspondiente. En los casos que existe orden de protección deberán adoptarse medidas de seguridad especiales para facilitar la protección de los usuarios a través de un protocolo de actuación que se establecerá en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.</p>
<p><u>Arts. 21, 22 y 23.</u> <u>Estructura organizativa del PEF.</u></p>	<p><u>Art. 14. Estructura organizativa del PEF.</u> El equipo de los</p>	<p><u>Art. 18. Estructura organizativa del PEF.</u> El equipo de</p>	<p><u>Art. 6. Composición de los PEF.</u> Contará con un</p>

<p>❖ Responsable coordinador: es quien asume la responsabilidad del centro y es designado por los miembros del equipo técnico.</p> <p>❖ Equipo técnico: estará compuesto por profesionales psicosociales (abogados, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, etc.), siempre con formación básica en mediación y orientación familiar. Ambos se encargan de la preparación y el seguimiento de las visitas.</p>	<p>PEF será multidisciplinario Y se compondrá como mínimo de 3 profesionales en ramas psicosocioeducativas sean psicología, pedagogía, derecho, trabajo social, etc., con experiencia en intervención y orientación de familias. Una de las personas del equipo será el coordinador del mismo. Durante el horario de apertura del PEF deberán estar presentes al menos 2 de los miembros del equipo técnico.</p>	<p>profesionales deberá estar integrado al menor por un psicólogo, un trabajador social y un educador. Uno de los miembros del equipo realizará las funciones de coordinación y será responsable de establecer las comunicaciones con la Dirección General competente en materia de familia, con la Delegación Provincial y con los Juzgados, si fuera el caso, a los efectos de emitir y enviar los informes de seguimiento respectivos. El equipo técnico se encargará del seguimiento de las visitas e intercambios</p>	<p>equipo formado como mínimo por un letrado, que será quien coordine el PEF, un psicólogo y un auxiliar administrativo. El equipo técnico podrá completarse con un trabajador social y/o un educador social.</p>
---	--	--	---

		llevados a cabo en el PEF.	
<p><u>Art. 24.</u> <u>Voluntariado.</u></p> <p>Los voluntarios o profesionales en práctica podrán colaborar con el equipo técnico, siempre bajo la supervisión de éste último.</p>	<p><u>Art. 15.</u> <u>Voluntariado.</u></p> <p>El equipo técnico podrá contar con la colaboración de personal voluntario.</p>	<p>El Decreto no hace referencia a la posibilidad de voluntarios.</p>	<p>El Decreto no hace referencia a la posibilidad de voluntarios.</p>
<p><u>Art. 25.</u> <u>Autorización.</u></p> <p>Los PEF de gestión privada quedarán sometidos a autorización administrativa, supeditada al cumplimiento del Decreto N°93/2005 del Principado de Asturias.</p>	<p><u>Art. 18.</u> <u>Autorizaciones.</u></p> <p>Los PEF estarán sometidos a las autorizaciones administrativas previstas en el capítulo II del Decreto 143/2007 de la Comunidad Autónoma de Galicia, el cual regula el régimen de autorización y acreditación de los centros de servicios</p>	<p><u>Art. 6. Régimen del personal.</u></p> <p>La planificación general, el control, inspección y régimen sancionador corresponderá a la Consejería competente en materia de servicios sociales, de conformidad con las leyes números 3/1986 de Servicios Sociales y 3/1994 de protección de los</p>	<p><u>Art. 31. Registro y autorización de los PEF.</u></p> <p>La Consejería competente en materia de justicia creará un Registro Público de los PEF existentes en la Comunitat Valenciana, en el cual se inscribirán aquellos cuyo funcionamiento ha sido autorizado.</p> <p>Reglamentariament</p>

	sociales.	usuarios de	e se regulará el
<u>Art. 26.</u> <u>Procedimiento.</u>	<u>Art. 18.</u> <u>Procedimiento.</u>	entidades, centros y servicios sociales en Castilla-La Mancha.	funcionamiento y organización del registro anteriormente referido, así como los requisitos que los PEF deben cumplir para ser autorizados como tales. Los PEF de gestión privada quedarán sometidos a autorización administrativa. Los PEF coordinarán el ejercicio de sus funciones y el desarrollo de su actividad con:
La creación, modificación o traslado de los PEF, están sujetos a: ❖ Solicitud junto con documentación técnica de infraestructura y recursos humanos. ❖ Comprobación por los servicios administrativos de que se cumplen todos los requisitos establecidos en el decreto anteriormente referido. La consejería de servicios sociales competente resolverá sobre la concesión o denegación de la autorización administrativa. Si	Durante el procedimiento de autorización, el órgano administrativo competente emitirá un informe justificando la necesidad del equipamiento del centro de acuerdo con la planificación prevista. En caso de cierre del centro se deberá informar a dicho órgano, con el fin de comprobar que con el cierre del centro no se perjudicará gravemente a los usuarios.		❖ Los juzgados y tribunales de Justicia derivantes. ❖ Los servicios sociales, en especial con los

<p>transcurrido el plazo de 3 meses desde la solicitud no se ha notificado sobre la resolución, la autorización se considerará concedida.</p> <p>Todos los cambios de titularidad o clausura deberá ser notificados a la Consejería.</p>			<p>servicios de protección de los menores de edad, con los servicios de atención y protección a la mujer y a la familia y con los servicios de mediación familiar.</p> <p>❖ Con otras entidades y/o instituciones competentes en materia de infancia y adolescencia, mujer y familia.</p> <p>❖ Con servicios análogos situados en otras comunidades autónomas.</p> <p>Para velar por una efectiva coordinación se podrán constituir comisiones mixtas de seguimiento,</p>
<p><u>Art. 27. Registro.</u></p> <p>La Consejería de Servicios Sociales competente, llevará un registro en el que se inscribirán todos los PEF que hayan sido autorizados. Dicha inscripción se practicará de oficio, una vez otorgada la autorización administrativa.</p> <p>Mediante nota marginal a la</p>	<p>Según con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 143/2007 de la Comunidad Autónoma de Galicia, los titulares de los PEF, tiene la obligación de inscribirse, con carácter previo al inicio de sus actividades, en el registro de entidades</p>		<p>Para velar por una efectiva coordinación se podrán constituir comisiones mixtas de seguimiento,</p>

<p>inscripción, se harán constar todos los cambios, cierre, traslados o circunstancias que afecten al centro.</p>	<p>prestadoras de servicios sociales del departamento de la Administración autonómica competente, en la sección correspondiente en función de las personas a las que se dirija.</p>		<p>cuya composición, régimen y funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.</p> <p>En los PEF se llevarán, al menos, los siguientes registros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Registro de entrada de documentos y personas. ❖ Registro de salida de documentos y personas. ❖ Registro de expedientes.
<p><u>Art. 28. Inspección.</u> Todos los PEF están sometidos a las normas de inspección y régimen sancionador previstas en la legislación del Principado de</p>	<p><u>Art. 19. Inspección.</u> Los PEF estarán sujetos a la inspección y al régimen sancionador en materia de servicios</p>		<p><u>Arts. 32 - 45. Infracciones y sanciones administrativas.</u> Se consideran infracciones administrativas las acciones u</p>

Asturias, en materia de servicios sociales.	sociales de conformidad con la Ley Reguladora de los Servicios Sociales de Galicia, así como el título V de la Ley N°3/1997 y el título III del Decreto N°42/2000 de Galicia.		omisiones de los PEF, ya sean públicos o privados. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente ley las personas físicas o jurídicas, titulares o gestores de los servicios que presten asistencia como PEF.
---	---	--	--

Del cuadro comparativo anterior se pueden desprender varios aspectos importantes en recalcar. Respecto de los tipos de intervención, las normativas coinciden en tres tipos de intervención básicos, sean la visita tutelada, la visita sin supervisión y los intercambios o, también, llamados entregas y recogidas. En este sentido, resulta importante destacar la actuación del PEF, ya que no se limita únicamente, en brindar un espacio físico donde se efectúen las visitas, sino que su intervención es mucho más amplia, colaborando con el mejoramiento de las relaciones y los vínculos familiares.

Aunado a esto las normativas de Asturias y Galicia incluyen, además, otros tipos de intervenciones que brinda el PEF, como lo es el acompañamiento en el caso de Asturias y la creación de programas y orientación por parte de profesionales a favor de los usuarios en el caso de Galicia, para con esto tener un mejor avance en la normalización de las relaciones familiares.

En relación con los usuarios de los PEF, las normativas coinciden en que los usuarios serán los progenitores y los menores de edad (llamados beneficiarios por la Ley Valenciana), sin embargo, no se limita a ambos, pues también, incluyen como usuarios a familiares y personas allegadas al menor. Es importante rescatar que el uso de los PEF no es limitado a los casos en donde existen inconvenientes entre los progenitores o estos y los menores de edad, sino que también, en casos donde por situaciones de riesgo o violencia, el lugar donde normalmente se llevarían a cabo las visitas no resulta el adecuado, siendo así que el PEF brinda la posibilidad de realizar la visita en un ambiente neutro y tranquilo, intentando procurar un espacio familiar y acogedor para las personas usuarias y en especial para el menor de edad.

De conformidad con esto, es que se puede observar cómo algunas normativas incluyen dentro de su regulación las condiciones estructurales que deben tener los PEF, como por ejemplo, la necesidad de contar con al menos una sala o habitación específica para cada tipo de intervención, baños completamente equipados (tomando en cuenta todas las necesidades que puedan presentar los usuarios), cocinas completas o en su defecto espacios que cuenten con los objetos básicos de una cocina, un botiquín de emergencias, espacios para uso administrativos, entre otros. Algunas normativas no incluyen esta regulación, no

obstante, dejan abierta la posibilidad para que los PEF de la localidad puedan regularlo mediante sus reglamentos o protocolos internos.

Volviendo al tema de los usuarios, es importante destacar que cada normativa incluye una serie de derechos y obligaciones de estos, los cuales deberán ser acatados a cabalidad para poder hacer uso de los centros. Resulta de importancia el hecho de que las normativas señalen que el equipo técnico de los PEF no podrá realizar ninguna discriminación hacia ningún usuario y deberán siempre ser respetuosos a su imagen y su intimidad. Por su lado, los usuarios deberán acatar todas y cada unas de las normas incluidas en las normativas de la comunidad autónoma respectiva y en los reglamentos internos de los PEF.

Es importante, también, traer a colación la forma de acceso a los PEF, siendo que las normativas determinan el acceso a estos a través de la vía judicial y de la vía administrativa. No se limitan, únicamente, al ámbito judicial. Asimismo, se establece que la entidad que decida remitir un caso específico a los PEF, deberá proporcionarles cierta información mínima para que estos puedan recibir el caso. Entre la información solicitada se encuentran: los datos identificativos de las partes, tipo de intervención por aplicar y la duración de ésta, los horarios cuando se llevará a cabo la intervención, indicación de si existen medidas de protección o no, copia íntegra de la resolución en la cual se establece el régimen de interrelación familiar y la decisión de derivar los encuentros a los PEF, entre otros.

La información que le pueda proporcionar el juez o el funcionario del órgano del cual haya derivado el envío de un caso al PEF, es de vital importancia, esto por

razones de seguridad, ya que resulta útil que el equipo técnico del PEF conozca de las medidas de protección o las situaciones de conflicto que medien en un caso específico, pues permitirá que el equipo técnico pueda tomar las medidas preventivas de seguridad necesarias para garantizar la protección de los usuarios.

Como se logró ver anteriormente, en el cuadro comparativo, los PEF deberán dar aviso a las autoridades policiales y a las autoridades derivantes de los conflictos graves que se presenten, los cuales no hayan sido posibles resolver mediante el diálogo, esto en virtud de que el equipo técnico debe velar por la seguridad y protección de los usuarios y de las instalaciones del centro (omitiendo el caso de Castilla-La Mancha, ya que no indica que el equipo técnico debe velar por la seguridad y protección de los usuarios).

Refiriéndose al equipo técnico, se puede desprender que las normativas, aunque no coinciden de manera exacta en su formación, muestran al menos los conocimientos y las áreas de estudio necesarias para los profesionales que integren los equipos técnicos de los PEF. Siempre serán profesionales de las ramas psicosociales, los cuales tendrán que tener experiencia en la mediación y orientación familiar, podrán ser profesionales de las carreras de derecho, psicología, trabajo social, educación social, pedagogía, por nombrar algunas.

Asimismo, algunas normativas permiten la ayuda de voluntarios que sean profesionales en formación o que al menos tengan experiencia en mediación y orientación familiar, ayuda que resulta ser muy útil en el sentido que no implica un

gasto adicional para el PEF y permite la atención especializada de una mayor cantidad de casos.

En relación con la metodología utilizada por los PEF, la autora Silvana Ballarín⁹⁶, permite vislumbrar cuatro fases o etapas en la que los PEF desarrollan su labor, anteriormente, se refirió a las fases de intervención en su generalidad, no obstante, las siguientes fases son las existentes en España, éstas son:

1. Fase de Contacto: ésta es la primera etapa, en la cual el PEF estudia la información que le fue proporcionada por el órgano derivante y procede a la apertura del expediente respectivo. Adicionalmente, en esta etapa el PEF se da a la tarea de comunicarse con las partes involucradas para concertar una primera cita, en la cual les realizará una entrevista.
2. Fase Inicial: en la segunda fase de la labor los usuarios, tiene su primera entrevista con el equipo técnico del PEF, en esta entrevista, se les invita a familiarizarse con las instalaciones del centro y se les brinda toda la información necesaria acerca del reglamento o protocolo interno del PEF. Durante esta entrevista los usuarios pueden aprovechar y evacuar todas las dudas que pudieran tener acerca del funcionamiento del PEF y de la intervención por realizarse. El equipo técnico, a partir de esta primera entrevista, elaborará el programa de intervención del caso concreto.
3. Fase de Intervención: en esta tercera fase, se da inicio con el cumplimiento del régimen de interrelación familiar y la puesta en práctica del programa de intervención. En esta etapa, se comprende la recepción de la familia, y de conformidad con el tipo de intervención, la observación

⁹⁶ Silvana Ballarín (2012), Op cit: 68 y 69.

de las visitas y la interacción que se da en éstas, efectuando así, el seguimiento y el análisis de cada caso.

4. Fase final: para esta última fase, se espera que el vínculo entre el progenitor no custodio y el menor de edad se haya fortalecido y las relaciones se hayan normalizado, es entonces que el PEF centrará su trabajo en lograr la autonomía de la familia respecto del servicio brindado por los PEF.

Por otro lado, se debe referir al control que se ejerce sobre los PEF, pues como se vio anteriormente, estos pueden ser de titularidad pública o privada, sin embargo, siempre estarán sometidos al control del Estado, mediante el poder administrador. En consecuencia, cualquier constitución, modificación, traslado o cese de actividades de un PEF deberá ser comunicado y/o autorizado por la Administración encargada. De este modo las comunidades autónomas llevarán un Registro de los PEF existentes, los cuales además, estarán sometidos al régimen sancionador existente en la comunidad a las que pertenecen.

Silvana Ballarin realiza, también, un análisis jurisprudencial de 30 sentencias de distintas jurisdicciones de España, dictadas entre los años 2010 y 2012, del cual se extrae lo siguiente⁹⁷:

- ❖ La mayoría de las sentencias prevén la utilización de los PEF, mediante la intervención de entregas y recogidas de los niños (as), basándose en las malas relaciones existentes entre los adultos. No obstante, se plasma el

⁹⁷ Silvana Ballarín. (2012), Op cit: 99-113.

carácter subsidiario de este recurso, es decir, solamente se hará uso del PEF para este tipo de intervención cuando resulte imprescindible para la familia, pues en todo caso la jurisprudencia permite que la entrega y recogida de los menores de edad pueda ser realizada a través de familiares de confianza, siempre previo análisis del caso en concreto.

- ❖ En el tipo de intervención anteriormente referido, cuando los progenitores habitan en diferentes ciudades, el PEF que se utilizará será el del domicilio del progenitor custodio, es decir, del domicilio del menor de edad, pues es el interés de este último el que prevalece.
- ❖ Respecto de las intervenciones tuteladas o sin supervisión, éstas pueden ser otorgadas por una única vez, o bien, otorgadas a través de un sistema progresivo. En el primer caso se puede dar la posibilidad de que el juez fije que la primera visita sea tutelada y las demás sean sin supervisión. En el segundo caso, puede realizarse un sistema que inicie con visitas tuteladas, pasando a visitas sin supervisión para finalmente pasar a la ejecución del régimen de interrelación familiar fuera del PEF.
- ❖ Es muy importante que los PEF mantengan una comunicación fluida con el órgano derivante, esto permite, por ejemplo, que el PEF esté enterado de las restricciones de acercamiento del niño a parientes no beneficiados con el régimen, además los PEF pueden informar acerca del abastecimiento del centro a los órganos derivantes para que estos puedan determinar la cantidad de casos que pueden remitirles, así como la posibilidad de permitir al PEF determinar el horario de las visitas, estableciendo franjas horarias para que los PEF pueden organizarse mejor. Asimismo, los PEF deben cumplir con la remisión de informes relativos al desarrollo de los regímenes, con el fin de que los órganos derivantes puedan evaluar el desarrollo del régimen y su posible modificación.
- ❖ Se acentúa el carácter transitorio de los PEF, como recurso de la Justicia Restaurativa, esto quiere decir que se deben utilizar las PEF de forma

gradual, pretendiendo restablecer los lazos familiares dañados y con la finalidad de prescindir de estos en el futuro.

- ❖ La sola existencia de violencia familiar no justifica la no fijación de visitas a favor del maltratador, pues se puede echar mano del uso de los PEF para llevarlas a cabo.

Por último, la finalización de la intervención, en todos los casos, será únicamente mediante resolución de la autoridad derivante o competente.

De conformidad con el análisis anterior, se debe señalar que las normativas existentes en España, permiten generar una idea de las posibles regulaciones que se podrían implementar en nuestro país, para controlar y poner en práctica un instituto como lo son los puntos de encuentro familiar, claro está, con las diferenciaciones necesarias, debido a la formas de gobierno que nos diferencian.

B.- Implementación de los Puntos de Encuentro Familiar en Argentina.

En Argentina la regulación de los PEF ha ido avanzado a paso lento y las normativas emitidas en la materia son relativamente recientes. Anteriormente, para algunas provincias y, actualmente, para otras, las familias que presentan conflictos en sus relaciones requieren la asistencia de un tercero, sin embargo, cuando la familia no cuenta con los recursos económicos para cancelar los honorarios de un psicólogo o un trabajador social tienen que recurrir a la colaboración de entidades que prestan ayuda a las familias en crisis, no obstante, esta colaboración depende de la disponibilidad horaria y profesional de cada entidad, lo cual genera una desigualdad en el ejercicio del derecho constitucional argentino a la plena vida familiar.⁹⁸

En el Primer Encuentro Regional de Derecho de Familia en el MERCOSUR, celebrado los días 23, 24 y 25 de junio del año 2005, se sugirió la creación de los PEF. Asimismo, la Asociación de Padres Alejados de sus Hijos (APADESHI), ha presentado un proyecto de ley para regular los PEF en Argentina, en todas las legislaturas, poderes ejecutivos y fuerzas políticas del país, sin embargo, el proyecto ha sido archivado en casi todas las provincias.

Los PEF recibirán financiamiento del Gobierno de Argentina, siendo la Suprema Corte de Justicia de la provincia correspondiente la que requerirá las modificaciones presupuestarias necesarias para afrontar el funcionamiento de los centros, no obstante, los PEF podrán recibir recursos de entidades privadas, municipios, entre otros.

⁹⁸ Silvana Ballarín, (2012), Op cit: 120.

Actualmente, existen 2 leyes, las cuales se utilizarán como base para realizar el siguiente cuadro comparativo, éstas son la ley III número 40 de la provincia de Chubut y la ley número 8647 de la provincia de Mendoza.

CHUBUT⁹⁹	MENDOZA¹⁰⁰
<p><u>Arts. 1 y 2. Ubicación y Objetivo.</u></p> <p>Regulará los PEF creados en la provincia de Chubut, y que funcionarán en las ciudades de Comodoro Rivadavia, Esquel, Puerto Madryn, Rawson y Trelew, y en cualquier otra localidad que determine la reglamentación del Poder Ejecutivo.</p> <p>El PEF es un organismo especializado en concretar el régimen interrelación familiar en situaciones de ruptura familiar, facilitando las relaciones entre los menores de edad y sus progenitores u otros familiares y</p>	<p><u>Arts. 1, 2 y 3. Objeto y ámbito de aplicación. Fines.</u></p> <p>Regulará los PEF que desarrollen en la Provincia de Mendoza. Los PEF estarán bajo la órbita de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, de conformidad a las previsiones de esta Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte. Define los PEF como un espacio cuya finalidad principal es garantizar, promover y efectivizar el derecho a la comunicación y vinculación que tiene todo niño, niña y adolescente, en función de las</p>

⁹⁹ Ley III número 40, del 16 de mayo del año 2013. “Organización de los Puntos de Encuentro Familiar”.

¹⁰⁰ Ley número 8647, del 19 de febrero del año 2014. “Creación de Puntos de Encuentro Familiar”.

<p>referentes afectivos. Trasciende en una intervención de carácter temporal, llevada a cabo por profesionales en un espacio idóneo y neutral, que tiene como objetivo principal la normalización de las relaciones familiares, garantizando durante su desarrollo la seguridad de los usuarios del programa.</p>	<p>indicaciones que, en su caso, establezca la autoridad judicial o administrativa competente. Su objetivo principal es producir, facilitar y acompañar el encuentro y la vinculación de niños, niñas y adolescentes con sus padres, familiares y demás personas relacionadas, sea mediante</p>
<p><u>Art. 3. Fines de los PEF.</u></p> <p>Los fines de los PEF son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Favorecer el cumplimiento del régimen de comunicación como derecho de los niños y adolescentes a mantener el contacto con ambos progenitores, otros familiares y allegados. ❖ Garantizar la seguridad y el bienestar físico y psicológico de las personas menores de edad, de las víctimas de violencia doméstica y de cualquier otro familiar vulnerable. ❖ Constatar el cumplimiento efectivo del régimen de comunicación en sus horarios de salida y regreso. ❖ Propiciar a las personas usuarias 	<p>derivación de autoridad judicial o administrativa competente. Su actuación estará a cargo de un equipo técnico interdisciplinario y será de carácter subsidiario y temporal.</p>

<p>la posibilidad de arribar a acuerdos orientados a resolver el conflicto en que están inmersos, de modo que el servicio llegue a resultar innecesario para la familia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Proporcionar la orientación profesional para desarrollar las habilidades parentales necesarias de conciliación. ❖ Disponer de información objetiva sobre las aptitudes parentales que permitan proponer las medidas que se consideren adecuadas. ❖ Brindar asistencia al Juez de Familia cuando sea necesaria la intervención del Punto de Encuentro Familiar para la adecuada realización de alguna actividad relacionada con el ejercicio de la custodia o el cumplimiento del régimen de comunicación. 	
<p><u>Art. 4. Principios de actuación.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Confidencialidad. • Imparcialidad. • Interés superior del niño o adolescente. • Neutralidad. • Subsidiariedad. 	<p><u>Art. 4. Principios de actuación.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Interés Superior del menor de edad. • Neutralidad. • Confidencialidad. • Subsidiariedad y transitoriedad.

<ul style="list-style-type: none"> • Temporalidad. • Voluntariedad. 	
<p><u>Arts. 5 y 7. Acceso al PEF.</u></p> <p>El acceso a los PEF podrá darse por derivación del juez o a solicitud de parte. Se producirá por derivación del Juez de Familia en cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Dificultad en el cumplimiento del régimen de interrelación familiar fijado por convenio o resolución judicial. ❖ Interrupción del contacto del hijo con uno o ambos de los progenitores y necesidad de orientación profesional. ❖ Exigencia de un lugar para llevar a cabo el régimen de interrelación familiar por inadecuación de la vivienda. ❖ Existencia de familiares cuyas condiciones personales o de salud hagan necesaria la supervisión profesional de los encuentros. ❖ Amenaza al derecho a la integridad personal del niño o adolescente, o de alguno de sus 	<p><u>Art. 10. Acceso al PEF.</u></p> <p>El acceso al PEF se realizará a través de la derivación del órgano judicial o administrativo competente.</p>

progenitores, familiares o referentes afectivos (allegados).

❖ Necesidad de mantener en el anonimato la identidad de la familia guardadora del niño o adolescente, cuando se fije un régimen de interrelación familiar con un integrante de su familia de origen.

❖ Necesidad de mantener en el anonimato el domicilio del progenitor custodio del niño o adolescente.

En los 3 primeros apartados anteriores, la utilización de los PEF puede ser solicitada por el Asesor de Familia; el Servicio de Protección de Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia de la Provincia y los Municipios; o de cualquier persona titular de un derecho de interrelación familiar, incluyendo el propio niño o adolescente en función de su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento. Se presume que todo niño o adolescente que peticiona el acceso al programa está en condiciones de formarse un

<p>juicio propio.</p> <p>El Coordinador del PEF denegará la petición cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ No encuadre en ninguno de los supuestos que autorizan el acceso al programa. ❖ No haya disponibilidad de horarios o recursos, en cuyo caso se la anotará en la lista de espera. ❖ Exista otro medio adecuado para los encuentros que no sea el uso del PEF. ❖ El caso no sea susceptible de ser intervenido según el dictamen fundado del Equipo Técnico. 	
<p><u>Art. 6. Contenido del Oficio.</u></p> <p>El oficio que ordene la derivación deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los datos que permitan la identificación y localización de los usuarios. ❖ La modalidad de intervención. ❖ La duración y periodicidad de la intervención. ❖ Las personas autorizadas para participar en el mismo. <p>Asimismo, deberá adjuntarse copia de todas las pericias e informes</p>	<p><u>Artículo 11 - Información requerida.</u></p> <p>La Autoridad que derive el caso al Punto de Encuentro Familiar deberá remitir, como mínimo, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Datos identificativos de los progenitores, familiares y menores de edad. ❖ Descripción pormenorizada de las dificultades para el cumplimiento del derecho de relación que motivan la derivación

<p>psicológicos y sociales obrantes en el expediente judicial.</p>	<p>al Punto de Encuentro Familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Personas que pueden acudir al encuentro. ❖ Modalidad y frecuencia de los encuentros. ❖ Periodicidad con la que el PEF debe remitir informe sobre cumplimiento y desarrollo de los encuentros. ❖ Copia certificada de las resoluciones donde conste la derivación al PEF y la modalidad de los encuentros a desarrollarse.
<p><u>Art. 8. Integración del equipo técnico.</u></p> <p>El equipo técnico deberá estar integrado como mínimo por un abogado con formación acreditada en mediación, un psicólogo y un trabajador social. El Coordinador del PEF será designado entre los miembros del equipo técnico, y tendrá a su cargo la responsabilidad de la correcta marcha del PEF y la dirección de las intervenciones del equipo técnico.</p>	<p><u>Art. 17. El equipo técnico.</u></p> <p>El equipo técnico estará integrado por los profesionales que se determinen por vía reglamentaria, los cuales deberán acreditar competencia en materia de minoridad y familia.</p> <p>Tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Realizar un abordaje inicial de la situación familiar, por medio de entrevistas y la información proporcionada por el órgano derivante. ❖ Efectuar una entrevista

	<p>personal con el menor de edad, comunicándole el derecho que detenta a ser oído cuantas veces lo solicite, sin la presencia de sus familiares.</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Planificar la estrategia de trabajo de acuerdo al caso concreto, pudiendo realizar sugerencias de cambios en la modalidad del encuentro a la autoridad competente.❖ Realizar un seguimiento periódico de los casos, con el fin de informar a la autoridad competente.❖ Formar un expediente o legajo por grupo familiar, donde conste la estrategia de abordaje, constancia de desarrollo, entre otros datos. <p>El PEF deberá tener un responsable, cual necesariamente contará con conocimiento y experiencia acreditada en materia de minoridad y familiar y será designado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, o la</p>
--	---

	<p>autoridad que disponga la Suprema Corte. El responsable será el encargado del correcto funcionamiento del PEF, y será el director del equipo técnico.</p>
<p><u>Art. 9. Instalaciones.</u> Los requisitos específicos y condiciones mínimas de las instalaciones y equipamiento necesario para el adecuado funcionamiento del PEF, serán establecidos mediante reglamento interno.</p>	<p><u>Arts. 14 y 15. Dependencias y equipamiento.</u> Los PEF deberán estar ubicados en lugares que se consideren adecuados para el desarrollo de las funciones que le compete, procurando que sea un lugar debidamente comunicado mediante transporte público. Asimismo se deberá proporcionar a los menores de edad un ambiente normalizado, semejante a una vivienda familiar, con instalaciones adecuadas y espacios suficientes para que el equipo técnico desarrolle su labor.</p>
<p><u>Art. 10. Atención.</u> Los PEF atenderán durante todo el</p>	<p>La ley no hace referencia expresa al horario de atención de los PEF.</p>

<p>año, funcionando en un horario que compatibilice el régimen de interrelación familiar con el calendario y horario escolar y la vida laboral de los usuarios, incluyendo necesariamente los viernes, sábado y domingo, y un día entre semana, en horario de mañana y de tarde.</p>	
<p><u>Art. 11. Extensión del régimen de comunicación.</u></p> <p>La duración y periodicidad del régimen de comunicación se determinara por el equipo técnico del PEF, excepto disposición en contrario del Juez de Familia.</p>	<p>La ley no hace referencia expresa a la extensión del régimen.</p>
<p><u>Arts. 12 y 13. Intervenciones.</u></p> <p>Los principales tipos de intervenciones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Acompañamiento. ❖ Intermediación (entrega y recogida). ❖ Régimen supervisado. El régimen de de interrelación familiar se cumple en el centro bajo la supervisión y presencia continuada del equipo técnico. También puede desarrollarse fuera del ámbito del 	<p><u>Art. 5 y 12. Intervenciones.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Encuentros supervisados. ❖ Encuentros familiares (no tutelados). ❖ Lugar de encuentro (entrega y recogida). ❖ Otras que determine la autoridad competente. <p>Los abordajes de los PEF se ajustarán a los procedimientos, protocolos y normas dispuestas por la Suprema Corte de Justicia</p>

<p>PEF, como una fase intermedia de adaptación previa a la adopción de un régimen de comunicación sin supervisión.</p> <p>❖ Régimen sin supervisión.</p> <p>Además del cumplimiento del régimen de interrelación familiar, el equipo técnico podrá desarrollar las intervenciones de carácter psicosocial que considere necesarias con el fin de eliminar los obstáculos y actitudes negativas hacia el logro de los objetivos previstos. También aplicará técnicas de mediación y de resolución de conflictos. En el caso de que se encontrare vigente una medida de protección por violencia familiar, la intervención será individual y no se realizarán entrevistas conjuntas ni se aplicarán técnicas de mediación</p>	<p>de Mendoza en lo relativo a criterios de intervención y a las políticas de Protección, Promoción y Restitución de Derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p><u>Art. 14. Evaluación preliminar y estrategia de abordaje.</u></p> <p>Dentro del plazo de 7 días de requerida su actuación, el equipo técnico realizará las entrevistas que considere necesarias y elaborará la estrategia de abordaje más</p>	<p>Como se expuso anteriormente el equipo técnico deberá efectuar una entrevista personal a las partes involucradas para dar un abordaje inicial de la situación familiar.</p>

<p>adecuada. Cuando el acceso al programa se produzca por derivación del Juez de Familia, la estrategia de abordaje deberá respetar el marco fijado por la resolución judicial.</p>	
<p><u>Art. 15.</u> <u>Normas de funcionamiento.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Los usuarios deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios establecidos para las visitas o para la entrega y restitución de los menores de edad. ❖ El tiempo de espera para dejar sin efecto el régimen de comunicación será de 20 minutos. Transcurrido este plazo, y no habiéndose avisado con anterioridad de su posible retraso, se suspenderá la visita y se considerará incumplida. ❖ Las personas usuarias deberán poner en conocimiento del equipo técnico, a la mayor brevedad posible y con la correspondiente justificación, cualquier alteración o incidencia que modifique la cita prevista. 	<p>La Ley no hace referencia expresa a las normas de funcionamiento del PEF, sin embargo a los largo de la misma se hace mención de la existencia de reglamentos, sean a nivel provincial o internos del PEF que regularán estas y otras situaciones.</p>

❖ El equipo técnico deberá garantizar la no coincidencia de los progenitores, otros familiares y referentes afectivos en aquellas situaciones donde existan medidas de protección.

❖ El niño o adolescente será entregado a la persona usuaria a la que le corresponda la visita. Si según valoración del equipo técnico, las condiciones físicas o psíquicas de aquélla no son las apropiadas, el encuentro no será permitido.

❖ Sólo podrán acompañar o sustituir al progenitor que realice la visita o el intercambio en el PEF otras personas, familiares o allegadas, si se contempla en la resolución judicial o si existe consentimiento escrito de ambas partes.

❖ El equipo técnico velará por la seguridad tanto de las instalaciones como de las personas usuarias del PEF, debiendo dar cuenta inmediatamente al Juez de Familia de cualquier alteración significativa que pueda afectar al desarrollo del

régimen de comunicación.	
<p><u>Art. 16. Derechos de los usuarios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Acceder al servicio sin discriminación. ❖ Cesar en la utilización del servicio por voluntad propia, excepto que cuando media derivación del Juez de Familia. ❖ La atención respetuosa del personal del servicio. ❖ La información de las normas de funcionamiento del PEF, así como de las posibles consecuencias de su incumplimiento. ❖ Presentar reclamaciones o sugerencias. ❖ Protección de la intimidad personal. ❖ Obtener constancia de su comparecencia. 	<p><u>Arts. 6, 7 y 8. Usuarios.</u></p> <p>Son usuarios las personas derivadas por la autoridad judicial o administrativa competente, cuyas relaciones familiares atraviesan dificultades que afectan los derechos de comunicación y vinculación.</p> <p>En casos excepciones, podrán derivarse al PEF aquellos encuentros solicitados directamente y de común acuerdo por los progenitores a la autoridad administrativa, siempre que el caso sea susceptible de ser intervenido por este servicio.</p> <p>Los menores de edad tendrán derecho a ser oídos cada vez que lo requieran y el equipo técnico será responsable de escucharlos, dejando constancia de lo escuchado bajo estricta confidencialidad.</p>
<p><u>Art. 17. Deberes de los usuarios.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Respetar las normas de funcionamiento. ❖ Observar una conducta basada en el mutuo respeto. ❖ Aportar los elementos materiales necesarios para el desarrollo de las 	<p>En caso de tomar conocimiento de hechos o situaciones que excedan el marco de los encuentros como hechos de</p>

<p>visitas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Facilitar el ejercicio de la labor del equipo técnico y poner a su disposición todo lo necesario para el cumplimiento de las visitas. ❖ No consumir sustancias que puedan alterar sus facultades antes o durante el desarrollo del régimen de comunicación, ni introducir objetos que supongan riesgo para la integridad de otras personas usuarias o para el propio personal. ❖ Responsabilizarse de la atención y cuidado de los niños y adolescentes en el transcurso de las visitas. 	<p>violencia, delitos o se ponga en riesgo la integridad del menor de edad, el PEF deberá dar intervención inmediata a la autoridad competente con elevación del informe correspondiente.</p> <p>Los usuarios también tendrán derecho a formular quejas y sugerencias, las cuales deberán plantear al profesional responsable del PEF, quien las atenderá cuando correspondan al ámbito de sus competencias. En caso contrario el responsable trasladará en el plazo de 5 días, la queja o sugerencia, a la autoridad judicial o administrativa competente.</p>
<p><u>Art. 18. Documentación e informes.</u></p> <p>El equipo técnico documentará las actuaciones realizadas y los datos obtenidos, incluyendo la evaluación preliminar, evolución y progreso de las intervenciones, asistencia y puntualidad de las personas usuarias, actitud de los progenitores</p>	<p><u>Art. 17. Equipo técnico.</u></p> <p>Como se indicó anteriormente el equipo técnico deberá realizar un seguimiento periódico de los casos, con el fin de informar a la autoridad competente sobre el desarrollo de las tareas encomendadas.</p>

<p>e hijos, grado de colaboración del progenitor que ejerce la custodia, opinión del niño o adolescente, y las conclusiones. Cuando el Juez de Familia haya derivado el caso, el equipo técnico deberá informarle mensualmente sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior.</p>	
<p><u>Arts. 19, 20 y 21. Finalización de la intervención.</u></p> <p>La finalización de la intervención podrá ser decidida por el Juez de Familia que dispuso la derivación. El equipo técnico podrá proponer la finalización de la intervención en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Restablecimiento de las relaciones y ausencia de conflicto. ❖ Petición de todas las partes, debidamente fundamentada. ❖ Incumplimiento grave de las partes a los deberes de los usuarios. ❖ Situación emocional del niño o adolescente que exige la interrupción de la intervención. ❖ Incumplimiento del régimen por parte de alguno de los usuarios. 	<p><u>Art. 13. Finalización de la intervención.</u></p> <p>La intervención del Punto de Encuentro Familiar finalizará siempre por resolución de la autoridad judicial o administrativa que ordenó su derivación, esta resolución será emitida teniendo en cuenta los informes realizados por el equipo técnico del PEF.</p>

<p>❖ Amenaza o vulneración del derecho a la integridad personal de los usuarios o del personal del PEF. Cuando exista amenaza para la integridad del personal o de los usuarios, el equipo técnico podrá suspender preventivamente la intervención, dando cuenta al Juez de Familia dentro del plazo de 24 horas para su ratificación o levantamiento. Cuando el servicio se prestó a pedido de parte, el equipo técnico podrá disponer el cese de la intervención con fundamento en las causales anteriormente referidas.</p>	
<p>La ley no hace referencia explícita a la protección de datos personales.</p>	<p><u>Art. 9. Protección de datos personales.</u></p> <p>La ley de Mendoza además dispone de un artículo que protege los datos personales indicando que los responsables de los archivos existentes en el PEF deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos, y además estarán obligados a guardar secreto</p>

	profesional sobre dicha información.
La ley no hace referencia explícita a la seguridad.	<u>Art. 18. Seguridad.</u> Respecto de la seguridad, se dispone que cada PEF debe contar con personal de seguridad, en la forma y condiciones que se determinen por vía reglamentaria.
La ley no hace referencia explícita a autorización y el registro de los PEF.	<u>Arts. 19 y 20.</u> <u>Autorización administrativa y Registro.</u> Los PEF de titularidad y gestión privada deberán ser autorizados por la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte o la autoridad que esta disponga llevarán un registro en donde se inscribirán todos los PEF cuya creación y objeto fueren autorizados.

A modo de observación, es importante aclarar que las leyes anteriormente referidas aún no han sido reglamentadas. Del anterior cuadro comparativo se puede desprender que existe una serie de principios sobre los que se basan las normativas de Chubut y Mendoza, sean confidencialidad, interés superior del menor de edad, neutralidad, subsidiariedad, temporalidad o transitoriedad. No obstante, la ley de Chubut incluye 2 principios más, sean imparcialidad y voluntariedad; la imparcialidad se refiere a que se respetarán y se tendrán en consideración a todos los miembros de la familia, evitando posicionamientos a

favor de cualquier integrante en detrimento de otro, teniendo siempre como prioridad el interés del menor de edad. La voluntariedad se refiere a que la intervención solo se llevará a cabo con el consentimiento de los usuarios, salvo cuando se trate del cumplimiento de una resolución judicial.

Las normativas presentan diferencias importantes entre ambas, las cuales se analizarán a continuación, no obstante, coinciden en el tipo de intervenciones por desarrollar, éstas son encuentros supervisados (llamadas también visitas tuteladas), encuentros familiares o régimen sin supervisión (este tipo de intervención se refiere a las visitas sin supervisión) y lugar de encuentro o intermediación (mejor conocido como entregas y recogidas). Respecto del tipo de intervenciones, coinciden con las aplicadas en las normativas españolas; por su lado, Chubut coincide con las normativas de Asturias y Galicia al incluir dentro de su regulación la intervención denominada acompañamiento, la cual como se ha mencionado con anterioridad se refiere al acompañamiento que brinda el profesional al menor de edad, para asistir al centro penitenciario u hospitalario donde se encuentran uno o ambos progenitores. La normativa de Mendoza permite la aplicación de otros tipos de intervenciones, por lo que permite una mayor intervención por parte del PEF para la consolidación de los lazos familiares y la normalización de las relaciones.

En relación con los usuarios de los PEF, la normativa de Mendoza define quiénes son considerados como tales, indicando algunos de los derechos y deberes que ostentan. No obstante, la normativa de Chubut, pese a no definir como tal a los usuarios de los PEF, sí menciona una lista de derechos y deberes los cuales deberán ser acatados por estos.

Una de las diferencias más importantes radica al acceso a los PEF; la normativa de Chubut determina que el acceso a estos puede darse a través de derivación judicial, o bien, a solicitud de parte, mientras que la normativa de Mendoza establece que, únicamente, se puede acceder a los PEF mediante derivación judicial o por resolución administrativa. Al igual que las normativas españolas no se limitan, únicamente, al ámbito judicial. Asimismo, se establece la información mínima que debe ser brindada por el órgano derivante para que el PEF pueda atender y recibir el caso.

La integración del equipo técnico es otro punto importante dentro de las regulaciones, la normativa de Chubut establece que este equipo deberá estar integrado por profesionales en derecho, psicología y trabajo social, mientras que la normativa de Mendoza deja que la integración de este equipo sea determinada por vía reglamentaria. Ambas normativas establecen que habrá un coordinador o responsable del PEF, el cual será miembro del equipo técnico, y será el encargado del correcto funcionamiento del centro.

Al igual que las normativas españolas, se establece y se tiene claro que las instalaciones de los PEF deberán contar con una serie de condiciones mínimas para su funcionamiento. En el caso de Chubut, permite que estas condiciones sean determinadas mediante el reglamento interno del PEF. Mientras que Mendoza señala que las instalaciones deben estar ubicadas en un lugar que cuente con fácil acceso mediante el transporte público, y que dichas instalaciones deben brindar un ambiente cálido y familiar para los usuarios.

Parece importante destacar que la normativa de Chubut hace referencia a que los PEF deberán atender durante todo el año, incluyendo los días viernes, sábado y domingo, esto beneficia, principalmente, a los progenitores que muchas veces por los horarios laborales les es más complicado poder cumplir con las visitas.

Por su lado, la ley de Mendoza hace referencia a la seguridad del centro; indicando que cada PEF deberá contar con un personal de seguridad, lo cual no es contemplado por la normativa de Chubut ni por las normativas españolas estudiadas anteriormente, pues estas últimas disponían que solamente en casos de conflictos graves se acudiría a la autoridad respectiva.

Silvana Ballarin¹⁰¹, refiere a 3 fases en el desarrollo de las intervenciones en Argentina, éstas son:

1. **Fase Inicial:** durante esta fase se concreta la entrevista programada por el equipo técnico. Los usuarios son informados sobre las normas internas del PEF, así como los derechos y deberes que tienen en su condición de usuarios. En esta fase, se da el primer acercamiento de los usuarios con las instalaciones del PEF.
2. **Fase de Cumplimiento:** considerada por Silvana Ballarin como la etapa central de la intervención, es la etapa durante la cual el equipo técnico deberá centrar su actividad profesional en la normalización de las relaciones familiares dañadas. Adicionalmente, el equipo técnico deberá elaborar y remitir informes periódicamente, indicando cualquier

¹⁰¹ Silvana Ballarín, (2012), Op cit: 68-69.

circunstancia excepcional que se presente durante el desarrollo de los encuentros.

3. **Fase final:** en principio durante esta fase se llega a la normalización de las relaciones familiares. El recurso del PEF debe utilizarse por períodos limitados, sin embargo, su extensión puede alargarse si fuera inevitable, en virtud de una necesidad de seguimiento del caso por parte de los profesionales del PEF.

Es importante referirse, también, al control de los PEF, pues la ley de Mendoza explícitamente indica que aunque los PEF sean de gestión privada estos siempre deberán ser autorizados por la Suprema Corte de Justicia. No obstante, la ley de Chubut no se refiere a este apartado. Por último, hay que traer a colación que la finalización de la intervención, al igual que las normativas españolas, será, únicamente, mediante resolución de la autoridad derivante o competente.

Se considera que las normativas anteriormente expuestas, (españolas y argentinas), servirán de base para la propuesta de la creación de los PEF en nuestro país, demostrando que estos son una alternativa eficiente y adecuada para lograr ejecutar correctamente las sentencias de regímenes de interrelación familiar supervisados.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE ENTREVISTAS Y ENCUESTAS.

Para el desarrollo del presente capítulo, se dio la labor de realizar entrevistas a expertos en el tema y encuestas a jueces que tuvieran alguna experiencia en cuanto a los regímenes de interrelación familiar, fueran estos supervisados o no.

De conformidad con las entrevistas y encuestas realizadas, así como con el trabajo de investigación que ejecutado, se ha determinado que existen diversos factores que intervienen en la ejecución de los regímenes de interrelación familiar y los regímenes de interrelación familiar supervisados. Estos factores se ha decidido separarlos en internos y externos, los cuales se desarrollarán a continuación.

A.- Factores internos que intervienen en la ejecución del Sistema de Interrelación Familiar y el Sistema de Interrelación Familiar Supervisado.

Se decide clasificar como factores internos, aquellos factores que tengan una incidencia directa en la relación familiar, es decir, que no dependan de situaciones ajenas a la familia, sino que dependan, únicamente, de los miembros de ésta. Dentro de estos factores se encuentran la conflictividad entre los progenitores, la manipulación, la alienación parental y el alejamiento entre el progenitor no custodio y el menor de edad.

1. Conflictividad entre los progenitores.

De la entrevista realizada al juez Walter Alvarado Arias, se puede desprender que este factor representa una de las principales razones que originan la necesidad de interponer un régimen de interrelación familiar, aunque no necesariamente un régimen supervisado. Igualmente, este factor, influye de manera importante en la ejecución del régimen.

La conflictividad entre los progenitores puede surgir por múltiples razones, las cuales no se pretenden abordar, sin embargo, el problema radica en que estos problemas que se presentan entre los adultos, siempre repercuten e involucran al menor de edad.

Ya sea que se esté ante el caso de un matrimonio que se separa o divorcia por problemas entre los cónyuges, o de una pareja la cual termina su relación,

también, por conflictos entre ambos, en donde existan hijos en común, siempre uno de los progenitores tendrá a cargo la custodia del menor o de los menores de edad. Siendo que el otro progenitor, no custodio, tendrá que resignarse con visitar y ver a su hijo los días y en el horario que acuerden entre ambos.

No obstante, muchas veces el acuerdo del que se habla simplemente es imposible, debido a las malas relaciones y los múltiples conflictos que existen entre los progenitores, llegando incluso a extremos donde el progenitor no custodio impide por completo el contacto y la relación del menor de edad con el progenitor no custodio.

Ante este tipo de situaciones, es evidente la necesidad de la intervención del juez, quien determinará los días y el horario cuando el progenitor no custodio podrá reunirse con el menor de edad. No obstante, aunque conste un régimen determinado por el juez, siempre existe la posibilidad de que éste no sea correctamente ejecutado o cumplido, por los constantes problemas entre los progenitores, siendo que el progenitor custodio puede seguir impidiendo al otro progenitor que vea a su hijo (a).

“Se entiende que el menor tras una separación tiene la necesidad de estar con ambos padres con independencia de cuál de los dos ejerza la guarda y custodia”¹⁰², por esto es importante que las personas adultas aprendan a enfrentar y a lidiar con sus problemas y diferencias de forma madura, sin

¹⁰² EL MUNDO, 2012, “Dejen de Manipular a sus hijos”,

<http://www.elmundo.es/elmundosalud/2012/06/14/psiquiatriainfantil/1339696641.html>

involucrar a los menores de edad, ya que los niños siempre tendrán el derecho de comunicarse y relacionarse con ambos progenitores, no solamente con uno de ellos, por lo que es inaceptable que uno de ellos no permita el contacto del menor con el otro.

2. Manipulación.

Este factor puede ser derivado del factor anterior, pues en virtud de los conflictos existentes entre los progenitores, el progenitor custodio, con la intención de evitar que el menor de edad tenga contacto con el progenitor no custodio, puede llegar a manipular al niño, con la intención de que éste haga lo que él desee, consiguiendo poner al menor en contra de su padre o madre.

La manipulación puede ser definida como la influencia, la manejabilidad o la intervención a través de medios hábiles, maliciosos, deshonestos y arteros en la voluntad, acciones y opiniones de los hijos, en perjuicio del otro progenitor.¹⁰³ Con frases como ¿a quién quieres más, a mamá o a papá?, tu papá no te quiere porque no me da dinero, etc., se manipula y se ejerce influencia negativa sobre el menor, en contra del otro progenitor.

Se quiere aclarar, que se considera que existe una diferencia entre la simple manipulación y el síndrome de alienación parental, ya que la primera, pese a que

¹⁰³ GRAS, Francisco en “Hijos Manipulados por el divorcio”, MiCumbre.com, 16 de octubre del 2009, <http://blog.micumbre.com/2009/10/16/hijos-manipulados-por-el-divorcio/>

también, genera consecuencias negativas sobre el menor, es menos severa que el segundo.

El progenitor custodio puede manipular al menor de edad, incitándolo a tratar mal a la pareja del otro progenitor, a hacerle cualquier tipo de desplantes al progenitor o su familia, incluso no tener ganas de verlo o salir con él, a ser grosero con él y sus parientes, a desobedecerlo, etc., sin llegar necesariamente al extremo del odio al cual se llega mediante el Síndrome de Alienación Parental.

Asimismo, mediante la manipulación el progenitor custodio que no ha superado la separación, puede incluso llegar a utilizar al menor como un delator, incitándolo a que le comente absolutamente todo lo que hace el otro progenitor, por ejemplo, relata un menor: *“me sentía como un traidor. Cuando volvía a casa el domingo por la noche, mi madre me sometía a un 'tercer grado': que cómo era la nueva novia de papá, que si me reñía, que si tenían lavavajillas o si iban al cine. En fin, quería saberlo todo. Un día me harté y le contesté: **Yo no soy un espía, soy vuestro hijo**”*.¹⁰⁴

Debe entenderse que todas estas actitudes, además de perjudicar al menor, dificultan la correcta efectivización de las sentencias, pues hay que imaginarse que complicado se vuelve para un padre o madre y su hijo, estar llevando a cabo un régimen de visitas en donde ninguno de los dos se siente a gusto, porque la conducta del menor de edad, ha sido influenciada en su contra. Bien puede suceder que el menor desista de querer salir o tener contacto con su progenitor; o

¹⁰⁴ EL MUNDO, 2012, “Dejen de Manipular a sus hijos”, Op. Cit.

bien el progenitor puede dejar de visitar a su hijo, debido a las malas actitudes que tenga éste con él, consecuencia de la influencia negativa del progenitor custodio.

3. Síndrome de Alienación Parental (SAP).

Es importante aclarar que la Alienación Parental ha sido considerada por algunos autores como un síndrome, sin embargo, científicamente no ha sido comprobado como tal y no cuenta con el apoyo de toda la comunidad académica. La Organización Mundial de la Salud y Asociación Americana de la Salud, han rechazado dicho trastorno como un síndrome, toda vez que no reúnen criterios metodológicos científicos necesarios para ser aceptados.

Sin embargo, se podría hablar de éste como un trastorno que afecta directamente la relación paterno- filial, el cual podría ser consecuencia inmediata del punto señalado anteriormente, ya que caminan sobre la misma línea, siendo la diferencia que el presente factor se ejecuta con un mayor ensañamiento que el anterior, generando sentimientos de odio e ira sobre el menor de edad.

Refiriéndose un poco a esta teoría, el SAP, “fue propuesto por Richard A. Gardner (1985), como un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas legales sobre la custodia de los hijos. (...) El hijo está esencialmente preocupado por ver a un padre como totalmente bueno y al otro como lo contrario. El “padre malo” es odiado y difamado verbalmente”.¹⁰⁵ “El concepto descrito por Gardner incluyen el componente “lavado de cerebro” que implica que un progenitor sistemática y conscientemente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro.”¹⁰⁶

Como se ha indicado anteriormente, y según quienes apoyan esta teoría; a través de este trastorno se genera un sentimiento de odio en los menores de edad, “los hijos que padecen este síndrome desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado (es quien recibe los agravios), lo cual provoca un deterioro de la imagen que el niño tiene del padre alienado y genera que para el pequeño esa figura parental sea de poco valor sentimental y social, no se siente orgulloso de su padre/madre como los demás niños. A partir de esto negará todo lo referente a esa persona.”¹⁰⁷

¹⁰⁵ Iñaki Bolaños, “El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales”. *Psicopatología clínica, legal y forense*. Vol. 2 N° 03. ISSN 1576-9941. (2002): 28.

¹⁰⁶ *Ibidem.*: 25.

¹⁰⁷ Psicóloga Pamela Arriola. Una mirada desde la psicología a los temas de actualidad, 2012, “Síndrome de Alienación Parental (SAP)”, <http://www.psic.com.ar/manipulacion-de-los-hijos/>

Es importante dejar claro, que este tipo de trato es abuso o maltrato contra el menor de edad, según la Convención sobre los Derechos del Niño, se considera maltrato infantil, toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor o cualquier persona que lo tenga a su cargo.¹⁰⁸

Asimismo, el maltrato psicológico infantil “surge cuando uno de los progenitores no ha superado el duelo de la separación y hace partícipes a sus hijos de los problemas que existieran o han existido en la pareja y que ha forzado su ruptura, haciéndoles tomar partido, triangulándoles en definitiva en el conflicto de la pareja. Es en estos casos cuando decimos que lo que opinan los menores está sugestionado y/o mediatizado por su progenitor, formando alianzas a favor de uno u otro, entrando pues en la disputa como si fueran uno de los adultos. Esto induce con frecuencia sentimientos de indefensión, abandono, rechazo, ira, odio, resentimiento, culpabilidad, e inseguridades, que provocan frecuentemente estados de ansiedad y depresión que les acompañaran toda su vida si no se tratan adecuadamente.”¹⁰⁹

El SAP, utilizando este término por ser el más común, claramente es un abuso a la estabilidad mental y psicológica del menor de edad, el cual de no ser tratado a tiempo, puede llegar a generar problemas físicos, emocionales, escolares y sociales para el niño o niña.

¹⁰⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 19.

¹⁰⁹ Fundación Filia de Amparo al Menor, “Maltrato Infantil”, <http://fundacionfilia.org/es/maltrato-infantil/>

Asimismo, este trastorno puede manifestarse de varias maneras, impidiendo así la ejecución adecuada del régimen de interrelación familiar, siendo que el progenitor custodio puede: impedir que el otro progenitor vea al menor de edad; desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del menor; subestimar o ridiculizar los sentimientos del menor de edad hacia el otro progenitor; incentivar y/o premiar mediante obsequios las conductas despectivas y de rechazo del menor de edad hacia el otro progenitor; influir por medio de mentiras sobre el niño en contra del otro progenitor, llegando incluso a generar miedo en el menor de edad. En este último caso el progenitor custodio puede incluso hacerle creer al menor de edad que éste ha sufrido abusos de índole sexual por parte del otro progenitor alienado. Es importante señalar que muchas veces el progenitor alienante llega a creerse sus propias mentiras, y aunque mediante tratamiento se les explique que lo que alegan no es real o es imposible, no responden a la lógica o a las apelaciones a la razón.

El progenitor alienante se hace ver ante el menor de edad como una víctima, y en muchos casos los menores de edad, llegan a creer todas las mentiras o fantasías creadas por el progenitor alienante, llegando a odiar y repudiar al progenitor alienado, llegando al extremo de no querer tener contacto alguno con este último por miedo o pánico de lo que les pueda suceder. Se crea, entonces, un vínculo patológico entre el progenitor alienante y el menor de edad, el cual solamente podría ser cambiado mediante el debido tratamiento psicológico, incluso a veces necesitando que el mejor deje de convivir con el progenitor alienante.

4. Alejamiento.

Con alejamiento, se refiere al tiempo de separación que existe entre el menor de edad y el progenitor no custodio, como bien se desprende de las entrevistas realizadas a los jueces Ana Cristina Fernández Acuña y Walter Alvarado Arias, este factor se basa en una falta de contacto existente entre el menor de edad y su progenitor no custodio.

Este factor, usualmente, interfiere de manera más específica en los regímenes de interrelación familiar supervisado, es usual que las autoridades judiciales interpongan un régimen de este tipo, cuando el progenitor no custodio resulta en ser un extraño para el menor de edad, por lo cual el juez, generalmente, decide establecer un régimen supervisado, mientras el menor va forjando un vínculo con el padre o madre no custodio.

Este factor interviene en la ejecución del régimen debido a que la relación se vuelve complicada, entre el menor de edad y el progenitor no custodio, pues el primero ve como un extraño al segundo. Por esta razón y dependiendo de la edad del niño o adolescente, es natural que el menor de edad, no tenga pretensiones de relacionarse con su progenitor.

Sin embargo, pese a que siempre se debe escuchar al menor y los deseos que éste tenga, está claro que no siempre se debe hacer lo que él quiera. Ya que si el niño (a), no quisiera tener relación con su progenitor, sin ninguna razón

justificable, debe hacersele ver que es necesario e importante que él tenga relación con ambos progenitores.

Es importante que el menor de edad, entienda que con el paso del tiempo, los vínculos y las relaciones entre él y el progenitor no custodio, al cual hoy ve como extraño, se irán estrechando y fortaleciendo, y en un futuro podrá verlo como quien realmente es, sea su padre o madre.

No se debe permitir que la ejecución del régimen de interrelación, sea supervisado o no, se dificulte por este factor, pues permitirlo sería un mero capricho, salvo si existiere alguna razón de peso para evitar su ejecución, de no ser así, debe hacerse respetar, tanto el derecho del menor (aún en contra de sus deseos) de relacionarse con su progenitor, como el interés y el derecho de este último de poder relacionarse con su hijo.

B.- Factores externos que intervienen en la ejecución del Sistema de Interrelación Familiar y el Sistema de Interrelación Familiar Supervisado.

En virtud de la clasificación que se realiza respecto de los factores que intervienen en la ejecución del Régimen de Interrelación Familiar, y una vez descritos los factores internos, hay que avocarse, entonces, por desarrollar los factores externos, entendiendo estos como aquellas condiciones que afectan o inciden de manera indirecta en la ejecución de los Regímenes de Interrelación Familiar, ya sea en su modalidad común o supervisada.

Vistas las entrevistas y encuestas realizadas, y según el análisis, se puede discernir que existen factores que inciden en los regímenes de interrelación familiar en general, y otros que intervienen exclusivamente en los regímenes supervisados.

En los regímenes de interrelación familiar en sentido amplio, intervienen factores que condicionan o limitan la efectivización del derecho a la vida familiar, dentro de los cuales se pueden encontrar los horarios en los cuales se establece un determinado sistema de contacto; el atraso que se pueda generar en los trámites para la ejecución efectiva de una sentencia que declare un derecho de este tipo; la falta de seguimiento de los casos por parte de las autoridades judiciales y la inexistencia de un mecanismo que obligue al cumplimiento de las sentencias.

Dentro de los factores que se presentan exclusivamente en los Regímenes de Interrelación Familiar Supervisado, se pueden encontrar las condiciones infraestructurales donde se llevan a cabo las visitas; la falta de recursos

adecuados en nuestro país, esto aludiendo, principalmente, a las zonas rurales; y el recargo de trabajo existente en las oficinas de trabajo social y psicología del Poder Judicial, entendiéndose que estas oficinas son las encargadas de la supervisión del régimen.

1. Horarios de contacto.

Se considera que el establecimiento de un horario para llevar a cabo el régimen, representa un factor externo debido a que esa designación la realiza el Juez, por lo que es una decisión que no depende únicamente de los miembros de la familia, asimismo, esta disposición incide en el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Se está en presencia de dos posibles escenarios dependiendo del tipo de Régimen al que se dirija; en el caso de los regímenes abiertos o comunes, el horario representa un factor trascendental, toda vez que el Juez establece un determinado tiempo en el cual se pretende el contacto entre ambos. Dicho espacio debería darse, según lo indicado por las partes respecto de sus posibilidades y preferencias, sin embargo, dicho aspecto no siempre es tomado en consideración.

Según la entrevista realizada al experto, don Mauricio Chacón Jiménez, y su experiencia como Juez de Primera Instancia en la provincia de Heredia y, posteriormente, como juez del Tribunal de Familia de San José, se ha demostrado en reiteradas ocasiones, que en las sentencias emitidas por los

Juzgados de familia, no se valora la posibilidad con la que cuenta cada progenitor antes de la interposición del régimen, ocasionando a su vez, imposibilidades para su cumplimiento, y dificultades en las tareas diarias de los progenitores que deben cumplir dicho horario.

Según la opinión de don Mauricio, lo ideal sería que exista consenso entre los progenitores respecto del horario, a fin de favorecer el cumplimiento del régimen y sin generar mayores contratiempos en la vida común las partes involucradas. No obstante, la experiencia ha dejado al descubierto que en la mayoría de las ocasiones esto no se toma en cuenta, y el juez normalmente establece un régimen “machotero”, sin darle la importancia al caso específico.

Respecto de los regímenes de interrelación familiar supervisados, el tema de los horarios tiene aún mayores repercusiones. Como ya se ha desarrollado durante la presente investigación, este tipo de régimen se debe realizar en presencia de un profesional en trabajo social y/o psicología, dichos profesionales son funcionarios del Poder Judicial, y por ende, tienen un horario de trabajo definido, siendo comúnmente de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., por lo que las visitas son limitadas a la jornada laboral ordinaria de estos profesionales, afectando así, de manera directa la ejecución de este tipo de regímenes.

Son muchos los casos en los que se amerita el establecimiento de un régimen de interrelación familiar supervisado, el cual es casi imposible de cumplir, aludiendo a la complicación del progenitor no custodio de presentarse al Poder Judicial en la jornada laboral ordinaria, toda vez que, en gran cantidad de oportunidades, no se tiene la aprobación del patrono de ausentarse al trabajo semanalmente, y por

tanto, existe una imposibilidad para el cumplimiento de los horarios de visitas, que escapa de la voluntad del progenitor.

En este factor, es importante traer a colación, que actualmente, en Costa Rica muchas personas trabajan en diferentes horarios incluyendo los fines de semana, por lo que debe tomarse en cuenta ese tipo de condiciones para la interposición del régimen, de manera que no se dificulte su ejecución.

2. Atraso en los trámites judiciales.

El tiempo que se tarda entre la interposición de la demanda y el dictado de una sentencia, ya sea en un régimen común o supervisado, representa un factor de gran trascendencia en la ejecución de este tipo de procesos, esto en razón de que, una vez iniciado el proceso y aún cuando exista un régimen de carácter provisional, pueden ocasionarse atrasos innecesarios que generan un alejamiento entre el progenitor y el niño (a), ocasionando un debilitamiento del vínculo afectivo.

Esta tardanza, entre la interposición de la demanda y el cumplimiento efectivo del derecho, ya sea provisional o definitivo, juega un papel importante, toda vez que, cuando se presentan plazos distantes entre estos momentos, las personas menores de edad pierden en todo o en parte el contacto con su progenitor debilitando la relación entre ambos, y con esto se debe iniciar una especie de proceso de re- construcción de este vínculo familiar, el cual en algunos casos es de difícil recuperación.

Se considera el tiempo como factor externo, debido a que el atraso de los expedientes es ajeno a las partes, no obstante, es menester indicar, que la dilación, en algunos casos, también puede deberse a culpa de las partes involucradas, ya que intencionalmente podrían demorar el proceso, con o sin intención de debilitar el vínculo familiar.

3. Falta de seguimiento de las autoridades judiciales.

En muchas ocasiones, las autoridades judiciales emiten sentencia respecto de un caso concreto, estableciendo un régimen de interrelación familiar determinado. Lo ideal es que las mismas autoridades brinden un seguimiento del caso, verificando si las circunstancias que mediaron en el establecimiento del régimen han variado, o por el contrario, se mantienen igual.

La realidad es que esto no sucede, las autoridades judiciales, no brindan un adecuado seguimiento del caso y, en muchas ocasiones, las partes tampoco lo solicitan, siendo así que el régimen puede continuar igual durante muchos años, pese a que las situaciones que mediaron en su interposición hayan variado.

Un ejemplo de esta realidad, la comentaba doña Eva Camacho Vargas, magistrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la entrevista efectuada en su condición de experta en el tema, ya que ella conoció un caso particular, en el cual las autoridades judiciales habían dispuesto la instauración de un régimen de interrelación familiar supervisado, y nunca se le brindó el

seguimiento requerido, por lo que el menor de edad y su progenitor estuvieron sometidos a este tipo de régimen por más de seis años.

El caso anterior, es a todas luces, una violación a los derechos de ambos, pues es claro que las condiciones varían a través de los años, y en ese caso en concreto, las circunstancias que habían mediado para que el juez decidiera establecer ese régimen, ya no existían, por lo que ambos podrían haber accedido a un régimen convencional con anterioridad, evitando que el niño y su padre se relacionaran bajo ciertas condiciones las cuales, como se verán a continuación, no son las más apropiadas.

4. Falta de un mecanismo que fuerce el cumplimiento.

Es evidente que, en la actualidad, no existe un mecanismo adecuado que obligue y ejerza coerción sobre el progenitor custodio por acatar lo dispuesto en la sentencia dictada, por este motivo la ejecución de las sentencias no se efectúa adecuadamente.

Respecto de esto, se debe indicar que, pese a que el juez ordena el cumplimiento de la sentencia judicial dictada, el progenitor custodio, muchas veces no cumple con ésta, y actualmente, la única opción con la que cuenta el progenitor no custodio para hacer cumplir la sentencia, es acudir nuevamente a las instancias judiciales a solicitar el cumplimiento forzoso de esa obligación; sin embargo, ante esta petición, el juez de familia se encuentra limitado, pues la única alternativa

existente es testimoniar piezas ante la fiscalía por el delito de desobediencia a la autoridad.

Ante este panorama, la fiscalía, en algunos casos, realiza una investigación para determinar si efectivamente el progenitor custodio está incumpliendo el fallo judicial, no obstante, la mayoría de las veces esta investigación es omitida, y el caso se deja en el olvido, llegando a dictarse un sobreseimiento de éste.

En la actualidad, el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, dictó la sentencia número 767-2012¹¹⁰, la cual se considera histórica y de gran trascendencia, pues es la primera sentencia en la cual se condena con pena de prisión a la madre custodia, por impedir al padre no custodio las visitas con los hijos en común, bajo el delito de desobediencia a la autoridad, es importante traer a colación que finalmente la madre no fue a prisión en virtud del beneficio de ejecución condicional de la pena, sin embargo, queda sujeta al cumplimiento de la sentencia, toda vez que si incurre en un nuevo incumplimiento no podría acceder nuevamente al beneficio anteriormente referido y no tendría más opción que ir a prisión.

Este caso puede representar el comienzo de una verdadera coacción para las partes, de manera que se vean obligadas a cumplir con las sentencias dictadas, no obstante, se considera que continúa siendo necesaria, la creación de una alternativa que permita facilitar la ejecución de las sentencias.

¹¹⁰ Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, Sentencia número 767-2012 de las 16:00 del 12 de noviembre del 2012.

5. Condiciones Infraestructurales.

Este factor es de exclusiva intervención para los regímenes de interrelación familiar supervisados, siendo estos en los cuales se requiere de un espacio físico determinado, para su ejecución.

De las encuestas y entrevistas realizadas, se extrae que todos los profesionales coinciden en que las condiciones en las cuales se realizan las visitas supervisadas son deficientes y no son aptas para llevar a cabo las visitas, siendo que pueden llegar a repercutir negativamente en el procedimiento.

Coinciden además, dichos profesionales, en que los edificios del Poder Judicial no reúnen las condiciones necesarias para que se ejecute de la mejor forma un régimen supervisado, debido a que el ambiente al cual deben enfrentarse las personas menores de edad, cuando asisten a las visitas tuteladas dentro del edificio, implica gran ansiedad y miedo en ellos, además de una gran posibilidad de vivir experiencias traumáticas durante su estancia en estos lugares.

Según expuso el juez Walter Alvarado Arias, en su experiencia como juez de Primera Instancia, la ejecución de estos regímenes dentro de las instalaciones del Poder Judicial repercute directamente en efectivización del derecho a la vida familiar que se pretende tutelar. Comentaba don Walter, que en el momento cuando los niños (as) ingresan en el edificio a realizar el contacto con su progenitor, los niños están expuestos a encontrarse con personas privadas de libertad, las cuales, en algunos casos, entran esposadas e inclusive utilizan los

mismos ascensores para acceder a diferentes lugares del edificio, y argumenta que esta experiencia puede llegar a generar traumas en estos niños (as), no siendo un lugar apropiado para ellos. En otras palabras, es un lugar que genera suficiente tensión para los menores de edad y sus progenitores, quienes no se sentirán a gusto con las visitas.

Las oficinas de los jueces y de los profesionales de psicología y trabajo social, según los conocimientos que se tienen y lo aportado por los jueces encuestados, son un recurso que no se considera adecuado, pues son frías y no cuentan con ningún tipo de juguetes o artículos que generen confianza y calidez para la persona menor de edad, resultando no ser un espacio de tranquilidad y con esto no permiten mejorar el desarrollo de la relación que se pretende, con el progenitor no custodio.

No se puede dejar de lado tampoco, el ambiente hostil y de conflictividad que representa acudir a los tribunales, pues está cargado de emociones y situaciones difíciles. El solo hecho de asistir a los tribunales, para la mayoría de los progenitores, representa que se encuentran ante una situación de conflicto.

En lugares como San José, se cuenta con el recurso denominado “Cámaras de Gesell”, este instrumento es utilizado por algunos de los jueces de los circuitos de San José, para la realización de dichas visitas, esto con el afán de estar presentes y de grabar éstas; para luego poder ser utilizarlas como prueba para el establecimiento de una sentencia definitiva o para los diferentes fines que se pretendan. Dichas cámaras, también, son utilizadas en procesos penales para el reconocimiento de personas privadas de libertad, por lo cual este recurso

tampoco cuenta con las condiciones necesarias para la realización efectiva del régimen, pues tampoco generan un ambiente familiar y de confianza para el menor de edad y su progenitor.

6. Falta de recursos existentes en Costa Rica.

Como se mencionó en el apartado anterior, las condiciones con las que, actualmente, cuenta nuestro país no son las más aptas para la ejecución de los regímenes de interrelación familiar supervisados, y esto se debe a la falta de recursos existentes en el Poder Judicial, siendo ésta la única entidad que interviene en este tipo de procesos.

Las zonas rurales de nuestro país reflejan, en gran medida, la falta de recursos a que hacen referencia, debido a que en estas comunidades la ejecución de este tipo de sentencias, se complica aún más por diversos motivos. Primeramente, se debe mencionar que el Poder Judicial, no brinda el acceso a instrumentos como las “Cámaras de Gesell” en todos los distritos judiciales, siendo muy pocos distritos los que cuentan con este recurso, repercutiendo así, generalmente, en las comunidades rurales, donde ni siquiera existe la posibilidad de establecer un régimen de interrelación familiar supervisado bajo esta modalidad.

En esa misma línea, puede acotarse, también, que existen comunidades rurales, donde no se cuentan con oficinas de trabajo social y psicología, por lo cual se dificulta, aún más, establecer un régimen de interrelación familiar supervisado, pues como lo explicaba la jueza Ana Cristina Fernández Acuña, en la encuesta

realizada, de conformidad con su experiencia como Jueza de Familia de Cañas, Guanacaste, por un período de más de diez años, las profesionales se encontraban en la oficina de trabajo social y psicología de Liberia, y solamente realizaban visitas un día a la semana, en el cual se dedicaban a conocer todos los asuntos pendientes del Juzgado, lo que dificultaba en gran medida que los Jueces de Familia optaran por interponer un régimen supervisado, argumentando que sería difícil o casi imposible su funcionamiento.

7. El recargo de labores en las oficinas de Trabajo Social y Psicología.

Como último factor, se encuentra el recargo de trabajo existente en las oficinas de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, como lo mencionaron la mayoría de los jueces encuestados, estas profesionales tienen a su cargo las pericias que se solicitan en los expedientes tramitados en todo tipo de procesos.

Lo anterior, genera gran cantidad de trabajo para dichos profesionales, por lo que, en algunos casos, no dan abasto, y por lo tanto, no prestan la debida diligencia en la supervisión de varios regímenes de interrelación familiar supervisados.

Consecuencia de lo expuesto, muchos jueces deciden no aplicar este tipo de regímenes, pues de antemano saben la dificultad que este factor generará en su adecuada ejecución.

TÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

A.- Conclusiones.

De conformidad con la elaboración del presente trabajo se puede concluir conceptualmente que el régimen de interrelación familiar es el instrumento que se utiliza para garantizar el derecho a la vida familiar, el cual facilita el contacto del progenitor no custodio con el menor de edad. Este régimen puede ser supervisado en ciertos casos específicos, siendo bajo esta modalidad, que se da la intervención de profesionales que analizan la evolución de la relación entre ambos con el fin de comunicarle al juez, el avance en la normalización de la relación.

Por otro lado, los Puntos de Encuentro Familiar, son centros neutrales que permiten el desarrollo de los regímenes de interrelación familiar, de una manera más eficiente, permitiendo amortizar los conflictos existentes en el núcleo familiar, y garantizando así un efectivo contacto entre el menor de edad y el progenitor no custodio.

Adicionalmente de la información recopilada en la presente investigación, se concluye que los órganos judiciales deberían garantizar el efectivo cumplimiento del derecho declarado mediante las sentencias emitidas, otorgándoles así un verdadero contenido. Sin embargo, se puede desprender que en la realidad, la ejecución de las sentencias en los regímenes de interrelación familiar y regímenes de interrelación familiar supervisados, es deficiente, o simplemente nula.

Debido a la intervención de alguno de los factores anteriormente expuestos la ejecución de las sentencias no se efectúa adecuadamente.

En virtud de lo anterior, es evidente la necesidad de crear una alternativa que facilite la adecuada ejecución de las sentencias en los regímenes de interrelación familiar, específicamente, en los regímenes supervisados, que son el principal objetivo de la presente investigación. Esta necesidad deriva inevitablemente en el siguiente punto por tratar, siendo la alternativa que se considera adecuada para ejecutar las sentencias de este tipo de regímenes.

Se ha podido analizar que los Puntos de Encuentro Familiar, representan una alternativa efectiva, que brindan los recursos adecuados para la correcta ejecución de las sentencias en los procesos de régimen de interrelación familiar supervisado, en el tanto que permiten que los factores intervinientes en la ejecución, no sean verdaderos impedimentos para llevar a cabo las visitas, consecuentemente, facilitan la realización de éstas, fortaleciendo el contacto efectivo y espontáneo entre padres e hijos, garantizando así la integridad psicológica y física del menor de edad, así como su derecho a vivir en familia.

Los PEF, brindan un abordaje integral de la problemática familiar, aminorando así las consecuencias negativas que surgen de los factores como la conflictividad, la manipulación y el SAP; ya que el equipo técnico, que brinda sus servicios en los PEF, se reúnen con los miembros de la familia e intentan por medio del diálogo y la mediación solucionar los problemas existentes en el núcleo familiar.

Este abordaje colabora con la creación de soluciones para fortalecer los vínculos y los lazos familiares, contrario al procedimiento actual de ejecución de los regímenes de interrelación familiar supervisados, pues como se ha mencionado anteriormente, los psicólogos y trabajadores sociales que brindan sus servicios en el poder judicial, generalmente no dan abasto con la gran cantidad de trabajo asignado, no pudiendo brindar un abordaje de este tipo, el cual se considera que es de gran ayuda para solventar la crisis que enfrenta la familia.

No se debe olvidar que uno de los objetivos primordiales del PEF, es facilitar a los progenitores la posibilidad de llegar a acuerdos encaminados por resolver los conflictos en los cuales están inmersos, proporcionando la orientación profesional para desarrollar en las partes las habilidades necesarias para conciliar y mejorar las relaciones entre ellas, todo esto a través de la colaboración del equipo técnico.

Asimismo, el PEF, mediante la colaboración de su equipo interdisciplinario, brinda la ayuda necesaria, para el acercamiento entre el progenitor no custodio y el menor de edad, que llevan mucho tiempo alejados, siendo que ambos se ven como extraños. El equipo colabora con el acercamiento entre uno y otro, ayudándolos en el proceso de construcción o reconstrucción de los lazos familiares y el vínculo afectivo entre el progenitor y el menor de edad. En la mayoría de estos casos, el juez o la autoridad derivante, establece que la modalidad de intervención por ejecutar, será la visita tutelada, siendo ésta llevada a cabo siempre bajo la supervisión o presencia continua del equipo técnico.

Con respecto de los horarios de las visitas, los PEF brindan la satisfacción para la partes involucradas de que el régimen de interrelación familiar supervisado, podrá ejecutarse adecuadamente, debido a que cuentan con un horario que se ajusta a las necesidades laborales o personales de los progenitores.

Generalmente, los PEF están plenamente disponibles al público, contando con un horario adecuado para cumplir sus funciones, con apertura los 365 días del año, incluyendo así días festivos y periodos vacacionales. De esta manera podría solventarse el problema que encuentran los progenitores sometidos a un régimen de interrelación familiar supervisado en nuestro país, pues como se expuso anteriormente, los horarios de los despachos judiciales coinciden con los horarios laborales de los padres o madres, impidiendo ejecutar adecuadamente el régimen, e incluso llegando a imposibilitar su cumplimiento y ejecución.

Refiriéndose a las condiciones infraestructurales, los PEF son a toda luz, una solución a los actuales problemas que se presentan respecto de dichas circunstancias. Primeramente, los PEF son lugares neutrales, fuera de las instalaciones del poder judicial, brindando un ambiente de calma y tranquilidad a las personas involucradas, libre de todas las tensiones que se encuentran en los despachos judiciales, y evitando así el contacto de los menores de edad con escenas que puedan ser perjudiciales para ellos.

Aunado a esto, los PEF, brindan un espacio confortable y familiar, tanto para los niños (as) como para los progenitores que acceden al servicio, ya que como se examinó con la presente investigación, la mayoría de los lugares en donde se implementa los PEF, son viviendas especialmente acondicionadas para prestar

los servicios solicitados, las cuales cuentan con una serie de requisitos determinados por cada localidad; llegando a cubrir las necesidades fundamentales de los niños (as) y sus progenitores. Recuérdese que cada PEF, debe contar al menos con un espacio para desarrollar cada una de las intervenciones que brindan, así como con áreas especialmente diseñadas para los menores de edad en donde puedan recrearse y pasar un rato ameno en compañía de sus progenitores.

La existencia de los PEF en cada comunidad de nuestro país, implicaría el aumento del personal técnico encargado de supervisar los casos de regímenes de interrelación familiar supervisado, permitiendo así un descargo en la cantidad de trabajo de cada psicólogo o trabajador social, quienes brindan, actualmente, sus servicios en el poder judicial, y de esta manera se podría dar el abordaje integral del caso, al cual se refería al inicio de la presente sección.

Con la presente investigación, se logra comprobar que los Puntos de Encuentro Familiar, representan una alternativa apropiada para ejecutar adecuadamente las sentencias en los procesos de interrelación familiar supervisados. Toda vez que esta herramienta permite superar la mayoría de los problemas que, actualmente, aquejan e impiden la correcta ejecución de las sentencias en los procesos antes referidos.

B.- Recomendaciones.

Nuestro país protege a la familia como base fundamental de la sociedad, de allí que el Estado tiene el deber de incentivar políticas públicas que restablezcan efectivamente los lazos familiares, para lo cual resulta un imperativo implementar un método que aporte eficacia a las sentencias de familia en aquellos supuestos en los que la conflictiva familiar no permita un desarrollo de la comunicación entre los progenitores y sus hijos (as), sin auxilio de terceros.

Es, por esta razón, que se permite realizar ciertas sugerencias en cuanto a la implementación de los PEF, en nuestro país, con la finalidad de conseguir una regulación que apruebe su creación y funcionamiento.

Dentro de las recomendaciones, se considera necesario indicar primeramente, que la implementación inmediata de los PEF, no necesariamente debe realizarse mediante la emisión de una Ley que regule su creación y funcionamiento, pese a que una vez que estos se encuentren en ejercicio podrían regularse mediante esta vía, inicialmente su implementación puede establecerse por medio de la instauración de un protocolo de actuación, el cual dirija su funcionamiento.

Asimismo, para su funcionamiento los PEF, van a requerir recursos económicos y personales. Estos recursos se consideran que podrían ser obtenidos a través de los gobiernos locales en colaboración con organizaciones no gubernamentales u otras instituciones que estén dispuestas por auxiliar.

Respecto de los recursos económicos, se debe acotar, que estos, inicialmente, no deben ser muy elevados, pues se piensa que con los recursos que cuentan, actualmente, las comunidades, se podrían lograr buenos resultados. Por ejemplo, las municipalidades cuentan con salones comunales y espacios de recreación, los cuales pueden ser utilizados para, inicialmente, brindar los servicios que ofrecen los PEF. Es importante que existan PEF en cada comunidad, por ejemplo en España existe un PEF en al menos cada una de las provincias de las comunidades autónomas, que han regulado la creación de estos centros.

De ser así se solucionaría el problema de la ejecución por dificultad de acceso a los regímenes de interrelación familiar supervisados, que se presenta, actualmente, en virtud de la falta de recursos disponibles en Costa Rica. Como se expuso anteriormente, no todas las comunidades de nuestro país cuentan con la posibilidad de implementar un régimen de interrelación familiar supervisado, por la falta recursos infraestructurales y personales necesarios para la ejecución de éste.

En cuanto a los recursos personales, se piensa que los servicios que brinda el PEF, también pueden ser ofrecidos por personas que sean parte de la comunidad. Siendo que sean profesionales de las áreas de psicología, derecho, trabajo social, pedagogía entre otras, que deseen brindar su trabajo de manera gratuita. No obstante, también se recomienda que otros miembros de la comunidad, sean o no profesionales, puedan colaborar dentro del PEF, en este sentido, parece que el Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales, puede ser de ayuda para que estas personas reciban una capacitación adecuada con énfasis en el trato humano y la resolución de conflictos, y de esta forma logren integrar el equipo técnico que precisa el PEF.

Adicionalmente, se considera que podría existir un convenio con las universidades del país, para implementar, como parte de los trabajos comunales universitarios y de las prácticas profesionales, la colaboración de los estudiantes, siendo así voluntarios con cierta preparación que sirven de ayuda para el trabajo que asume día a día el equipo técnico a cargo del PEF, cumpliendo además, la función social que se pretende con este tipo de prácticas.

Posteriormente, es necesario referirse a la derivación o acceso a los PEF, éste, inevitablemente, debe ser establecido a través de los órganos judiciales, determinando un convenio con el Poder Judicial, para la aplicación de los protocolos de actuación. No se considera oportuno que el acceso a los PEF deba ser ordenado por ninguna entidad de carácter administrativo, ni tampoco deban accederse a estos por mutuo acuerdo de las partes; ya que se vicia su finalidad y además se daría un uso inapropiado de los recursos, los cuales no darían abasto, de ser permitido su acceso de forma irrestricta.

En relación con los horarios de acceso al PEF, parece que las autoridades judiciales deben tener una adecuada coordinación con el equipo técnico a cargo de un determinado PEF, en el sentido de que los centros puedan tener libertad a la hora de establecer los horarios, según sus propias agendas, de manera que los servicios no se vean saturados, logrando con esto brindar flexibilidad de horarios para los usuarios, y de esta forma poder ejecutar adecuadamente el régimen de interrelación familiar supervisado. Esto sin perjuicio de que las autoridades judiciales puedan ofrecer sus recomendaciones respecto de los horarios en los cuales se realizarán las visitas.

Una vez que el PEF asuma el desarrollo de un caso, se considera que deben llevar un orden en la ejecución del régimen; primeramente, deben realizar una entrevista con todas las partes presentes con el fin de analizar la situación actual de la familia, en esta reunión se les debe brindar a los usuarios toda la información necesaria respecto de las normas de funcionamiento del centro, sus derechos y deberes, explicarles la modalidad de la intervención que se llevará a cabo, así como brindarles un primer contacto con el espacio físico del PEF.

En la evolución del régimen, el equipo técnico deberá brindar los informes que sean requeridos por las autoridades judiciales derivantes y competentes, cuya periodicidad debería ser establecida en la sentencia que derivó al uso del PEF, o en su defecto, los informes deberán ser remitidos por lo menos cada cuatro meses. De igual forma, en la sentencia, debe determinarse el plazo de duración de la intervención, a la cual serán sometidas las partes.

Existirán, también, causas de suspensión o finalización del servicio brindado por los PEF, éstas serán detalladas en nuestra propuesta de protocolo de intervención, el cual se presenta a continuación:

Protocolo de actuación y coordinación de Los Puntos De Encuentro Familiar con Autoridades Judiciales Derivantes.

PREÁMBULO

1º.- El servicio de los Puntos de Encuentro Familiar debe ser considerado un servicio público que debe prestarse a los usuarios, con sometimiento a las oportunas normas jurídicas públicas, con independencia de que su titularidad sea pública o privada.

2º.- Los Puntos de Encuentro Familiar deberán ser órganos totalmente autónomos, sometidos a la normativa jurídica que les sea de aplicación y, en cuanto a su actuación propiamente dicha, a las resoluciones judiciales o administrativas de los órganos derivantes.

3º.- Se considera necesario que los Puntos de Encuentro Familiar estén plenamente disponibles al público, dentro de un horario adecuado para cumplir sus funciones, con apertura los trescientos sesenta y cinco días al año, incluyendo, por tanto, días festivos y periodos vacacionales.

4º.- Se recomienda que todo Punto de Encuentro Familiar cuente con un Psicólogo, un Trabajador Social y un Abogado, sin perjuicio de que estos servicios sean prestados por personas que no sean profesionales.

5º.- El presente protocolo no tiene carácter normativo ni vinculante alguno, siendo su valor meramente orientativo.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo1.-Definiciones.

A los efectos del presente protocolo, se entenderá por:

- ❖ Puntos de Encuentro Familiar: Recurso social especializado para la intervención y el cumplimiento del régimen de interrelación familiar supervisado, en aquellas situaciones de separación, divorcio o en otros supuestos de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpida o es de difícil desarrollo.
- ❖ Usuario: cualquier persona integrante del grupo familiar en conflicto que utilice el servicio de Punto de Encuentro Familiar para relacionarse con un menor.
- ❖ Intervención: conjunto de actuaciones profesionales llevadas a cabo por el equipo técnico de los Puntos de Encuentro Familiar, dirigidas a recuperar las relaciones familiares deterioradas en la medida necesaria para la ejecución del régimen de interrelación familiar supervisado.
- ❖ Equipo Técnico: personal calificado que trabaja en los Puntos De Encuentro Familiar, cuya intervención se centra en favorecer las relaciones entre el menor y los progenitores o familiares y a colaborar en el cumplimiento del régimen de interrelación familiar supervisado, fijado por la autoridad que ha derivado el caso.

- ❖ Autoridad derivante: todo órgano jurisdiccional que remite un grupo familiar a un Punto de Encuentro Familiar para solucionar el conflicto existente sobre relaciones familiares.

Artículo 2. Principios que deben presidir la derivación.

Los principios que deben presidir la derivación y actuación general serán los siguientes:

- ❖ El interés superior del menor: la intervención desarrollada en el Punto de Encuentro Familiar debe tener como objetivo principal velar por la seguridad y el bienestar del menor. Su protección es prioritaria en caso de conflicto con otros intereses contrapuestos.
- ❖ La intervención familiar: prestar ayuda para mejorar las relaciones de los padres, las madres o los familiares cercanos con los menores cuando sea necesario.
- ❖ La responsabilidad parental: la función del Punto de Encuentro Familiar debe limitarse al apoyo a los progenitores o a otros miembros de la familia en el ejercicio de sus funciones familiares, sin que en ningún caso suponga una delegación de éstas al equipo técnico; cada miembro de la familia debe hacerse cargo y asumir el ejercicio de forma responsable y adecuada a las circunstancias del menor.
- ❖ La temporalidad: la intervención desarrollada en los puntos de encuentro familiar debe tener como objetivo final la normalización de la situación de conflictividad familiar, facilitando la independencia y la autonomía de este

servicio tan pronto como sea posible, evitando que se convierta en una intervención de carácter permanente.

- ❖ La neutralidad: el personal que forma parte del equipo técnico debe desarrollar sus funciones con el objetivo único de garantizar el interés del menor, sin dejar que interfieran sus propias creencias, valores o circunstancias personales.
- ❖ La imparcialidad: las intervenciones en el Punto de Encuentro Familiar deben ser objetivas, y deben garantizar siempre la igualdad de todos los sujetos involucrados.
- ❖ La confidencialidad: no se comunicarán a terceras personas los datos personales de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar, ni se han de divulgar, salvo aquellas que sean requeridas por la autoridad competente.
- ❖ La subsidiariedad: las derivaciones al Punto de Encuentro Familiar sólo se efectúan cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre el menor y la familia y después de haber agotado otras vías de solución.
- ❖ Calidad: crear un sistema basado en estándares de calidad.

Artículo 3. Casos en que resulta aconsejable la derivación.

Sin que constituya una enumeración cerrada de supuestos, se considera conveniente la derivación en los siguientes casos:

1º.- Supuestos en que los familiares con derecho a visitas posean alguna característica o circunstancia personal de riesgo para el menor que aconseje la supervisión de los encuentros.

2º.- Los supuestos de menores que no convivan habitualmente con el familiar con derecho de visitas, siempre que éste, por circunstancias personales de residencia u otras, carezca del entorno adecuado para materializar las visitas.

3º.- Los casos de familias en que los menores muestren una actitud negativa a relacionarse con el familiar que realice las visitas o un fuerte rechazo hacia éste, de modo que resulte imposible mantener encuentros normalizados.

4º.- Las hipótesis de menores que residan con un progenitor o familiar que se oponga u obstaculice la entrega de los mismos o no favorezca los encuentros con el otro progenitor o familiar.

5º.- Los supuestos de familias en las que, dada la situación de conflictividad entre sus miembros, los menores se encuentren inmersos en situaciones de violencia o tensión en el momento de realizar las visitas.

7º.- Los casos de familias en cuyo seno se haya vivido algún tipo de situación violenta hacia los menores, que, por ello, precisen un lugar neutral para garantizar su seguridad o la de sus familiares durante el cumplimiento del régimen de visitas, siempre que, de estar abierto un proceso penal por violencia doméstica, no exista resolución judicial condenatoria firme.

TÍTULO I.

INICIO DE LA INTERVENCIÓN DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR.

Artículo 4. Contenido mínimo aconsejable que debe tener la resolución judicial que efectúa la derivación.

Respetando las particularidades de cada caso, con carácter general se estima conveniente incluir en dicha resolución los siguientes extremos:

a) Tipo de actuación: con indicación, del tiempo máximo de duración de la visita tutelada.

b) Duración de la intervención del Punto de Encuentro Familiar y periodicidad de los encuentros.

c) Indicación de que las normas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar son de cumplimiento obligatorio por parte de los usuarios del centro.

d) Identificación de los usuarios, con expresión de nombre y apellidos de las personas adultas que pueden estar presentes inicialmente en los intercambios o

en las comunicaciones que se hagan dentro de las instalaciones del Punto de Encuentro Familiar, expresando el parentesco que tienen con el menor.

e) Personas autorizadas para participar en las visitas.

f) Periodicidad con que el Punto de Encuentro Familiar debe informar al juzgado sobre la evolución y seguimiento de los encuentros. Se recomienda el envío de informes cada cuatro meses, sin perjuicio de la obligación de comunicar de forma inmediata cualquier incidencia grave que tenga trascendencia para el cumplimiento de las visitas.

g) La resolución judicial debe permitir a los Puntos de Encuentro Familiar determinar el horario de las visitas en función de sus disponibilidades, sin perjuicio de que los órganos judiciales recomienden al centro los días y las horas en las que se deban efectuar las mismas.

Artículo 5. Ficha de derivación.

Para que el Punto de Encuentro Familiar pueda iniciar su actuación, es preciso que conozca los datos de los usuarios y a tal fin la autoridad derivante debe remitir al mismo, junto con la resolución correspondiente, una ficha que contenga, al menos, los extremos siguientes:

1º.- Nombre y apellidos de los usuarios.

2º.- Teléfono, dirección y, en su caso, correo electrónico.

3º.- Modalidad del servicio: visitas tuteladas.

4º.- Personas inicialmente autorizadas para tomar parte en las actuaciones a realizar en el Punto de Encuentro Familiar.

5º.- Tipo de procesos, número de expediente y fecha de la resolución judicial que se ejecuta.

6º.- Cualquier incidencia reseñable.

Artículo 6. Documentación complementaria.

La autoridad judicial que efectúe la derivación podrá remitir al Punto de Encuentro Familiar, cuando lo considere necesario para la mejor ejecución del régimen de interrelación familiar supervisado, junto con la resolución correspondiente, la documentación complementaria que estime oportuna para facilitar un mejor conocimiento por éste de la situación familiar (informes psicológicos, sociales, psicosociales, médicos, psiquiátricos, etc.).

Especialmente, es importante, si la derivación es consecuencia de la existencia de una orden de protección o de un supuesto de violencia doméstica, que se

informe de tal extremo al Punto de Encuentro Familiar y se indique el plazo de vigencia de la orden de alejamiento.

Artículo 7. Falta de ficha de derivación.

Cuando el Punto de Encuentro Familiar no pueda iniciar su actuación por no remitírsele la ficha de derivación y no constare en la documentación remitida los datos imprescindibles necesarios para ello, lo pondrá en conocimiento de la autoridad derivante para que adopte las medidas oportunas.

Artículo 8. Información adicional.

Cuando los profesionales del Punto de Encuentro Familiar consideren necesario conocer otra información adicional a la facilitada podrán solicitarla a la autoridad derivante competente, exponiendo los motivos que aconsejen su conocimiento.

Artículo 9. Entrevista de los técnicos del Punto de Encuentro Familiar con los usuarios.

Una vez derivado el asunto al Punto de Encuentro Familiar desde las autoridades judiciales competentes, se realizará un entrevista personal con las partes, en la cual, además de recoger información y la documentación que voluntariamente le entreguen las partes, el técnico del Punto de Encuentro Familiar debe trasladar al usuario información sobre los siguientes particulares:

- ❖ Cuál es la función del Punto de Encuentro Familiar.

- ❖ Cómo se va a desarrollar el régimen de visitas establecido.
- ❖ Tipo de intervención a desarrollar: visita tutelada.
- ❖ Horarios de llegada y salida del Punto de Encuentro Familiar.
- ❖ Explicación de las Normas de Funcionamiento Interno.
- ❖ Personas autorizadas para tomar parte en las actuaciones a realizar en el Punto de Encuentro Familiar.
- ❖ Cualquier otro particular que se considere conveniente.

Asimismo, se les brindará a los usuarios un primer contacto con las instalaciones del centro.

Artículo 10. Aceptación, por escrito, de las Normas de Funcionamiento Interno del Punto de Encuentro Familiar.

Cada Punto de Encuentro Familiar deberá contar con sus propias normas de funcionamiento internas, las cuales, antes de dar inicio a la intervención, deberán ser aceptadas por los usuarios del mismo, por escrito, asumiendo el compromiso de cumplirlas a cabalidad.

TÍTULO II.

DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN DEL PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR.

Artículo 11. Del desarrollo de la actuación.

Para el debido control y desarrollo de las derivaciones al Punto de Encuentro Familiar y de su pertinencia sería oportuno:

- ❖ Que la colaboración entre el Punto de Encuentro Familiar y el órgano derivante sea periódica, flexible y rápida. A tal fin se recomienda fijar mecanismos de comunicación fluida que permitan el análisis de los asuntos en situación de activo en el Punto de Encuentro.
- ❖ Que las comunicaciones contengan instrucciones claras y concretas para evitar interpretaciones erróneas.
- ❖ Que el órgano derivante conozca los horarios de trabajo del Punto de Encuentro Familiar, para que su recomendación se adapte a los mismos en sus derivaciones y comunicaciones.

Artículo 12.- Diseño de la intervención.

Una vez realizadas las entrevistas de recepción y asumido por los usuarios el cumplimiento de las normas de funcionamiento, el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar elaborará el diseño de la intervención establecida por las autoridades judiciales competentes, señalando los objetivos y líneas de

actuación, definiendo la periodicidad de las entrevistas de seguimiento y la revisión periódica de los objetivos señalados, dando cuenta al órgano derivante del inicio de la intervención.

Artículo 13.- Carácter progresivo del Régimen de Interrelación Familiar Supervisado.

En los casos de regímenes de interrelación familiar supervisados con carácter progresivo, los técnicos de los Puntos de Encuentro Familiar sólo tendrán facultades para acordar el pase de una fase a la siguiente si la resolución judicial expresamente autoriza tal posibilidad o les concede dichas facultades.

De darse dicha eventualidad, el Punto de Encuentro de Familiar deberá poner inmediatamente en conocimiento del Juzgado que corresponda la modificación efectuada y las razones para ello, debiendo éste ratificar o no, en su caso, la variación efectuada. Esta facultad de los Puntos de Encuentro Familiar no podrá tener lugar en supuestos de violencia doméstica, en los que se deberá recabar en todo caso la autorización previa del Juzgado. Por el contrario, nunca se podrá reducir o suspender las visitas sin previa autorización judicial.

Artículo 14.- Obstaculización del Régimen de Interrelación Familiar Supervisado.

Cuando el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar aprecie que cualquiera de los usuarios obstaculiza el cumplimiento de las visitas, lo pondrá de inmediato en conocimiento del órgano derivante y este adoptará a la mayor brevedad

posible las medidas necesarias para impedirlo, procurando que las relaciones familiares se restablezcan lo antes posible.

Artículo 15.- Toma de decisiones por el Punto de Encuentro Familiar.

En las cuestiones relacionadas con el desarrollo del régimen de interrelación familiar supervisado que no tengan solución expresa y clara, en la resolución judicial, o que den lugar a diferentes interpretaciones de las partes, los miembros del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar podrán adoptar las decisiones que consideren más beneficiosas para el menor cuando su resolución no admita demora y el juzgado no haya resuelto con tiempo suficiente la cuestión planteada. Ello no implica en modo alguno el ejercicio por el Punto de Encuentro Familiar de la facultad de introducir modificaciones sustanciales de lo acordado en la resolución judicial.

Artículo 16.- Sobre los informes que deben remitir los Puntos de Encuentro Familiar a las autoridades derivantes.

Deberán elaborarse y remitirse los siguientes informes:

- ❖ Informe inicial: poniendo en conocimiento del Juzgado el inicio de las visitas. Sería conveniente la remisión al Juzgado del plan de trabajo.
- ❖ Informes de seguimiento: con la periodicidad que en cada caso, fije el órgano judicial y en su defecto, cada 4 meses.
- ❖ Informes de incidencias.

- ❖ Informe final: con propuesta de prórroga, suspensión o finalización de las visitas, con subsistencia del régimen de interrelación familiar supervisado, mientras el Juzgado no se pronuncie en sentido contrario.

TÍTULO III.

SUSPENSIÓN O CESE DE LA INTERVENCIÓN.

Artículo 17. Autoridad que puede acordar la finalización de la intervención del Punto de Encuentro Familiar.

La finalización de la intervención del Punto de Encuentro Familiar sólo se producirá cuando así se acuerde en resolución dictada por la autoridad judicial derivante.

La resolución judicial que acuerde el cese definitivo de la intervención podrá dictarse por la autoridad judicial derivante de oficio o a propuesta del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar, que, a estos efectos, podrá formular a la autoridad derivante propuestas de cese, a través de informe motivado, siempre que lo considere conveniente.

Artículo 18.- Causas finalización de la intervención del Punto de Encuentro Familiar.

Son causas por las que puede acordarse la finalización de la intervención del Punto de Encuentro Familiar las siguientes:

1. La normalización de la situación familiar en grado tal que permita el desarrollo y cumplimiento del régimen de visitas en forma autónoma. Se entenderán comprendidos en esta causa los supuestos en que los progenitores hayan adquirido habilidades parentales suficientes para garantizar el cumplimiento del régimen de interrelación familiar, sin necesidad de supervisión, al margen y con independencia del Punto de Encuentro Familiar y aquellos otros en que haya desaparecido el enfrentamiento y/o conflicto parental entre los progenitores que motivó la derivación al Punto de Encuentro Familiar. En caso de haber venido motivada la derivación por la existencia de una orden de alejamiento, la pérdida de vigencia de la misma no acarreará el cese definitivo de la intervención del Punto de Encuentro Familiar, debiendo valorarse por la entidad derivante la conveniencia de la finalización o de la continuación de la medida. Cuando ambos progenitores o partes comunicaren por escrito al Punto de Encuentro Familiar su voluntad de llevar a cabo la realización del régimen de visitas de forma autónoma, el Punto de Encuentro Familiar propondrá a la entidad derivante el cese definitivo si considera que la situación familiar se ha normalizado y no concurren causas que impidan la realización de las visitas de forma independiente sin perjuicio o daño para el menor.
2. La imposibilidad de ejecución del régimen de visitas por causas imputables a la voluntad de las partes intervinientes en el mismo. Quedarán subsumidos en esta causa los supuestos de incumplimiento reiterado de las obligaciones relacionadas con el desarrollo y realización del régimen

de visitas por parte del progenitor custodio y/o no custodio, o familiares o allegados implicados en él, consistentes en las reiteradas inasistencias injustificadas al Punto de Encuentro Familiar. A título orientativo, la inasistencia injustificada al Punto de Encuentro Familiar durante tres visitas consecutivas en el plazo de 30 días, puede considerarse causa bastante para la finalización, valorando al efecto el estado emocional por frustración que las incomparecencias provoquen en el menor. Igualmente quedan incluidas en esta causa las hipótesis de imposibilidad para localizar o contactar con uno o ambos progenitores para dar inicio a la intervención. La valoración de la conducta de las partes corresponde a la autoridad derivante, habiendo de limitarse el Punto de Encuentro Familiar a enunciar en el correspondiente informe los hechos objetivos acaecidos en sus dependencias.

3. La conveniencia de no prolongar la intervención del Punto de Encuentro Familiar cuando existan informes del equipo técnico del mismo, o de otros peritos designados por el órgano derivante, reveladores de que el mantenimiento o continuación de la intervención genera una situación o estado emocional perjudicial y desaconsejable para el menor. Tal conveniencia puede venir aconsejada por la actitud impeditiva y obstruccionista al régimen de interrelación familiar supervisado por parte del progenitor custodio, como por la actitud mantenida por el no custodio hacia el custodio ante el menor, de denigración y desvalorización del otro progenitor, provocando en el menor ansiedad, estrés y sufrimiento innecesario con motivo de los intercambios. En esta causa han de entenderse comprendidos los comportamientos reiterados de uno o ambos progenitores que creen una situación de riesgo para la integridad física o psíquica del menor.
4. Transcurso del plazo de duración establecido para la intervención del Punto de Encuentro Familiar en la resolución judicial que acuerde la

derivación, o de sus prórrogas, en su caso. El plazo de duración puede venir establecido en la resolución correspondiente por referencia a un periodo de tiempo determinado desde el inicio de la intervención, a una fecha a término, al cumplimiento de una condición o a la materialización de un suceso o evento futuro y cierto.

5. El incumplimiento, por parte de los usuarios, de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar o la falta de colaboración de los progenitores con las instrucciones o recomendaciones de los técnicos del Punto de Encuentro Familiar, siempre que ello ponga en riesgo el bienestar emocional del menor.
6. El comportamiento reiterado de uno o ambos progenitores o usuarios del Punto de Encuentro Familiar que cree una situación de riesgo físico para la integridad de otros usuarios del Punto de Encuentro Familiar o de los técnicos del mismo, valorándose por el órgano derivante la conveniencia del cese definitivo en función de las circunstancias concurrentes. Si la gravedad del hecho hubiere dado lugar a la intervención de la fuerza pública en el interior de las dependencias del Punto de Encuentro Familiar, tal circunstancia será motivo bastante para que los técnicos del Punto de Encuentro Familiar decidan la suspensión de la intervención hasta que resuelva sobre el cese definitivo la autoridad derivante.

La actitud inmodificable de uno o ambos progenitores que aconseje el cese de la intervención al no darse una evolución positiva en su comportamiento ni interiorización alguna de las orientaciones proporcionadas por el equipo técnico, no será causa, por sí sola, para el cese definitivo. Salvo que la actitud de uno o ambos progenitores pueda perjudicar al menor.

Igualmente, la consolidación o cronificación del conflicto entre los progenitores, o su persistencia en el tiempo, no pueden ser causa para el cese definitivo de la intervención, porque la existencia de una pésima relación entre los progenitores es una de los supuestos que fundamentan la derivación al Punto de Encuentro Familiar.

El solo hecho de que el conflicto entre los progenitores se mantenga invariable en el tiempo no parece causa bastante para la finalización de la intervención del Punto de Encuentro Familiar, precisamente porque el alto grado de conflicto entre los progenitores impide que las visitas se lleven a cabo con normalidad en forma autónoma, al margen del Punto de Encuentro Familiar.

La conveniencia de que la intervención del Punto de Encuentro Familiar sea temporal, por los escasos recursos disponibles y la necesidad de su optimización, no puede llevar a imponer una temporalización forzosa en todos los casos, como sin duda sucedería de establecerse como causa del cese definitivo una similar a ésta.

Transcurrido el plazo de derivación al Punto de Encuentro Familiar éste cesará en su intervención en la fecha que corresponda si con anterioridad a la expiración de aquél o al vencimiento del término fijado, no hubiere recibido una nueva resolución acordando la prórroga, sin perjuicio de proponer a la autoridad derivante, cuando se estimase conveniente para el menor de edad, la continuación de la intervención.

Artículo 19. Son causas de suspensión de la intervención del Punto de Encuentro Familiar y autoridades o personas que pueden acordarla las siguientes:

Suspensión, cautelar y ocasional, por decisión de los técnicos del Punto de Encuentro Familiar: El equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar tienen facultades para acordar la suspensión cautelar de cada acto de intervención del Punto de Encuentro Familiar, dando cuenta a la autoridad derivante u órgano administrativo de que dependa el centro, en los casos siguientes:

1. Cuando se personen efectivos de la fuerza pública en el interior de las dependencias del Punto de Encuentro Familiar en el supuesto a que se refiere la causa sexta del artículo anterior, o concurra cualquier otra circunstancia de extrema gravedad que, según los técnicos del Punto de Encuentro Familiar imposibilite la concreta actuación a realizar.
2. Cuando el progenitor no custodio o persona que tenga derecho de visitar al menor de edad, de conformidad con el régimen de interrelación familiar supervisado establecido, se presente al Punto de Encuentro Familiar en condiciones psicofísicas inadecuadas para asumir las funciones de guarda, cuidado y protección del menor.
3. Cuando en el desarrollo de la visita los técnicos del Punto de Encuentro Familiar aprecien que el menor se encuentra en situación de riesgo físico o psíquico.

Suspensión temporal o indefinida mientras persista la causa de la intervención por decisión de la autoridad judicial derivante: La autoridad judicial derivante podrá acordar la suspensión temporal o indefinida mientras persista la causa de la intervención del Punto de Encuentro Familiar en los casos siguientes:

1. A petición de cualquiera de las partes que participan en el desarrollo del régimen de visitas, cuando se acrediten hechos que justifiquen la suspensión.
2. Cuando se hubiere propuesto la finalización de la intervención del Punto de Encuentro Familiar por cualquiera de las causas de cese definitivo previstas en el artículo anterior, en tanto se practican las diligencias de averiguación y comprobación necesarias para corroborar la existencia y alcance de las mismas o se tramita el procedimiento de cese en el órgano jurisdiccional derivante.
3. Cuando tuviere conocimiento de la suspensión provisional y cautelar de un acto de intervención por parte del Punto de Encuentro Familiar, siempre que lo considera conveniente en atención a las circunstancias concurrentes, y mientras se decide si procede el cese definitivo de la intervención.
4. Cuando concurra cualquier otra circunstancia que, a juicio de la autoridad derivante, imposibilite temporalmente la intervención del Punto de Encuentro Familiar.

Artículo 20. Procedimiento a seguir en el Punto de Encuentro Familiar para proponer a la autoridad derivante la finalización o la suspensión de la intervención.

1. Cuando, en función de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, el Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar, tras valorar la situación, considere conveniente solicitar el cese o suspensión de su intervención, por estimar que es la opción más aconsejable, procederá a elaborar un informe que en cualquier caso deberá ser especialmente motivado, dirigido a la autoridad derivante, proponiendo la suspensión, temporal o indefinida mientras persista la causa, o la finalización de la intervención.

Si la propuesta de suspensión temporal viniere motivada por una suspensión cautelar puntualmente acordada por el Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar, ésta podrá realizarse en el mismo Informe de Incidencia en que se dé cuenta a la autoridad derivante de la suspensión cautelar.

2. La valoración ha de estar basada en el interés superior del menor y tendrá en consideración, entre otras cuestiones, la capacidad de las partes para cumplir el régimen de interrelación familiar, prescindiendo del recurso y de la modalidad supervisada, con el fin de evitar que la baja en el Punto de Encuentro Familiar conlleve, de facto, la inejecución del régimen de visitas y la falta de contacto y relación entre el menor de edad y su progenitor no custodio.

En el cuerpo del informe, el Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar hará constar con claridad los hechos y circunstancias que fundamenten la propuesta de finalización o suspensión de la intervención, la valoración de estos y las razones que, a su juicio, sustenten la propuesta formulada.

Artículo 21. Procedimiento a seguir ante la autoridad derivante para resolver sobre la suspensión o cese propuestos por el Punto de Encuentro Familiar.

La Autoridad derivante, una vez que reciba el informe del Punto de Encuentro Familiar proponiendo la suspensión o finalización de la intervención, dará traslado del mismo a las partes interesadas mediante entrega de copia íntegra del mismo, siguiendo posteriormente los trámites previstos en las normas administrativas o procesales correspondientes, según el procedimiento de que se trate, antes de decidir lo procedente.

La entrega de copia del informe a la partes, por la Autoridad derivante, persigue garantizar que éstas tengan conocimiento pleno del informe emitido y de la propuesta de finalización o suspensión, concediéndoles la oportunidad de pronunciarse al respecto para mostrar su conformidad o rechazo con la medida.

En consecuencia el Punto de Encuentro Familiar no tiene obligación alguna de comunicar a los usuarios el contenido de las propuestas de finalización o de suspensión que formule, al ser ésta una competencia propia de la Autoridad derivante.

Artículo 22. Trámites posteriores al dictado de la resolución correspondiente por la autoridad derivante.

1. Una vez exista un pronunciamiento de la Autoridad derivante en relación a si procede o no la propuesta de finalización o suspensión, se notificará a las partes la correspondiente resolución judicial. También se notificará al Punto de Encuentro Familiar.
2. En tanto no se le notifique por la autoridad derivante resolución alguna sobre la propuesta formulada, el Punto de Encuentro Familiar deberá continuar desarrollando su intervención, planificando normalmente el régimen de interrelación familiar supervisado. Igual se hará cuando, habiéndose acordado la finalización o suspensión, su aplicación se haya diferido a una fecha determinada, en tanto llega ésta.
3. Acordada la finalización o la suspensión y comunicada al Punto de Encuentro Familiar, éste, en el caso de considerarlo oportuno, contactará con las partes a fin de comunicarles la situación del expediente y cerrar la intervención.

La notificación de la resolución judicial que determina la finalización o la suspensión, al Punto de Encuentro Familiar, se realizará siempre por escrito, haciendo constar la fecha de la finalización o de la suspensión, así como el motivo ésta.

Bibliografía.

Libros:

BALLERÍN, Silvana. *Puntos de Encuentro Familiar: El derecho a vivir en familia*. Argentina: EUDEM, 2012.

BELLUSCIO, Claudio Alejandro. *Régimen de visitas: regulación jurídica*. Buenos Aires: Ed. Universidad S.R.L., 2010.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLAO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar. *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill, Tercera Edición, 2003.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. *El derecho de visita*. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor, S.L., 1997.

MAKIANICH DE BASSET, Lidia. *Derecho de visitas. Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 1997.

Tesis:

BERMÚDEZ CHACÓN, Seidy. “Violación de los derechos de las partes implicadas en el proceso de fijación de un régimen de visitas.” Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Metropolitana Castro Carazo, 2006.

CALZADA GUADILLA, Nerea. “Puntos de Encuentro Familiar”. Proyecto fin de grado- Educación Social, Universidad de Valladolid, Campus de Palencia, 2013.

GUTIÉRREZ ORTIZ, Jennifer Karina. “El divorcio por mutuo consentimiento y sus consecuencias psico-sociales en los hijos, en la ciudad de Guaranda durante el año 2009.” Tesis previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Universidad Estatal de Bolívar, 2011.

LARA RIVERA, Jenilee y REYES SALINAS, Yahaira. “La declaratoria de abandono de menores de edad.” Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010.

PRIVADO BONILLA, Guadalupe del Rosario. “Eficacia de las Medidas Cautelares como forma de garantizar las Sentencias Judiciales de alimentos a favor de la niñez y adolescencia.” Tesis para obtener el grado de Maestría Judicial, Universidad de El Salvador, 2013.

QUIRÓS MONTOYA, Marcia. “Régimen de Interrelación Familiar para Parientes no Incluidos en la Ley.” Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad Latina de Costa Rica, 2009.

REYES, Rocío Esmeralda. “Sentencias que no causan cosa juzgada en la legislación de Familia.” Tesis para obtener el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1997.

Capítulos de Libros Compilados:

ALESI, Martín. B. “Los puntos de encuentro familiar en la Provincia del Chubut” en *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*, compilado por GRAHAM Marisa y HERRERA Marisa, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015.

GONZÁLEZ PÉREZ, Fernando. “La eficacia de la sentencia”, en *Jornadas de Estudio sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, compilado por GARCÍA PÉREZ Marta, España: Universidade da Coruña, 1998.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. “La familia en la jurisprudencia de la corte Europea de Derechos Humanos en el último Trienio (2007/2009)” en *El derecho de Familia en Latinoamérica. Los derechos Humanos en las relaciones familiares*,

compilado por LLOVERAS Nora, HERRERA Marisa, BENAVIDES SANTOS Diego y PICADO BRENES Ana María, Argentina: Actualidad Jurídica, 2010.

LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo. “Los Derechos Humanos en las relaciones familiares del Siglo XXI: Los caminos de la Jurisprudencia Argentina” en *El derecho de Familia en Latinoamérica. Los derechos Humanos en las relaciones familiares*, compilado por LLOVERAS Nora, HERRERA Marisa, BENAVIDES SANTOS Diego y PICADO BRENES Ana María, Argentina: Actualidad Jurídica, 2010.

Artículos de Revistas:

ÁLVAREZ TORRES, Osvaldo Manuel. “La cosa juzgada: Efecto esencial de las sentencias firmes. Su relativización en el proceso de familia”. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. N° 16. (Junio, 2012). ISSN 1988-7833.
<http://www.eumed.net/rev/cccss/20/omat3.html>

BOLAÑOS, Iñaki. “El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales”. *Psicopatología clínica, legal y forense*. Vol. 2, N°03. (2002): 25-45. ISSN: 1576-9941.

BUENO ABAD, José Ramón y PÉREZ COSÍN, José Vicente. “Acogimiento Familiar: Estudio de las interacciones ante las Visitas Familiares”. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*. N° 7. (1999): 135-155. ISSN 1133-0473.

CARRASCO BLANCO, Marta. “Los puntos de encuentro familiar y el derecho de los menores a mantener una relación con sus progenitores”. *Revistas Científicas Complutenses. Cuadernos De Trabajo Social*. Vol. 21. (2008): 27-42. ISSN 0214-0314.

CHACÓN JIMÉNEZ, Mauricio. “La reproducción del analfabetismo afectivo en los procesos de interrelación familiar”. *Revista Judicial. Sala Segunda*. Nº 9. (2012): 29-53. ISSN 1659-2190.

DÍAZ ALABART, Silvia. “El derecho de relación personal entre el menor y sus parientes y allegados”. *Revista de Derecho Privado*. Nº 87. (2003): 345-371. ISSN 0034-7922.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. “Daños y perjuicios causados al progenitor por la obstaculización del derecho a tener una adecuada comunicación con un hijo. Una interesante sentencia italiana”. *Derecho de Daños*. Nº 2. (2001): 285-312. ISBN 950-727-343-7.

LUQUIN BERGARECHE, Raquel. “Los puntos de encuentro familiar de Navarra: fundamento jurídico, marco normativo, actualidad y perspectivas de evolución”. *Revista Jurídica de Navarra*. Nº 52. (2011): 51-106. ISSN: 0213-5795.

MEJÍA SALAS, Pedro Andrés. “El régimen de visitas”. *Supra Iuris: Familiae*. Vol. 1 Nº 01. (2013): 67-73. ISSN 2306-305X.

MORTE BARRACHINA, Elena y LILA MURILLO, Marisol. “La alternativa al conflicto: Punto de Encuentro Familiar”. *Intervención Psicosocial*. Vol.16, N°03. (Noviembre, 2007). ISSN: 1132-0559. http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=s1132-05592007000300001&script=sci_arttext

RUBIO ÁLVAREZ, Álvaro y MARTÍN GALACHO, Rocío. “Intervención con actuaciones mediadoras en cinco casos conflictivos en un Punto de Encuentro Familiar”. *Revista de Mediación. Mediación Civil y Especial Puntos de Encuentro Familiar*. Año 5. N° 9. (2012): 39-45. ISSN: 1888-6485.

SÁNCHEZ IGLESIAS, Iván. “Infancia y adolescencia ante la separación de los padres: efecto mediador de los Puntos de Encuentro Familiares”. *Revista de Estudios de Juventud*. N° 73. (2006): 93-107. ISSN: 0211-4364.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “Derecho de Relación. Régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes”. *Revista Jurídica Científica SSIAS*. N° 03. (Noviembre, 2010). ISSN 2313-3325. <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/editorial.html>

Entradas en Blogs:

AM Abogados.com, <http://www.am-abogados.com/blog/la-filiacion-y-las-relaciones-paterno-materno-filiales/1948/>, 08 de octubre del 2008.

MiCumbre.com, <http://blog.micumbre.com/2009/10/16/hijos-manipulados-por-el-divorcio/>, 16 de octubre del 2009.

Contenidos de Páginas Web:

APROME. Gobierno de España. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. <http://www.aprome.org/pef.html>

ARRIOLA CUENCA DE FERRERO, Pamela Isabel. "Síndrome de Alienación Parental (SAP)". Psicóloga Pamela Arriola. Una mirada desde la psicología a los temas de actualidad. (2012). <http://www.psic.com.ar/manipulacion-de-los-hijos/>

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA. "Jurisprudencia sobre el Régimen de Familia". (2011). <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=MzA5MA==#.VKOQuvlwuXp>

CONFORTI, Franco. "Situación de los Puntos de Encuentro Familiar en España". Mediators & Everything Mediation. http://www.mediate.com/articles/conforti_01_encuentro.cfm

EL MUNDO. "Dejen de Manipular a sus hijos". (2012). <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2012/06/14/psiquiatriainfantil/1339696641.html>

FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL. “Puntos de Encuentro Familiar (PEF)”. Región de Murcia:
[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6014&IDTIPO=100&RASTRO=c572\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6014&IDTIPO=100&RASTRO=c572$mhttp://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6014&IDTIPO=100&RASTRO=c572$m)
[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6014&IDTIPO=100&RASTRO=c572\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6014&IDTIPO=100&RASTRO=c572$m)

FUNDACIÓN FILIA DE AMPARO AL MENOR. “Maltrato Infantil”.
<http://fundacionfilia.org/es/maltrato-infantil/>

LANDA TRUJILLO, Flor de María. “Régimen de Visitas”. Teley, el primer portal legal de Perú: <http://www.asesor.com.pe/Teleley/contenlegal.php?idm=239>

PANTOJA MURILLO, Carlos. “El Derecho de Visita: Elementos para su comprensión, regulación y tutela efectiva”. Poder Judicial de Costa Rica:
http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_juds/rev_jud_86/09-El%20derecho%20de%20visita.htm

PIÑERO PEÑALVER, Jessica y CARRATALÁ HURTADO, Elena “Origen y evolución de los Puntos de Encuentro Familiar”. Fundación Salud Infantil.
<http://www.fundacionsaludinfantil.org/libro.htm>

Poder Judicial del Distrito Federal. “Convivencia Familiar- Centro de Convivencia Familiar Supervisada”.

http://www.poderjudicialdf.gob.mx/swb/PJDF/Centro_de_Convivencia_Familiar_Supervisada_organos_dependientes

REUTERS, Thomson. “Ejecución y efectivización de la sentencia en el fuero de familia. Ley 7676 de Córdoba y tutela Judicial efectiva”. Thomson Reuters. (2014). <http://thomsonreuterslatam.com/articulos-de-opinion/11/03/2014/columna-de-opinion-ejecucion-y-efectivizacion-de-la-sentencia-en-el-fuero-de-familia-ley-7676-de-cordoba-y-tutela-judicial-efectiva>

Jurisprudencia:

Tribunal de Familia, Voto número 238-2012 del 12 de marzo del 2012.

Tribunal de Familia, Voto número 142-02 del 06 de febrero del 2002.

Tribunal de Familia, Voto número 342 -2014 del 06 de mayo del 2014.

Tribunal de Familia, Voto número 1115-2011 del 05 de octubre del 2011.

Tribunal de Familia, Voto número 1122, del 17 de junio del 2008.

Tribunal de Familia, Voto número 326-03 de las 08:15 del 05 de marzo del 2003.

Tribunal de Familia, Voto número 1558-02 de las 10:20 del 13 de noviembre del 2002.

Tribunal de Familia, Voto número 564-08 de las 11:45 del 26 de marzo del 2008.

Tribunal de Familia, Voto número 985-10 de las 13:10 del 20 de julio del 2010.

Tribunal de Familia, Voto número 1192-08 de las 08:05 del 24 de junio del 2008.

Tribunal de Familia, Voto número 484-05 de las 13:20 del 27 de abril del 2005.

Tribunal de Familia, Voto número 287-2012 de las 14:56 del 09 de abril del 2012.

Tribunal de Familia, Voto número 1844-06 de las 10:40 del 21 de noviembre del 2006.

Tribunal de Familia, Voto número 720-03 de las 8:15 del 28 de mayo del 2003.

Tribunal de Familia, Voto número 723-03 de las 8:30 del 28 de mayo del 2003.

Tribunal de Familia, Voto número 692-2015 de las 14:59 del 11 de agosto del 2015.

Tribunal de Familia, Voto número 1917-08 de las 09:20 del 28 de octubre del 2008.

Legislación:

CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA.

CÓDIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COSTA RICA.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA.

DECRETO NÚMERO 93/2005 DEL 02 DE SETIEMBRE DEL 2005. "PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS".

DECRETO NÚMERO 9/2009 DEL 15 DE ENERO DEL 2009. “PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN GALICIA”.

DECRETO NÚMERO 7/2009 DEL 27 DE ENERO DEL 2009. “ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR”.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.

LEY NÚMERO 13/2008 DEL 08 DE OCTUBRE DEL 2008. “LEY REGULADORA DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA”.

LEY NÚMERO 8647, DEL 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2014. “CREACIÓN DE PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR”

LEY III NÚMERO 40, DEL 16 DE MAYO DEL AÑO 2013. “ORGANIZACIÓN DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR”.

Otros:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

DOCUMENTO MARCO DE MÍNIMOS PARA ASEGURAR LA CALIDAD DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR.

PODER JUDICIAL. DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN. OFICIO NÚMERO 9-PI2014- 3-AJ-2014. 20 DE FEBRERO DE 2014.

Anexos.

ENTREVISTA A EXPERTOS EXTRANJEROS.

Nombre: Silvana Ballarín.

Ocupación: Doctora en Derecho, Jueza de Familia de la provincia de Mar de Plata, Argentina. Propulsora de los PEF en Argentina.

Fecha: 11 de febrero del 2016.

1. ¿Cuál es la realidad de las Ejecuciones de Sentencia en los procesos de Familia en Argentina?

La realidad en las ejecuciones es dificultad en la ejecución, habría que diferenciar las sentencias que ejecutan obligaciones de hacer de las obligaciones de dar. Para centrarnos en el tema de los PEF tendríamos que referirnos a las obligaciones de hacer. Tenemos un Código de procedimientos que nada dice, y lo poco que dice de la obligación de hacer, alude a otro tipo de obligaciones, dice por ejemplo; que cuando –como es un código civil y comercial- el obligado no cumpla, la sentencia se aplicará a su costo, lo cual es inaplicable al Régimen de Comunicación entre padres e hijos, y sino en una indemnización de daños y perjuicios, lo que no sustituye el derecho a la plena vida familiar.

Es decir, que nada de eso puede ser aplicable, no tenemos muchas normas, no tenemos como tiene el proyecto de Código Procesal de Familia de Costa Rica,

que yo lo conozco desde que era anteproyecto, que habla incluso de una ejecución coactiva con allanamiento a domicilio, que es una medida muy valiente. Nosotros no tenemos nada de eso, entonces, cuando se ejecuta un sistema de comunicación bajo la vía de ejecución de sentencia, pero lo que intentamos es, pese a que sea ejecución de sentencia, derivarlo al consejero que es la figura del mediador, para intentar nuevamente, otro esfuerzo conciliatorio, entendiendo que la vida puede cambiar y que lo que, por ahí, en una etapa fue negativa, puede reconsiderarse.

Si eso fracasa, entonces avanzamos hacia el conocimiento de si existe alguna razón que haya modificado la situación prevista en la sentencia, tal vez al momento de dictarse la sentencia, era ignorado una situación de violencia o abuso respecto del niño, entonces la sentencia puede estar vencida en el tiempo, pueden haber cambiado las condiciones, pero si lo que se alega es lo mismo que se alegó antes de la sentencia, entonces eso es una excusa, no es una causa para incumplir, por lo tanto ahí si avanzamos hacia la ejecución.

Intentamos de acuerdo al caso, ver cuál es la personalidad del incumplidor, a veces, no cumple porque desconoce realmente el contenido de la sentencia, entonces citarlo, explicarle de que se trata. Otras veces, porque tiene miedo, el tema de la utilidad, en ese caso darle todas las garantías para que se cumpla. En este punto es importante los Puntos de Encuentro Familiar, porque es un lugar neutral, donde uno puede ofrecer que el niño no va a estar en riesgo.

Si ese es el verdadero temor, si fuera una cuestión de inconsciente manejo, a veces es un temor, puede ser una resistencia que tenga la madre o el padre que

tiene la guarda del niño. Entonces en esos casos se quiebra esa resistencia, y los chicos pueden acceder a sus padres, por supuesto hay distintas modalidades, pueden ser visitas tuteladas, en los casos que sea necesario, pueden ser simplemente visitas que operen dentro del PEF, o solamente lugar de entrega y recogida. A veces, la violencia es simplemente en el momento en el que los padres se ven, son distintas modalidades.

2. ¿De dónde surge la idea de los puntos de encuentro?

El impulso de crear los PEF es la inejecutabilidad de las sentencias, la respuesta a la ineficacia. Pero si hubiera que hacer una pregunta mayor, es que sabemos que para esta post modernidad no solamente es importante clamar derechos, sino que sean efectivos. Inclusive hasta la Corte Interamericana ha retomado este tema, no se limita ahora a emitir fallos en los que orienta a las cortes nacionales, sino que esta preocupara por que se cumpla la sentencia, porque los estados cumplan, y esto mismo tiene que hacer el juez, el seguimiento, ¿para quién dictó la sentencia?, para ir a congresos, o la dicto porque hay un chico que sufre.

3. ¿Qué tipo de profesionales son los que usted sugiere para integrar el grupo interdisciplinario que realiza la labor en el punto de encuentro?

Para mí es fundamental son los trabajadores sociales y Psicólogos. En las experiencias que tenemos de los Regímenes asistidos donde sorteamos de las listas un psicólogo o un trabajador social, hemos notado que finalmente para que

estos regímenes asistidos se hagan de la mejor forma, debe ser con estos profesionales, ya que por su competencia científica son los más preparados.

En los que visite en España- que es donde más visite PEF- veo que también hay abogados y en las leyes supe que hay abogados, psicopedagogos, estos son muy importantes porque les explican a la familia como volver a relacionarse, porque el PEF es transitorio, es para educar a la familia, para mejorar esa relación.

4. ¿Cómo es el proceso?, ¿en el Juzgado se dicta la sentencia remitiendo al PEF?

La sentencia tendría que decir, tanto en medida cautelar urgente, anticipatoria de tutela, empezamos con un régimen de comunicación, como en la sentencia llamada definitiva, aunque sabemos que en familia la cosa juzgada siempre es relativa. Entonces la sentencia dirá, fijando un régimen de comunicación que comenzará, depende del caso, tantas horas por semana a cumplirse en el PEF.

Los consejeros ya están trabajando para que esto pueda hacerse en forma acordada, cuando no solamente en sentencia, sino también en una sentencia homologatoria del acuerdo ante el consejero. A manera de ejemplo: los primeros dos casos que tenemos paradójicamente que pareciera que fuera otra cosa, son dos chicos que viven con su padre y quieren comunicarse con su mamá, al revés de lo que uno pudiera pensar, porque siempre son las madres, los dos padres están de acuerdo para que haya un régimen de comunicación, aunque advierte

el padre que el chico no quiere, bueno, pero se pusieron de acuerdo y el niño también está de acuerdo en esto, en ver a la mamá en un PEF, porque habían antecedentes que decían que la mamá era violenta en uno de los casos.

5. ¿Siempre se tiene que ir a Estrados Judiciales?

Sí, por ahora se tiene pensado que la derivación la hace el Juzgado, en la mayoría de las legislaciones Españolas es así, solo yo creo que en Asturias prevé la derivación administrativa.

Debe realizarse de esta manera, aunque se piense que esto va a judicializar, pero es que si no, si el poder administrador utiliza los PEF, entonces los casos más graves, que son los nuestros, no tendrían espacio. Entonces, puede ser por sentencia provisoria, es decir, tutelar o definitiva, definitiva homologatoria de acuerdo, o sentencia dictada por un juez ante la ausencia de acuerdo.

Es el mismo Juez el que determina si va o no va al PEF. Ojalá fuera acuerdo de las partes, pero como si no podemos hacerlo, es el mismo juez el que determina.

6. ¿Los profesionales que trabajen en PEF dan el seguimiento o son los profesionales del Juzgado?

Cada PEF en cada país verá cual es el modelo a seguir, para nosotros se va a privilegiar – y ya lo estamos haciendo- las reuniones entre el PEF y el equipo del

Juzgado, los dos tenemos equipo técnico. El Juzgado mío tiene –y todos los juzgados los tienen- dos psicólogos, dos trabajadores sociales y un psiquiatra. Nos juntamos, fundamentalmente psicólogos y trabajadores sociales de los dos grupos y ahí veremos, porque claro, va a tener que haber una interrelación, ¿qué me estas mandando, van a decir los del PEF? Bueno, esta familia, esta problemática, vimos esto, ellos nos dirán, ojo porque estamos viendo esta otra. Tal vez hasta esos informes me sirvan para modificar la sentencia.

7. ¿Qué pasa si algún progenitor de todas maneras decide no llevar el niño al PEF?

Apelará y si no, claro también está el tema de decir que pasa si aún con la sentencia en firme incumple, bueno para eso tenemos los medios de ejecución forzada.

8. ¿Quién financia el proyecto?

El proyecto de la Facultad de Psicología prevé dinero, pero no para sueldos, sino para papel, viáticos del personal, el personal va a trabajar ad honorem en esta primera etapa. Lo que busca la facultad es interesar a otros efectores, sea la municipalidad, el gobierno de la provincia, etc. u ONG, organizaciones privadas, para que se comprometan a esto.

El lugar lo va a poner la Municipalidad para el primer PEF, el gobierno municipal.

En España hay entidades privadas que son las que administran los PEF, y son los que serían las provincias en Argentina (Comunidades Autónomas en España) tienen ya sus decretos o leyes. Nosotros no tenemos eso.

España, también, inició sin leyes, las leyes se crearon ante la necesidad y la existencia de los PEF, que empezó en Valladolid, el otro en otras comunidades y se reflejaron por todos lados. Empezaron en Francia, España, Italia, y después se creó a CEPEF, que es la Comisión de PEF de Europa. A eso aspiramos de a poquito. Primero en la Argentina, en España hay dos Federaciones Nacionales. Así se irá haciendo en la Argentina.

ENTREVISTA A EXPERTOS EXTRANJEROS

Nombre: José Luis Utrera Gutiérrez.

Ocupación: Doctor en Derecho, Juez de Familia de Málaga.

Fecha: 13 de febrero de 2016.

1. ¿Cuál es la realidad de las Ejecuciones de Sentencia en los procesos de Familia en España?

En el ámbito familiar, existen ejecuciones en relación a medidas de tipo personal, donde hay un porcentaje importante de incumplimiento, dicho incumplimiento se debe fundamentalmente a que la ley procesal Española no tiene instrumentos específicos para el cumplimiento de los Regímenes de Visitas y el resto de las obligaciones de carácter parental que se imponen en una sentencia de familia, entonces, solamente hay un artículo o dos en toda la ley procesal que habla de la ejecución de este tipo de medidas o de sentencias, por lo que es una legislación incompleta, muy poco específica.

2. ¿Cuál cree usted que es el derecho que se vulnera en este tipo de procesos?

Fundamentalmente, el derecho del menor a relacionarse con ambos progenitores, que está recogido en el artículo 9 de la Convención sobre los

Derechos del niño, derecho fundamental porque para el crecimiento equilibrado de ese menor es imprescindible el contacto con ambos progenitores; si se rompe el contacto de la relación, el niño evidentemente sufrirá en mayor o menor medida un cierto perjuicio.

3. ¿Cuál fue el principal motivo que impulso a crear los PEF?

Precisamente, la insuficiencia de los instrumentos jurídico-legales para la ejecución del régimen de visitas, ante la insuficiencia de los instrumentos que habían en la ley, se consideró que este servicio (que es un servicio que colabora con los juzgados), es imprescindible para poder ejecutar y dar cumplimiento a las sentencias que fijan un régimen de visitas y que terminan incumpléndose cuando no hay instrumentos adecuados para su ejecución.

4. ¿Qué tipo de profesionales son los que usted sugiere para integrar el grupo interdisciplinario que realiza la labor en el punto de encuentro?

Fundamentalmente, psicólogos y trabajadores sociales, aunque es conveniente también que forme parte del equipo algún profesional jurídico, normalmente un abogado, teniendo en cuenta que las derivaciones de casos a los PEF son siempre desde el sistema judicial, y por tanto se necesita alguien que conozca bien como es el funcionamiento del proceso de familia y el funcionamiento del Juzgado para agilizar la relación entre los PEF y los Juzgados. Entonces, es conveniente que sean psicólogos y trabajadores sociales la mayoría, también

pueden ser educadores sociales, incluso mediadores, personal que tenga algún conocimiento en mediación y algún abogado.

5. ¿Cómo es el proceso? ¿Se dicta sentencia y el Juzgado remite al PEF?

Si, el Juzgado remite el caso al PEF. En otras ocasiones, la regulación puede hacerse en dos momentos distintos, uno en la propia sentencia, si existen problemas en la comunicación entre los progenitores, por lo que va a haber dificultades o que hay por ejemplo una orden de alejamiento, en esos casos ya en la propia sentencia se acuerda la intervención de los PEF. Y la segunda posibilidad es cuando se ha dictado una sentencia donde no se fija la intervención del PEF, pero luego en ejecución, es decir, después de la sentencia se empiezan a producir incumplimientos, se puede acordar en fase de ejecución la intervención de los PEF. Lo que no se admite es que sean las propias partes las que en un Convenio regulador de divorcio acuerden que las visitas sean en los PEF. Esa es una valoración que la hacemos los jueces, porque sino terminaría colapsándose el servicio.

6. ¿Existe algún seguimiento por parte de los trabajadores sociales y los psicólogos?

Los psicólogos y trabajadores sociales del equipo técnico del Juzgado lo que intervienen es en la derivación, es decir, al menos en el Juzgado de Málaga, son los que se encargan de la coordinación diaria o habitual con el PEF. Entonces, ellos rellenan una ficha de derivación donde constan los datos más relevantes

del caso, para remitirlo al PEF. Pero en el caso de Málaga no se hace un seguimiento. Son los PEF los que cuando hay algún incidente de relevancia nos lo comunican, porque consideramos que si no hay comunicación de los PEF es que todo va bien y por tanto no es necesario hacer ese seguimiento.

7. ¿Qué pasa si fracasa ese PEF? ¿Si el padre que tiene al menor sigue con su negativa de no llevar al menor?

Bueno, pues eso lo que es una información que el Juzgado puede valorar a la hora de suspender el Régimen de visitas, es decir, si un padre no va al PEF, no tiene sentido de que la madre este continuamente los fines de semana alternos llevando al niño, eso lo que genera es que se suspende ese régimen de visitas o se impone una multa coercitiva al padre para que acuda al PEF; pero, como no se puede obligar, no hay una vía coactiva para obligar al padre a que cumpla las visitas. Los PEF nos deben informar que efectivamente el padre no está asistiendo, lo normal en esos casos sería suspender el régimen de visitas a favor del padre.

8. ¿Existe algún parámetro del juez para establecer el tiempo en el que se va a ir al PEF, o es más bien los PEF los que lo establece?

Los PEF están regulados administrativamente por el gobierno autónomo de cada comunidad autónoma en España, en este país, en lugar de estados federados hay comunidades autónomas, entonces estas comunidades son las que regulan los PEF, y en algunas de ellas se fija una duración máxima de estancia en el

PEF. Por ejemplo en Andalucía es de 18 meses, pero permite esa regulación administrativa que en determinados casos el Juez puede prorrogar la estancia. Se considera que el PEF sea un recurso temporal, para que no existan casos que al final están muchos años con la intervención del PEF.

9. ¿Existe la posibilidad que usuarios una vez que utilizan los PEF y terminan la intervención, vuelvan a ocuparla?

Sí, pasa en las familias donde permanece la conflictividad en los adultos y se hace necesaria nuevamente la intervención de los PEF.

10. ¿Qué nivel de privacidad tiene la familia que utiliza el PEF?

La mayoría de las intervenciones del PEF no son supervisadas, son simplemente de entrega y recogida, el progenitor custodio lleva al niño al PEF y lo suele dejar allí 5 o 10 minutos, lo atienden los profesionales y al cabo de esos 5 o 10 minutos llega el progenitor no custodio y se lo lleva, tiene las visitas que sea y lo devuelve. Con lo anterior se evita el contacto personal. Esos son la mayoría.

Luego está el régimen tutelado, que se presenta cuando el niño permanece en el PEF. Los técnicos recomiendan que esas visitas tuteladas no duren más de hora y media, dos horas como mucho. Porque es un ambiente donde no es bueno que el niño este encerrado en una habitación, y aunque tienen juegos y video

consola, no es bueno que la visita en el interior del centro sea de mayor duración, de una hora, hora y media, o dos horas como mucho.

El PEF también contempla la posibilidad de que el progenitor recoja el niño ahí y se lo lleve a otro lugar, como punto de recogida y entrega del menor. Pero eso es muy importante, porque al ser el punto de entrega y recogida supervisadas, lo que se supervisa es solo la entrega y recogida, pero eso permite ver la reacción del menor con cada uno de los progenitores, y sobre todo permite determinar que progenitor es el que acude y cuál es el que no acude. Por tanto nos da una radiografía del incumplimiento. El PEF nos dice ¿quién incumple?, ¿por qué se incumple? Y ¿cuál es la modalidad de incumplimiento?

Algunas veces es que uno de los progenitores se atrasa continuamente, otras veces que alega pretextos, en fin nos dan una radiografía, y un informe muy completo de la causa del porque se da el incumplimiento.

11. ¿Cuánto tiempo tiene de haberse implementado el PEF en España?

Los PEF se crearon en Málaga desde el año 99, o sea, que llevan ya funcionando unos quince años.

12. ¿Cuáles han sido los resultados?

Los resultados son magníficos, yo creo que es de los recursos sociales más interesantes e importantes para conseguir que los menores mantengan la relación con los dos progenitores. He hecho una pequeña consulta cuando llegan a mi Juzgado familias que se han divorciado en los años 80s y 90s, cuando no existían los PEF y les preguntó a los padres que si tienen contacto con sus hijos, y la mayoría dicen que no, que cuando se divorciaron perdieron el contacto, en cambio, las parejas que se han divorciado después de la existencia de los PEF, normalmente mantienen el contacto los dos progenitores con los hijos, ¿Por qué?, porque han intervenido los PEF, y hay otros recursos que facilitan el mantenimiento del contacto, lo que no ocurría en años anteriores.

13. ¿Cómo lo financian?

Está financiado por la comunidad autónoma, la comunidad autónoma es la que paga la instalación y los profesionales que trabajan allí, son profesionales de un gran mérito personal, trabajan sobre todo en fines de semana, porque los PEF están abiertos normalmente desde los viernes por la tarde hasta el domingo por la noche y uno o dos días por semana, entonces el trabajo fuerte es normalmente los fines de semana.

ENTREVISTA A EXPERTOS.

Nombre: Eva Camacho Vargas.

Ocupación: Doctora en Derecho, Jueza de Familia y Magistrada de la Sala Segunda, Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 15 de febrero del 2016.

1. ¿Qué conoce usted acerca de los PEF? ¿Cómo considera que podrían ser implementados y financiados en nuestro país? ¿Qué opina acerca de la actual ejecución de las sentencias de los regímenes de interrelación familiar supervisado?

En España se dan fuera del poder judicial y me llamó la atención que los ayuntamientos, tienen muchísimo poder y además, tienen una serie de funciones que la legislación familiar les ha ido delegando, entonces hay una consciencia institucional de que la desjudicialización de algunos asuntos es conveniente, llámese la conciliación. Imagínense que interesante ellos tienen centros de apoyo para la mujer agredida, tienen albergues, entonces los ayuntamientos son muy fuertes, por ejemplo en Madrid, cada provincia tiene su forma de organizarse, pero los ayuntamientos tienen mucho contenido económico. Tienen una red de apoyo muy bien establecida, no fue organizada por la Corte, fue organizada por las redes de apoyo y por las ONG's.

La conformación de un PEF tiene la fortaleza de que desjudicializa, no interviene el juez directamente sino simplemente le informan para efectos de hacer cumplir la sentencia. No por falta de dinero vamos a decir que no se puede, pero aquí lo que yo veo que faltaría y hay que consolidar más es la sensibilización de las posibles personas involucradas, pensemos incluso en el INAMU que protege a la mujer cuando hay violencia intrafamiliar, el PANI, pero realmente yo siempre lo vi como una función del PANI, visto como una institución remozada, cambiada, con una mirada a la persona menor de edad y no a la persona adulta, bueno como fue concebida un poquito en el Código de Niñez, si ustedes ven el Código de Niñez cuando lo redactamos la idea era que el PANI hiciera más su trabajo, se concentrara más en lo que tienen que hacer y dejar de pensar que es la institución rectora, porque eso de dictar políticas que es lo que ellos dicen, no tiene contenido, entonces los albergues se han convertido al cabo de los años en formas de re victimización, y los consejos de protección que están en el Código de Niñez prevén figuras tales como éstas.

Entonces desjudicializar los Puntos de Encuentro Familiar es una alternativa viable, aquí nadie se va a oponer, pero ¿cómo los configuramos o creamos de manera que nos quede como un programa más básico? Tenemos la alternativa, ¿dónde ubicarla?

Es una gran decisión, en el PANI están con una serie de programas del niño de la calle, rescate de la drogadicción, migrantes, prostitución o sea que realmente no dan abasto y la ideología del PANI era de institucionalizar, es decir todo lo que sea que no funcione vengan y guárdelo, todos los niños iban a albergues y esa era la solución del PANI, es más tenían algo terrorífico, le decían el COCO porque era como una 'station' que todo lo que veía malo en la calle lo mandaba a

los albergues, y ¿cómo estaban los albergues? No era nada bueno, y ahí los niños crecieron, nunca se adoptaron y luego la reinserción en la sociedad eso es muy difícil.

Esto para decirles que entonces, ¿cómo ubicar un programa tan necesario como los PEF en una institución que ya no quiere ver más trabajo?, en las municipalidades, yo pienso que dependiendo de cada municipalidad, hay algunas que lo verían como una alternativa, hay algunas que tienen programas de seguridad ciudadana, los cuales son programas que involucran la comunidad y como comunidad involucrada están los comités locales y cantonales que son participación ciudadana.

El Poder Judicial tiene el programa de participación de facilitadores judiciales. Vean que interesante, en la comunidad local todo los programas de prevención y seguridad puede ser una forma de buscar que la comunidad se integre y pueda colaborar con los PEF, las municipalidades tienen espacio, por otro lado está el programa de participación de facilitadores que tiene el Poder Judicial en donde todo lo que es prevención, justicia penal juvenil, justicia restaurativa. El programa es una red de apoyo a la labor jurisdiccional de las comunidades, ellos reciben cursos básicos de legislación y manejo de conflictos y son personas de la comunidad que se inscriben en ese programa y deben cumplir horas comunales y lo que hacen es resolver conflictos para que no lleguen al juez pero siempre que haya mutuo acuerdo de las partes, son ad honórem.

En lo que es la parte contravencional han tenido un gran éxito, entonces los PEF formados a través de las comunidades con la ayuda de los facilitadores y el juez

de familia de la localidad suena como una estructura interesante. Ahora fortalezcas: el convencimiento de las partes en el régimen de visitas es fundamental porque el afecto no se impone, ni se exige, está, hay que nada más conducirlo, entonces cuál es el problema de la eficacia de las sentencia en los regímenes de interrelación familiar, precisamente la ineficacia, hay mucho casos en donde los regímenes de visitas no se sabe si se cumplen o no, primero que las partes lo pactan y no vuelven a informar al juez, segundo no se sabe si beneficia o no a la persona menor de edad, si la persona menor de edad está de acuerdo o no, de hecho muchos lo varían de acuerdo a las necesidades de los hijos, entonces las debilidades de los regímenes de interrelación familiar, es que la eficacia de las sentencias no dependerá de la imposición del juez sino de la buena aceptación de las partes.

Segundo el tema, las personas menores de edad siguen estando invisibilizadas, ellas no pactan cuando quieren ver a los papás o a las mamás, sino que estos deciden cuándo quieren ver a los hijos y por último hay una falta de seguimiento, entonces esos 3 temas anteriores deberían de fortalecerse en los PEF.

Los regímenes de interrelación familiar supervisados son un invento, un gran invento, que no está en ninguna legislación. Los regímenes supervisados tienen una naturaleza distinta porque generalmente se ordenan dentro de los procesos hasta que se dicte sentencia, un poco para ver la dinámica de las partes, o porque hay oposición o porque hay denuncias de violencia o abuso.

Se utilizan incluso medios como la cámara de Gesell para que el juez observe, observando él puede ver la dinámica de los hijos con el papá, entonces esto tiene

una naturaleza distinta y eso si no se podría a mi criterio desjudicializar porque es un elemento que le permite al perito llegar a alguna conclusión.

Generalmente qué pasa con los regímenes supervisados tienen una serie de fortalezas y debilidades. Como fortaleza es un insumo más para la parte que es perito, como debilidad es que no lo supervisa el juez sino el psicólogo o trabajador social, excepcionalmente el juez interviene cuando hay algún conflicto a lo interno del régimen que se desarrolla mal entonces llaman al juez, pero excepcionalmente, además muchas veces no se ordena con un plazo determinado, sino que se dice 'se ordena régimen supervisado', y al juez y a los peritos se les olvida y yo supe de casos de un niño que estuvo más de 6 años ya con sentencia, y el régimen continuaba llevándose ahí.

Entonces esos son regímenes de visitas, ya con sentencia dictada que se ejecutan en la oficina de trabajo social y psicología, eso es totalmente para mí inadecuado, es una forma de violentar a la persona menor de edad e incluso al progenitor que tiene a su cargo ese régimen, porque no puede llevarse al chiquito, no pueden salir, ahí le celebran los cumpleaños, pero bueno digamos que debería de ser no la regla sino la excepción, y una excepción muy justificada y motivada que se recibe cada cierto tiempo porque dejarlo ahí indefinido, yo supe de casos que celebraban cumpleaños y cumpleaños, y ya saludaba a las psicólogas de beso y les llevaba regalos de navidad, ya eran como familia, y eso no puede ser. Hay que diferenciar ese híbrido de régimen supervisado.

2. ¿Pero suponiendo que se consiguieran fondos para poder cancelar honorarios de psicólogos y trabajadores sociales no considera usted que

sea posible que se realicen los regímenes de visitas supervisados en los PEF, para que no sean aquí en el Poder Judicial?

Es que depende para qué el orden es supervisado, diríamos si no hay conflicto ni peligro para el menor, perfectamente puede llevarse a cabo fuera del Poder Judicial, con las recomendaciones y el protocolo que dicte el juez, siempre y cuando se cumplan estrictamente. El peligro es que se escape de ese protocolo y la seguridad ¿a cargo de quién va a estar?, ¿del juez que lo ordena? o ¿de quién tiene a cabo el desarrollo? Quien exige un régimen supervisado generalmente es porque hay duda que las visitas le favorezcan al niño.

Sí es importante los protocolos para poder desarrollar el modelo, supervisión del juez y seguimiento. El personal a cargo del PEF tiene que tener un perfil, y este perfil tiene que tener relación con lo que se le pide al juez, este personal no tiene que ser un abogado, puede ser una persona educadora con una formación que se le dé más allá para el manejo del conflicto, por ejemplo una persona educadora que en sus tiempos libres quiera colaborar.

Y por último la eficacia de las sentencias el nivel de cumplimiento debe ser muy bajo, no hay estadística en el Poder Judicial, este es un tema que estamos debiendo, porque no se lleva un control de cuales regímenes funcionan y cuáles no, cuáles hay que revisarlos y readecuarlos a las necesidades actuales, así como definir si eso sería función del Poder Judicial o más bien de los PEF. Que tengan una estadística y que estén en coordinación con los juzgados llevando a cabo eso.

No hay que perder la capacidad de asombrar, no porque no hay plata, no porque no sirve, esto puede funcionar, convencer y convencerse de que así es, yo creo que los PEF si son una alternativa viable, me parece muy bonita la idea.

ENTREVISTA A EXPERTOS.

Nombre: Mauricio Chacón Jiménez.

Ocupación: Máster en Derecho, Juez del Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José.

Fecha: 12 de febrero del 2016.

1. ¿Cómo ha sido su experiencia con los procesos de régimen de interrelación familiar supervisados?

Hay situaciones en las cuales hay que ponderar lo que está pasando y conviene hacerlo en presencia de otras personas, estos son los famosos supervisados, no siempre tiene que ser una supervisión de profesionales en psicología o profesionales en trabajo social, pueden ser supervisados incluso por la misma mamá. Como no está regulado, lo que hay que tomar es una decisión, que sea lo que más favorezca al niño, entonces por ejemplo un chiquito de un año que nunca ha visto a su papá nada cuesta que los primeros meses el papá vaya a la casa del niño, incomodísima la situación pero aquí es el interés superior del niño lo que prevalece, entonces no es indispensable que sea supervisado por profesionales.

Me parece también que se ha venido confundiendo la función de los expertos, porque una cosa es que un régimen se supervise para ver qué es lo que está pasando y que se dé orientación y apoyo, y otra cosa es cuando se requiere un dictamen como prueba oficial. Experiencia mía, este tribunal en algún momento estando yo de juez de familia en Cartago, había un régimen que se estaba

ejecutando en la oficina de la trabajadora social desde hacía como un año porque este Tribunal había dicho que había que supervisarlo, no puso plazo, no puso objetivo, entonces ya tenían como año y medio, no sé cuánto tiempo de que el señor llegaba y se sentaba en la banca, y la mamá llevaba al niño y ella no se iba, la trabajadora social estaba en el cuarto que tenía asignado porque es una oficina diminuta y entonces el padre nada más se limitaba a ver a chiquito en los pasillos, a verlo porque no podía interactuar con el niño, obviamente porque la mamá lo cohibía, esa era una pésima experiencia.

He visto otras situaciones en las que el Poder Judicial no adquiere conciencia de que debe tomar decisiones para la satisfacción de las necesidades de la gente y no que la gente sea adecue a las necesidades del poder judicial. Pongo este ejemplo, había un señor que era agente rutero, y tenía que viajar por todo el país, creo que principalmente le tenían asignada la zona de Guanacaste y le fijan un horario, entre semana a las dos de la tarde en las oficinas del tribunal del poder judicial, un claro caso de imposible cumplimiento, entonces hubo que hacer de todo para ver como hacíamos para que se supervisara durante el fin de semana; el asunto llegó hasta la sala constitucional, porque entonces se pensaba que el PANI debía intervenir y entonces todo el mundo decía yo tengo mi derecho al trabajo y mi derecho a las vacaciones y derecho al descanso o sea un montón de excusas para poder hacer efectivo el derecho de este señor y ese niño a compartir, siendo necesario que hubiera una supervisión.

2. ¿Conoce usted los resultados que han tenidos los Puntos de Encuentro Familiar en otros países?

Exitosos, es que mire hay real compromiso, primero que nada los que atienden el centro no son del poder judicial, es que también hay que pensar que los abogados tenemos un problema inmenso, el pensar que todo se resuelve con

leyes, en otros países se analiza como un problema integral no es jurídico no es absolutamente legal. Entonces en España, por ejemplo, son los municipios los que tienen a cargo los puntos de encuentro familiar y existe coordinación con la autoridad judicial, porque evidentemente deben estar sometidos a una autoridad, la cual no necesariamente va a resolver el conflicto dictando un sentencia, sino involucrándose en esa solución. Es una labor conjunta coordinada más acorde en el tema de niños, aquí nos falta hacerlo efectivo ejemplos de que he visto yo internacionalmente, en España tienen una casa para casos extremos, porque no se trata de que el niño siempre tenga que estar de acuerdo, pero no se trata tampoco de que el niño diga no ver a su progenitor y punto; la misma ley nacional e internacional, habla de una oposición fundada, entonces a veces el menor de edad está jugando Nintendo, llega el padre y le dice vámonos y el niño dice no yo quiero seguir con el play; el papá también tiene derecho de compartir con el niño y esto es positivo para el niño, eso es lo que satisface el interés superior entonces, no es que el chico quiere o no quiere.

No es solamente dar un lugar apropiado para ver qué pasa, se debe dar un abordaje muy profesional, en donde se examinen conductas humanas, para lograr un objetivo que es que ese empate, que se relacionen el menor de edad y su progenitor, y los resultados son muy positivos. Entonces sé que en otros países ha sido de gran éxito.

3. ¿Entonces, considera usted que podría ser aplicado en Costa Rica, como una alternativa a la actual ejecución del régimen de interrelación familiar supervisado?

Sí, sí pero esto no es un asunto de ley es un asunto de bondad política, porque no es solo el poder judicial, aquí hay que involucrar otros actores, yo creo que el país no se ha dado cuenta de la trascendencia que tiene el proceso que pasamos

el domingo pasado, (elecciones municipales), es muy importante, son los gobiernos locales. En Costa Rica tenemos una muy mala cultura política y dentro de los principales errores es pensar que todo tiene que salir del Gobierno Central; el gobierno local tiene que buscar las soluciones inmediatas para sus pobladores, creo que tendrá que llegar el momento de que el alcalde tenga que llegar a ser ajeno a la figura de un partido o que por lo menos no sea un requisito formar parte de un partido para poder postularse como alcalde, porque el alcalde tiene que ser alguien cercano a la comunidad.

Entonces, al darse mayor autonomía a los gobiernos locales, tenemos que empezar a buscar esas soluciones de la comunidad, dentro de estas soluciones están cosas como estas, dejarlo a la empresa privada no me gusta, no me parece que debe existir un fin de lucro, la empresa privada tiene fin de lucro y esta magnífico pero estos temas me parece no son con ese fin, entonces siento que sigue siendo una obligación del estado de promover soluciones y de los gobiernos locales con programas y coordinación. Con esto de venir a los tribunales no estamos solucionando nada, las partes se sienten confrontadas entonces venir a cualquier oficina de tribunales es intimidante.

El PANI, el que yo conocí por haber coordinado bastante con ellos en Heredia tiene una casa bonita, vieja y grande en el centro de Heredia, tiene un patio muy bonito y como que hay condiciones para hacer algo distinto, tiene sus profesionales y la idea también es esa, como actuamos todos en un mismo sentido, en una misma línea.

4. Considera usted, entonces, que un proyecto de este tipo podría ser financiado a través de las municipalidades, pero ¿estima que solamente debe ser responsabilidad de la municipalidad el financiamiento del proyecto o conjuntamente con ONG's u el Gobierno Central a través de

algún ministerio? Es decir, ¿de dónde podrían salir los fondos que financian un proyecto de este tipo?

Esto es complicado porque nosotros, tenemos tal maraña burocrática, yo le diría en este momento podría salir del IMAS, del PANI, del poder judicial, de las municipalidades, de ONG's, del ministerio de salud, del INAMU, o sea, hay muchas instituciones y cuando hay tanto todo el mundo se va a echar la pelota y nadie va a hacer nada, entonces me parece que sería bueno definir un actor, para desarrollar los proyectos y que este actor entonces incluya en sus presupuestos el financiamiento de los centros, porque por ejemplo en España, pese a que están sometidos a la regulación del gobierno existen muchas asociaciones no lucrativas que manejan los puntos de encuentro familiar a nivel privado, ya no tienen que ver ni con municipios ni con nada, pero el gobierno les subvenciona, les da algún presupuesto, no es una actividad privada. Entonces, creo que el estado puede delegarlo en empresas privadas, pero no puede deshacerse de la responsabilidad, dejarlo solo a empresas privadas o iniciativas privadas estaría soslayando su responsabilidad.

5. ¿Cree usted que no es necesario emitir una ley, y que los PEF podrían ser implementados mediante protocolos de actuación?

Respecto al funcionamiento de los centros, yo en esa parte no me atrevo a pensar porque el derecho administrativo no es mi fuerte, entonces yo no sé si una municipalidad puede desarrollar un programa para crear centros de este tipo, sin que haya alguna regulación, entonces no sé si es una ley, si es una ordenanza. Si puede partir digamos de un acuerdo del Concejo Municipal, pero lo que definitivamente no puede hacerse es una ley que diga con puntos y comas, qué es lo que va a hacerse dentro del centro, porque eso amarra y cuando se amarra

es terrible, si fuera necesario para crearlos, muy bien, pero no para definir sus funciones, porque eso lo va a encasillar, lo restringe.

6. ¿Qué factores considera usted que intervienen en la aplicación de los regímenes de interrelación familiar supervisado?

Tenemos en la mente un modelo de familia que no existe y que yo creo que no ha existido nunca, cual es este modelo de familia, el papá y la mamá juntos con el menor, viviendo en la casa y todos felices. Eso no pasa en la realidad, sí hay familias así, pero no son las únicas. Generalmente, el chico está con la madre y el señor es el que se retira de ese núcleo, e inicia una nueva relación, entonces esta mamá no lo permite porque está con otra, entonces la mamá se resiente, pero no tiene nada de malo que los niños se relacionen con la nueva pareja de su padre, sumar afectos no hace daño, e igual pasa a la inversa.

Este problema es el común denominador que tenemos un modelo falso y eso es lo que nos está determinando y no logramos superar esto entonces, llegamos a tribunales porque la gente no logra solucionar estos problemas racionalmente, llegamos a tribunales con un escenario conflictivo. Para mí, este tema de las visitas es un conflicto en el ejercicio de la autoridad parental, no se ponen de acuerdo sobre la forma en la que se va a realizar el contacto.

7. Para finalizar ¿cuál considera usted que es la actual realidad que se da en las ejecuciones de las sentencias de estos regímenes?

Bueno los jueces toman decisiones muchas veces sobre criterios y modelos imaginarios, y no necesariamente con el tema concreto, entonces tanto las decisiones interlocutorias como las sentencias están estableciendo sistemas de comunicación y contacto, en mi opinión de forma machotera, entonces a veces

queremos decir una cosa pero la mencionamos con otra palabra y ahí hay un problema de comunicación. Uno de los problemas de los machotes, son los días que se fijan las visitas, en Costa Rica cada día más todos los días son hábiles, para los que trabajamos aquí en el gobierno es de lunes a viernes, pero cuantas mujeres trabajan como juezas desplazadas a otros lugares lejanos, porque las nombraron allá interinamente o con propiedad, los chicos se quedan aquí, esas son las realidades.

Muchas veces no es un horario de ocho a cuatro de lunes a viernes para todo el mundo, y sin embargo, yo no veo horarios por ejemplo de martes de diez de la mañana a cinco de la tarde, debería de definirse dependiendo del caso concreto, reitero, nos volvimos machoteros.

Por otro lado, al niño no se le está escuchando, hemos devuelto asuntos alegando ¿y la opinión del niño?, se nos olvidó la observación general del artículo 12 de la convención, la opinión del niño no está y el juez por consiguiente no la valora. Aquí hay muchos jueces que lo que quieren es quitarse la bola de las manos, delegar en otros para la toma de decisiones, no enfrentar la responsabilidad que tienen, que es decir si el papá y la mamá no se pusieron de acuerdo me toca a mí como juez decidir, pero no lo hacen bien, por esto las ejecuciones actualmente no se están realizando como se deben.

ENTREVISTA A PROFESIONALES.

Nombre: Ana Cristina Fernández Acuña.

Ocupación: Máster en Derecho, Jueza Tramitadora del Tribunal de Familia, anteriormente Jueza de Familia de Cañas por aproximadamente 10 años.

Fecha: 12 de febrero de 2016.

1. ¿Quisiéramos conocer acerca de su experiencia con los regímenes de interrelación familiar supervisados, ¿son útiles? ¿Cómo fue su experiencia en Cañas?

Son muy útiles, en el sentido de que no todos los padres o madres tienen conciencia de que la visita a sus hijos es para el bien de ellos y por lo general cuando se ordena un régimen de visita supervisado es porque los padres no están actuando correctamente en esos regímenes. Lo que se hace, es ordenar la supervisión para que esos aspectos negativos del padre o madre no sean transmitidos a la persona menor de edad y haya un tercero ajeno al tema, al proceso o a las partes; que pueda garantizar que los derechos de la persona menor de edad no vayan a ser atropellados por sus propios progenitores.

2. En Cañas ¿Qué tan seguido se daban las visitas supervisadas?

No era tan seguido, en realidad en zona rural se tiene la desventaja de que no se cuenta en todos los despachos con unidades de apoyo interdisciplinario. Por ejemplo Cañas, que es donde yo estuve, el psicólogo y los trabajadores sociales estaban en Liberia, por lo que, nos hacían una visita semanal, en la cual se trataba de aprovechar la fecha de la visita para estos casos que se ocupaban.

Los recursos que se tienen en ese tipo de zonas son muy limitados y hasta donde yo tengo conocimiento, es una realidad que todavía está así. Este es un problema que, en alguna medida, va en perjuicio de las personas menores de edad y los mismos padres, porque representa una de las dificultades de las visitas supervisadas con personal de Poder Judicial. Otro de los inconvenientes es que las visitas existentes son solo de lunes a viernes y hay personas que trabajan en horario regular (de 7 a.m. a 6 p.m.), que ocupan ver a esas personas menores de edad en fin de semana.

3. ¿Cuáles eran los factores que se tomaban en cuenta para que se estableciera un régimen de interrelación familiar supervisado?

Bueno entre los factores que se presentan al momento de implementar un régimen de este tipo se da principalmente, cuando la persona menor de edad no ha mantenido una relación con su progenitor, al que se le están dando las visitas. De hecho el régimen supervisado se da por poco tiempo, nunca es de por vida. Se puede fijar un régimen corriente y nunca pone una fecha de término, mientras que en los supervisados siempre dice es por dos meses o por tres meses, el fin primordial de esto es que si la persona menor de edad no está habituada a una

relación con este progenitor, este espacio no se convierta en una tortura, entonces lo que se hace es que el tercero, ya sea el psicólogo o el trabajador social propicie el espacio y vigile que las condiciones que estén establecidas, se cumplan.

4. ¿Considera usted que es necesario buscar mecanismos o alternativas que resulten más adecuadas para la efectivización de las sentencias en los procesos de interrelación familiar supervisado?

Con respecto a lo que debe modificarse, pienso que el informe debe ser modificado, por lo menos que se dé un informe al juez, manifestando que cumplió; aunque sea un pequeño informe sobre si fue exitoso o no fue exitoso y si no hubo éxito el porqué, esto para que el juez se entere y así tiene conocimientos para el dictado de la sentencia y podría aplicarlo en procesos similares.

5. ¿Conoce usted algo sobre los puntos de encuentro familiar?

Lo que he leído de otros países es bueno, por este libro que nos facilitó Silvana, sé de España un poco, pero digamos aquí realmente no he visto que se esté aplicando por parte del Poder Judicial.

6. Si se implementarán los PEF en Costa Rica, ¿Cómo considera usted que se pueda financiar el proyecto?

Creo que uno de los posibles recursos que se puede utilizar, pero que no son vigilados por el Poder Judicial, son las oficinas de la mujer, como el INAMU, pero considero que eso tampoco es lo ideal, esto en razón de que estas instituciones son en pro de una de las partes, pro mujer, o si fuera del hombre, pro hombre y en realidad esto es un tema que tiene que ver a nivel familiar entonces pareciera ser que el Poder Judicial debe seguir siendo el que lleve la batuta en ese tema.

ILANUD me parece que es la mejor opción, primero porque tiene los recursos y porque un proyecto bien planteado ellos podrían financiarlo, dicha institución ya han financiado otros proyectos y en realidad, creo que en principio no ocupa tanto presupuesto. Se debe tomar en cuenta que sería el mejor de los escenarios posibles que se lograra hacer los fines de semana.

7. ¿Cuáles profesionales considera usted que deben integrar el equipo interdisciplinario que se presente en los puntos de encuentro familiar?

Yo creo que perfectamente pueden ser solo psicólogos, sin embargo trabajadores sociales se parece bastante en muchas cosas y analiza otros aspectos. En caso de zona rural perfectamente podría utilizarse una trabajadora social, sobretodo asumiendo que tenemos tantas limitaciones.

La otra opción que se me ocurre sería capacitar a los técnicos de cada despacho, ya sea uno o varios técnicos, sería como una capacitación especial, tipo Escuela Judicial, porque yo creo que no es tan complicado; o que se pueda discernir que en casos más complicados dárselo a un profesional, y en casos que sean un poquito menos complejos, pueda hacer esa opción de técnicos preparados para asumir la función.

8. Dada su posición ¿Considera usted que los PEF deben estar dentro del Poder Judicial?

No necesariamente, también considero que podría ser impulsado por una ONG, y estos sí podrían funcionar los fines de semana, además de las ONG, podría contarse, así como hay esto que estos conciliadores que existen en las comunidades, este tipo de personas podrían perfectamente asumir esa labor. Así, ya están formados, ya son grupos que existen, y harían más accesible el proyecto, sin necesidad de incurrir en cuestiones presupuestarias, que siempre es la limitante a todos estos proyectos.

9. ¿Considera usted necesaria una ley para la creación de los PEF en el país?

Yo pienso que podrían implementarse con protocolos de actuación, no siempre es necesario legislar todo lo que se pretende. Lo que tenemos legislado es el régimen de interrelación familiar, y cómo lo apliquemos puede darse mediante directrices a nivel institucional, protocolos que pueden surgir a raíz incluso de todas estas partes involucradas, digamos estos asesores comunitarios, ONG,

puede ser una serie de grupos que se formen para crear ese protocolo y entonces, ya una vez que se haga, se aprueba por todos los involucrados, y ya puede funcionar. Y si se pretende aplicar en el Poder Judicial que la Corte le dé el aval en ese sentido. Para mí no es necesaria una legislación en ese sentido.

ENCUESTA A PROFESIONALES.

Nombre: Walter Alvarado Arias.

Ocupación: Licenciado en Derecho, Juez del Juzgado Segundo de Familia de San José.

Fecha: 12 de febrero del 2016.

1. Según su experiencia; ¿Sabe usted cuál es la realidad actual de las Ejecuciones de Sentencia en los Procesos de Interrelación Familiar?

Acá básicamente hay que considerar que no creo que pueda darse una ejecución de sentencia propiamente dentro de un proceso de visitas. Los procesos de familia pueden ser ejecutados, pero en el proceso de visitas se fija de una sola vez cual es la obligación de cada uno de los padres con respecto a las visitas. La obligación del padre que no ve al menor y que va a interrelacionarse con él, quien debe reunirse con el niño tales y tales días, o dejarlo en algún lugar, y la madre, tolerar esas visitas y no obstaculizarlas.

Entonces, propiamente ejecución no debería de haber en ese tipo de procesos, debería darse (lo que hemos hecho acá en el Juzgado) que si uno de los padres indica de que la otra parte este obstaculizando la visita, se le hace el recordatorio de que de conformidad con el fallo, y en caso de incumplir el régimen de visitas, se pueden testimoniar piezas a fin de que el Ministerio Público investigue la causa por el delito de desobediencia a la autoridad.

Por lo que acabo de explicar, no hay un proceso de ejecución propiamente, por qué la sentencia que se dicta en materia de Regímenes de Interrelación Paterno filial, dice claramente que la misma es ejecutiva y ejecutoria de inmediato.

2. ¿Cómo ha sido esa ejecutividad? ¿Existen suficientes casos en donde se testimonian piezas?

En principio es un poco compleja la situación, en visitas hay dos tipos de procesos. Los procesos donde las partes de una sola vez resuelven la conflictividad sobre el fondo, se establece el tipo de régimen que va a instaurarse, se fija que va a pasar con los días feriados, día del padre, vacaciones de medio y final de período lectivo, etc.

El otro tipo de proceso es en el cual se impone el régimen provisional, a la espera de dos cuestiones:

1. Que exista un mayor contacto entre padre-hijo, porque tal vez el padre ha dejado de ver a su hijo por tiempo prolongado, o;
2. Cuando las partes tienen un poco de celo y desconfianza, entonces se aplica un régimen provisional.

Al finalizar este régimen, se cita nuevamente al despacho para conocer cuál fue la experiencia de esa situación y continuar un régimen definitivo. Puede suceder, que en casos muy especiales, en donde, a pesar de que se dicta la resolución

final y se fija un régimen definitivo, el despacho ha tomado la decisión de darle seguimiento, esto porque la conflictividad es tal entre los padres, que a pesar de que se les envía a la Academia de Padres del PANI, continúan en sus manifestaciones de inflexibilidad con respecto al otro progenitor. Se presenta una especie de revanchismo contra el otro progenitor, y a pesar de los esfuerzos, esto no se resuelve, entonces, en estos casos se ordena seguimiento con el departamento de trabajo social para que se dé seguimiento por al menos dos años, con períodos de informes cada 6 meses. Dependiendo de lo que se observe en los informe que hace el equipo interdisciplinario; se toma la decisión de si es necesario llamarlos de nuevo al despacho, volverles a reiterar la obligación o, eventualmente, si es necesario mandarlos a terapia psicológica de la CCSS en caso de las mujeres, y en caso de los hombres ante el Instituto WEM, etc.

3. ¿Cuál es la realidad específicamente en los procesos de Interrelación Familiar Supervisado?

Las visitas supervisadas se presentan básicamente dos tipos de casos:

1. Cuando una de las partes muestra inflexibilidad, porque tiene temor, o porque considera que el niño todavía no tiene la independencia o la autonomía que a su edad se le debería permitir para afrontar unas visitas y eventualmente pernoctar con su padre de un día para otro. Cuando se da esta situación, las visitas supervisadas representan una fórmula para que la madre pierda la desconfianza hacia lo que va a ser el posible actuar del padre.

2. Donde el despacho de oficio lo hace sin que nadie se lo pida, toma la determinación de hacer régimen supervisado como una primera etapa, esto; yo lo hago en mi caso personal, cuando entrevisto el día de la conciliación al padre y consultó ¿cuánto tiempo tiene de no ver al menor? Si la respuesta es que tiene un año de no ver al menor, o es un menor de muy corta edad 3 o 4 años o menor, se toma la decisión independientemente que quisieran conciliar- no se acepta la conciliación- se impone un régimen supervisado para que el niño vuelva a encontrarse con el padre, para que el niño pierda el miedo con respecto a su padre y para que efectivamente se pueda dar una base más sólida para una relación paterno filial más sólida, entonces eso se hace de manera oficiosa, no por solicitud de partes.

Eso por un lado, y el otro es cuando las partes son reticentes, esto es para darle tranquilidad a las madres sobre todo, para que vean que todo va a ir funcionando bien.

Ese régimen supervisado puede darse acá en el Poder Judicial con el equipo interdisciplinario o bien fuera del Poder Judicial, yo opto porque sea supervisado acá, como última medida, si puedo lograr que la supervisión se dé fuera del Poder Judicial, lo hago, ¿cómo? Se le impone al padre unas vistas por un sábado o domingo alterno por espacio de una o dos horas en el domicilio de la mamá, con la presencia de la mamá o la persona de confianza que la mamá designe, entonces el señor acude a la casa de la madre y del menor; tiene que seguir los lineamientos que se le dan en el juzgado, no puede alzar la voz, no puede causar problemas de ningún tipo, debe limitarse al contacto con el menor, no tiene que permanecer, ni entrar en disputas con nadie del núcleo familiar que

está en ese momento residiendo con la madre y debe soportar la presencia de la madre o quien esta designe, quien va a supervisar que todo vaya en orden.

A veces, la conflictividad entre las partes es tan grande que la madre dice yo me voy y designa a otra persona y se va a dar una vuelta de 2 ó 3 horas.

4. ¿Cuáles factores considera usted que intervienen en la aplicación de los regímenes de interrelación familiar supervisados?

1. La conflictividad de la pareja, de los progenitores.

2. La falta de contacto del menor respecto al padre, y la necesidad de que se fortalezcan esos lazos, que el menor identifique quién es su padre, y que se fortalezcan los lazos de cara a que se establezca un régimen directo.

5. ¿Usted considera que las sentencias de los procesos de interrelación familiar supervisado son de difícil ejecución?

La desventaja de los regímenes supervisados es que yo coordino para que la semana siguiente que finaliza el régimen, se verifique una audiencia con las partes a fin de valorar cual fue el resultado de las visitas, como han visualizado las partes las visitas y qué expectativas tienen de cara a un régimen más amplio, todo eso se analiza a efecto de lograr un acuerdo y si no hay tal acuerdo considerar si debe ampliarse el plazo del régimen supervisado por tres meses más.

El plazo cada juez lo decide, yo considero adecuado tres meses de inicio y la valoración al final de estos tres meses para ver si es necesario que se amplíe, o si se fija un régimen definitivo. Hay casos donde se han ampliado hasta por tres meses más, normalmente se ha dado porque por razones extra jurídicas no se han logrado todas las visitas programadas. Pude ser que la niña(o) está enferma(o), o que el papá no le hayan dado permiso laboral; en estos casos se amplía el régimen a unos tres meses más, para que se termine de consolidar. Esto se analiza en la audiencia que se realiza al final.

6. En los procesos de Régimen de Interrelación Familiar Supervisado, ¿Considera usted que los recursos infraestructurales y humanos existentes para ejecutarlas son los más adecuados?

Tenemos problemas con el lugar, las instalaciones del Poder Judicial son muy frías, y no tienen las condiciones para que un menor pierda el miedo. Aquí antes existía un espacio donde había un televisor, juegos para que los niños tuvieran más calidez, ahora, eso por una cuestión de espacio, se tuvo que eliminar.

Además, al departamento donde se daban las visitas supervisadas se le incluyó dos profesionales más y se acondiciono para que estas pusieran sus escritorios y con esto, se perdió el espacio que existía anteriormente.

Actualmente la visitas supervisadas se hacen, ya sea, en la cámara de Gesell de este circuito – Primer Circuito Judicial de San José- o en las oficinas que tienen

ellos, en sí, las cámaras no poseen las condiciones, dado que también son cámaras que se utilizan para reconocimientos en sede penal, entonces, no es lo ideal, las paredes son desnudas, no hay muñecos, ni juegos, ninguna figura que albergue calidez, es una simple mesa redonda, donde se sienta el padre con el menor, si el papá quiere jugar con el menor debe tirarse al suelo, entonces no reúne absolutamente ninguna de las condiciones.

De hecho, eso es parte de lo que intimida al menor, él se intimida en la visitas, primero porque debe sentarse en una fría banca a la espera de que el equipo esté listo.

Normalmente, cuando existen denuncias penales de abuso sexual se hacen las visitas grabadas en cámara de Gesell; se graban todas las sesiones, también para que las partes tengan acceso y con eso que sirva de insumo para resolver en definitiva.

7. ¿A su parecer la manera como se llevan a cabo la ejecución de las sentencias de los procesos de interrelación familiar supervisado propician el fortalecimiento del vínculo familiar? ¿Por qué?

Sí, esto por cuanto, aunque se utilizan los recursos que hay, cuando hay una decisión de un padre de sobreponerse a lo que sea por compartir con su hijo y el deseo del menor de conocer quién es su padre; se dan resultados favorables.

Por experiencia propia he presenciado regímenes grabados en cámaras de Gesell, y los cambios que se han percibido son radicales. Tengo la costumbre de ir a varias, normalmente son 12 sesiones, yo voy al menos en 3 ocasiones, normalmente al inicio, al medio y al final de las sesiones.

De un niño que saluda a su papá de mano y diciéndole el nombre de pila, a un niño que lo abraza lo besa le dice papá, ósea, ya cambia radicalmente.

A pesar de las deficiencias, los niños son muy receptibles y se avocan más a la relación, pero obviamente un lugar o local acondicionado ayudaría mucho a que los menores no entren tan inquietos, porque hay ocasiones en los que el menor estuvo en una primer sesión muy abierto y contento, y, a la semana siguiente viene apagado y sin ánimo, y muchas veces sienten la presión de otra vez venir a los tribunales, otra vez toparse en la entrada hasta con personas esposadas que van dirigidas hacia los juzgados penales o fiscalías, que a veces hasta se utilizan los mismos ascensores. Entonces, para el menor eso es traumático, eso sin contar las personas que ven en las filas, que son de todo tipo. Es evidente que no son las mejores condiciones para que se de este tipo de visitas. Deben buscarse mejores alternativas.

Lo ideal es contar con espacios adecuados para esta situación, fuera del Poder Judicial, para mí, lo ideal sería que no sea un edificio, sino una casa grande, o un edificio con un carácter menos siniestro, menos frío, avasallador, que el menor no sienta aprehensión, donde hayan colores, que el menor se enfrente a un mejor ambiente, ósea, que el menor tenga especie de juegos o plays, un lugar donde tenga la posibilidad de ventas de alimentos sanos, alguna galleta, jugos; que el

padre pueda compartir con el menor. Que el padre no deba traer los alimentos de afuera, o que tenga q estar trayendo juguetes, porque no hay juguetes ni comida en el lugar.

Hay muchos padres que traen comida a sus hijos y deben traerla de afuera, y no hay control en ese sentido; si fuera un lugar donde eso también este concentrado, sería un cambio radical.

8. ¿Ha escuchado acerca de los PEF?

No había escuchado de los PEF, pero dada su explicación, no sé si se parece a la idea que se acaba de esbozar, me parece muy bien porque aleja a las partes de las frías paredes institucionales.

9. ¿Cuál es su opinión acerca de si debería reformarse o crear una nueva ley para ajustarse a este tipo de regímenes?

No debe crearse una ley, porque como todos sabemos la Asamblea Legislativa no aprueba este tipo de iniciativas con rapidez, por lo que considero que debe hacerse mediante un protocolo de actuación, esto tomando en cuenta, además, que se busca la desjudicialización, tratando de evitar que se deba acudir a los tribunales para la solución de los conflictos.

10. ¿Qué tipo de profesionales sugeriría usted para integrar el grupo interdisciplinario (recurso humano) que llevaría a cabo las labores necesarias en los Puntos de Encuentro Familiar?

Bueno uno podría empezar a esbozar varias propuestas, hay que analizar de recursos y voluntad, no solamente del Poder Judicial, sino también de ONG que puedan colaborar con esa implementación, sería importante que no pertenezcan al equipo interdisciplinario, porque estos profesionales tienen también a su cargo las pericias, que ya de por sí, es un gran trabajo; hacer pericias e intervenciones en crisis en diferentes materias genera una gran carga, y si a esto se le suman los visitas supervisadas sería imposible el trabajo efectivo.

Si a esto se le suma que los jueces no visualizan o le hacen caso a las partes, y ponen plazos largos en visitas supervisadas- conozco un caso donde una jueza estableció un régimen supervisado por un año -, entonces creo que debe de dosificarse más.

11. ¿Cómo considera usted que sería la mejor manera de financiar un proyecto como lo es la creación de los Puntos de Encuentro Familiar?

Debería ser financiado por Organizaciones no gubernamentales, no debe ser financiado por las municipalidades del país, esto en razón de que las municipalidades tienen partidas establecidas y presupuesto ya destinado a determinados proyectos, por lo que debe ser financiado más bien por ONG, esto teniendo en cuenta que existen gran cantidad de ONG que cuentan con

condiciones y voluntad para financiar proyectos avocados al mejoramiento de temas de niñez.